



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

Grado en Derecho

### Las Cortes de Castilla bajo el reinado del Emperador Carlos V (1516-1556)

Presentado por:

***Pablo Escalera Cruz***

Tutelado por:

***Félix Martínez Llorente***

Valladolid, 12 de Diciembre de 2022

## **Agradecimientos**

Antes de comenzar con el trabajo me gustaría hacer un agradecimiento al personal del Archivo General de Simancas, los cuales me han dado su apoyo con el trabajo y me han facilitado el acceso a los distintos materiales necesarios para la producción de este trabajo.

En concreto me gustaría agradecer a la directora del Archivo, Julia Teresa Rodríguez de Diego por su invaluable contribución y por el gran apoyo que me ha dado a lo largo de todo el tiempo en el cual he estado realizando este trabajo.

También me gustaría agradecer a mi tutor, Félix Martínez Llorente, por todo el esfuerzo que ha realizado para que este trabajo sea correcto y presentable.

## Resumen

A lo largo del presente trabajo hemos abordado el estudio de las Cortes de Castilla en aquel período en el que presidió la Corona castellana, conjuntamente con su madre la reina Juana (1506-1555) el rey Carlos I (1518-1556), futuro emperador desde 1521. En los inicios de la Edad Moderna las Cortes constituían un órgano de naturaleza eminentemente consultivo para con la autoridad regia, en el que había llegado a residir una importante competencia fiscal, cada vez más mediatizada y controlada por el monarca y sus oficiales. La revuelta de los Comuneros constituye el momento clave en el que la autoridad del reino, representada en las Cortes, y la del rey, con un poder cada vez más personal y exclusivo, llegaron a enfrentarse, en perjuicio de la primera, lo que constituyó el principio del fin de las antiguas Cortes medievales y de su pretensión de convertirse en una cámara parlamentaria

Palabras clave: Cortes de Castilla, Carlos I, Edad Media, Parlamento, Comunidades.

## Abstract

Throughout this work we have addressed the study of the Courts of Castile in that period in which the Castilian Crown was presided, together with his mother Queen Juana (1506-1555) by King Carlos I (1518-1556), future emperor since 1521. At the beginning of the Modern Age, the Courts constituted a body of an eminently consultative nature towards the royal authority, in which an important fiscal competence had come to reside, increasingly mediated and controlled by the monarch and his officials. The revolt of the Comuneros constituted the key moment in which the authority of the kingdom, represented in the Courts, and that of the king, with an increasingly personal and exclusive power, came to confront each other, to the detriment of the former, which constituted the beginning of the end of the old medieval Courts and their claim to become a parliamentary chamber

Key Words: Courts of Castille, Carlos I, Middle Ages, Parliament, Communities.

## Índice:

1: Introducción	5
2: Las Cortes de Castilla: origen y consolidación	5
2.1: Estado de la cuestión: una amplia historiografía	5
2.2: Primer espacio temporal; segunda mitad del siglo XII a los inicios del siglo XVI	7
2.2.1: El estamento nobiliario	8
2.2.2: El estamento eclesiástico	9
2.2.3: El Estado llano	11
2.2.4: Las funciones de las Cortes	13
2.2.4.1: Sucesión y regencia	14
2.2.4.2: Legislación	16
2.2.4.3 Tributación	18
2.2.4.4: Política interior y exterior	20
2.2.4.4.1: La política interior	20
2.2.4.4.2: La política exterior	21
2.3: Segundo espacio temporal; el reinado de Carlos I	22
2.3.1: Elección de los procuradores	23
2.3.2: Mandatos y privilegios de los procuradores	24
2.3.3: Presidente, asistentes y secretarios de las Cortes	25
3: Relación y estudio de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I: los Cuadernos de Peticiones	26
3.1: Las peticiones durante las primeras Cortes	26
3.1.1: Peticiones sucesorias	27
3.1.2: Legislación	28
3.1.3: Naturalización	29
3.1.4: Economía	30
3.1.5: Ratificación de concesiones anteriores	31

3.1.6: Peticiones comunes	31
3.2: Las peticiones tras la jura	32
4: Las cortes realizadas durante el reinado de Carlos I en Castilla	33
4.1: Cortes de Valladolid de 1518	33
4.2: Cortes de Santiago y de La Coruña de 1520	34
4.3: Cortes de Valladolid de 1523	36
4.4: Cortes de Toledo de 1525	40
4.5: Cortes de Valladolid de 1527	43
4.6: Cortes de Madrid de 1528	44
4.7: Cortes de Segovia de 1532	46
4.8: Cortes de Madrid de 1534	49
4.9: Cortes de Valladolid de 1537	52
4.10: Cortes de Toledo de 1538	53
4.11: Cortes de Valladolid de 1542	56
4.12: Cortes de Valladolid de 1544	58
4.13: Cortes de Valladolid de 1548	60
4.14: Cortes de Madrid de 1551	63
4.15: Cortes de Valladolid de 1555	66
5: Los servicios al monarca	68
5.1: Evolución y distribución de los servicios.	68
5.2: Criterios de reparto y formas de pago	69
5.3: El uso de los servicios	70
6: El derecho y la justicia según las Cortes carolinas	71
7: Asuntos religiosos y eclesiásticos	72
7.1: Privilegios reales	72
7.2: El conflicto comunero	73
8: Conclusiones	74
Fuentes y bibliografía	75

## **1: Introducción:**

En su primer acto institucional desarrollado por el nuevo rey Carlos I al frente de aquel reino que, conjuntamente con su madre, la reina Juana, venía a presidir, en febrero de 1518, fue su solemne jura ante un órgano, de sólida antigüedad en la Corona, en el que tenían cabida los tres principales estamentos sociales -la nobleza, el clero y las municipalidades- conocido desde el siglo XIII como Cortes.

Tras más de tres siglos de vigencia efectiva como órgano consultivo del monarca, a la hora de la toma de decisiones políticas, gubernativas y jurídicas de todo tipo para la buena marcha del reino por parte de éste, las Cortes se hallaban plenamente consolidadas como institución representativa del sentir último del espectro social de todo el territorio soberano. Su funcionamiento, composición y atribuciones competenciales habían venido siendo establecidas y definidas desde sus mismos orígenes, perfilándose en tiempos de Carlos I como una institución consolidada que había llegado a asumir, con convicción, el ser representación última del reino. Por eso, antes de abordar el estudio en particular de las Cortes en tiempos de este monarca deviene imprescindible el conocer someramente su evolución institucional, al objeto de poner en valor las novedades y controvertidas situaciones en las que se verán inmersas en los primeros años del reinado carolino, y su posterior evolución.

## **2: Las Cortes de Castilla: origen y consolidación**

### **2.1 Estado de la cuestión: una amplia historiografía**

He decidido dar inicio a la materia haciendo un tratamiento historiográfico de la misma, su valoración en la literatura.

Tres son los autores que desde el siglo XVIII se han aproximado al estudio profundo de la institución.

El primero de ellos es Wladimiro Piskorski, autor ruso cuya obra, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna : 1188-1520*, posteriormente reeditada por Ediciones El Albir, sigue siendo de obligada lectura para aquellos que quieran acceder al conocimiento de las Cortes de Castilla durante la Edad Media, manteniendo esa importancia pese al tiempo pasado desde su publicación y haber sufrido varias revisiones por otros autores e investigadores, resultado del avance en el estudio de la materia. Destacando sobre todo por la objetividad tenida por el autor en la realización de la obra, saliéndose de lo común y evitando hacer menciones bibliográficas por el simple hecho de reverenciar a los autores anteriores.

Anterior al mismo fue la aproximación institucional desarrollada por Francisco Martínez Marina, Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales, con ocasión de la instauración de las Cortes constitucionales de Cádiz, a principios del siglo XIX. Forjada con el ánimo de otorgar una antigüedad al novedoso parlamento gaditano, recoge principios y forja conclusiones que se distancian de la verdadera naturaleza jurídica de las viejas Cortes que analiza.

En tercer y último lugar se encuentra la obra de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, bajo la figura de Manuel Colmeiro, de cuya mano estuvo la edición de los cuadernos de cortes históricos, desde los siglos XIII y XIV hasta fines de la Edad Moderna, a los que sumó un valioso estudio introductorio, que, a pesar de su antigüedad, constituye aún un texto imprescindible y necesario a la hora de una recta comprensión de la institución.

Pero ellos no fueron los únicos estudiosos importantes, siendo obligada la mención de don Claudio Sánchez Albornoz y Luis García de Valdeavellano, siguiendo el primero y apoyando el segundo, en concreto, la idea de que las Cortes medievales de Castilla, en concreto aquellas entre los siglos XII y XIV, representan un primer esbozo de una monarquía parlamentaria<sup>1/2</sup> como resultado del poder que tenían los representantes de las ciudades a la hora de la toma de decisiones, siguiendo yo, personalmente, una opinión contraria a la suya, con una idea similar a aquella del profesor Pérez-Prendes<sup>3</sup> por la cual no se debe de juzgar la sociedad medieval siguiendo ideas basadas en la época moderna, basando esa opinión en tres motivos. Los dos primeros, compartidos con el profesor Pérez-Prendes, es por un lado la falta de representación en las cortes, en el sentido de que aquellos que eran llamados a tomar parte en las Cortes o bien no representaban a nadie más que a sí mismos, como es el ejemplo de la nobleza y el clero, que, si bien podían actuar en conjunto con otros representantes de su mismo estamento, al fin y al cabo, acudían a título personal y realizaban tales actos por beneficiarse del resultado. Por otro lado, estaban los que representaban a un conjunto de personas, como los enviados en nombre de las ciudades, no habían sido elegidos por un proceso que pueda ser considerado democrático.

En cuanto al segundo motivo por el que no podía considerarse democrática la participación y realización de las cortes es en base a la incapacidad de los llamados para hacer valer sus decisiones, dejando aquí abierta una puerta por parte del autor en la que se indica que podría considerarse una democracia si la mayoría, por el hecho de ser la mayoría, pudiera forzar al monarca a realizar aquellas decisiones que tomaran, pero un simple estudio del funcionamiento de la sociedad nos permite ver que la situación no era así, usando como ejemplo uno de los argumentos de los profesores Albornoz y Valdeavellano como indicio de esa democracia es que las ciudades realizaban las normas junto con el rey en base al poder que tenían y que el monarca necesitaba, pero ese argumento muestra que lo que había no era una democracia ya que, para que se diera la misma, como he indicado antes, el poder debería de provenir de la mayoría por serlo, pero en este caso nos podemos encontrar que el poder

1: VALDEÓN BARUQUE, Julio, "Castilla: Do hay reyes no mandan leyes" en *Cuadernos historia 16, Las Cortes medievales*, 51, Madrid, 1985. pp. 4-6

2: PISKORSKI, Wladimiro, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Reed. Barcelona, 1977. pp. VIII-X

3: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c. pp. XIII-XVIII

proviene de la capacidad económica o militar, pudiendo coincidir ello con la mayoría representativa pero no siendo lo segundo necesario.

En último lugar tenemos un argumento personal relativo a como no se podía considerar una democracia es la necesidad de que fuera el Rey quien las convocara y acudiera a ellas, o en su defecto el representante de la casa real, no teniendo ningún tipo de valor aquellas reuniones realizadas sin cumplir ese requisito, que pasaron a ser conocidas como juntas o ayuntamientos y que no tenían capacidad de obligar a nadie. Nos encontramos varios ejemplos de esa importancia del rey a lo largo de la historia de las Cortes medievales, por un lado con las Cortes de 1282, convocadas por el entonces infante don Sancho, hijo del rey Alfonso X, y que fueron denunciadas como ilegales por algunos de los llamados al no haber sido convocadas por el rey, encontrándonos otro ejemplo durante el reinado de Fernando IV, en concreto durante el periodo de regencia que se dio en su niñez, donde su tío, el infante don Enrique llamó a varias juntas en las que se dio una participación mínima, hasta que se recibió la llamada de doña María de Molina, madre del monarca y tutora del mismo, dado que en su puesto de tutora tal llamamiento constituía uno de Cortes<sup>4</sup>.

Hecho este comentario sobre el estado de la cuestión, y avanzando al siguiente punto, la evolución histórica de las cortes, voy a dividirla en 2 espacios temporales. El primero, desde la segunda mitad del siglo XII, con la creación del reino de Castilla, hasta los inicios del siglo XVI con la llegada al trono de Carlos I, y el segundo al periodo en el que el monarca mencionado reinó en Castilla.

## **2.2 Primer espacio temporal: segunda mitad del siglo XII a los inicios del siglo XVI**

En cuanto a la división en esos dos espacios temporales, ha sido realizada por la marcada diferencia que se puede encontrar en ellos en relación con las Cortes debido a los cambios sufridos por las mismas con el paso del tiempo.

El primer aspecto de esa evolución a mencionar es como en las Cortes de Castilla se vio la entrada de la clase media en un momento anterior tanto a los demás reinos europeos como al resto de reinos de la península, haciendo aparición en las Cortes de Castilla celebradas en Carrión en el año 1188, unos meses antes que aquellas que serían convocadas en el reino de León, debiéndose ello por la particular posición en la que se veía Castilla, siendo un punto caliente en la guerra de la reconquista y necesitando atraer a nuevos habitantes acabaron adquiriendo los nuevos colonos unos beneficios que no podrían haber obtenido en otros territorios, valiéndose del poder que fueron obteniendo tanto de sus fueros como de las hermandades, las cuales representaron un escudo para los estamentos más débiles sobre los excesos que pudieran cometer aquellos de estamentos superiores, lo que les dio una unidad con la que no llegaron a contar los miembros del estamento clerical y nobiliario, ganando todo ello, apoyados por el poder real, la hegemonía en las cortes, dejando atrás al clero y la nobleza, retomando el rey parte de su poder conforme los otros dos estamentos fueron perdieron la capacidad para amenazar al monarca<sup>5</sup>

4: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c. pp. 19-20

5: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c. p. 34



Durante el reinado de Alfonso XI se dieron varias reformas en las Cortes, decayendo poco a poco el poder de las cortes a favor de aquel del monarca, dando unos pequeños pasos hacia lo que eventualmente se convertiría en el absolutismo, dándose ese traspaso de poder como resultado de varios hechos, entre ellos, por un lado, el prestigio que iban obteniendo los monarcas conforme avanzaba la reconquista y se sucedían las victorias cristianas, y por otro, la falta de unidad que sufrían dos de los estamentos que se daba en las Cortes de la que ya hice mención con anterioridad, ya que tal búsqueda del interés personal con la que se presentaban los partidarios de las Cortes llevó a una falta de cohesión que impedía colaborar, en muchos casos, incluso a los representantes pertenecientes a un mismo estamento, llegando ese poder del monarca a su época dorada con la llegada al trono de los reyes católicos, que destacaron frente a sus predecesores.

Hecha esa introducción de las Cortes y su evolución a lo largo de la época medieval, voy a tratar sobre los estamentos que la compusieron y las funciones de la misma, según lo recogido por Wladimiro Piskorski en su obra, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, comenzando con la nobleza.

### *2.2.1: El estamento nobiliario*

La participación de la nobleza en las Cortes castellanas se da como continuación de la participación que tuvieron en las Curias, participando en un primer momento aquellos que conformaban el grupo más prominente de la nobleza según recogido en los cuadernos de Cortes, como se puede ver en aquellas de los años 1188, 1202 y 1208, siendo designados como «ricos homes et caualleros» en las Cortes de Sevilla de 1250, ampliándose la participación de la nobleza ya que

“a estos dos nombres de los miembros de la nobleza castellana se añaden los de «infanzones» y «fijos dalgo»” habiendo una nueva adición al nombramiento de participantes en las Cortes de 1317 a la cuales se llama también a los «escuderos». En las actas de las Cortes no se recoge si hay alguna diferencia entre los distintos grupos de Cortes que se han ido mencionando, debiendo de acudir al Fuero Viejo de Castilla. “Si algún Rico hombre-leemos en él-que fuera vasallo del Rey, quisiere despedirse de el e dejar de ser vasallo, puede despedirse de el por medio de uno de sus vasallos, caballero o escudero, que sea de origen noble (hidalgo)<sup>6</sup>.”

Del citado texto resulta: 1º que hidalgo (fijo dalgo) era designación general para caballeros y escuderos; 2º que los ricos hombres eran inmediatamente vasallos del rey, pero que los caballeros y escuderos vasallos de los ricos hombres; y 3º que caballeros y escuderos en el sentido social podían no ser hidalgos”, debiendo de entenderse de lo recogido en otros documentos que el término de infanzón era el que se otorgaba a aquellos nobles que se encontraban en un puesto intermedio entre los ricos hombres y los hidalgos, habiendo sido empleado en el siglo X para nombrar a los sucesores de la alta nobleza.

De ello se entiende que con esos términos usados en las convocatorias de Cortes se designaba a los tres tipos de nobles, clasificados como ricos hombres, infantes e hidalgos.

Esas clases se vieron representadas únicamente en aquellas Cortes que se celebraron en los años 1351, 1369 y 1371, desapareciendo tras las últimas mencionadas los infanzones al dividirse los mismos y unirse a la alta o baja nobleza.

La terminología de las Cortes continuó variando con el paso del tiempo, designándose a los miembros de la alta nobleza, por influencia francesa, como Marqueses, Condes, Duques y Vizcondes, añadiéndose a finales del siglo XIV un nuevo término, mantenido hasta nuestros días, para referirse a aquellos pertenecientes a lo más alto dentro de la nobleza laica como la eclesiástica, siendo tal termino el de «grandes».

En otras situaciones la terminología que se usaría para nombrar a la nobleza alta sería la de caballeros y para la baja la de escuderos.

En cuanto a lo relativo a la representación de este estamento en las Cortes se puede entender que solo se hacía un llamado a Cortes a aquellos que fueran vasallos directos del monarca, aquellos que tenían tierras de realengo, mientras que el resto de nobles, aquellos que tenían una relación de vasallaje con una persona distinta al rey, se veían representados por sus señores, habiendo circunstancias en las que, aprovechándose el monarca de que la cantidad de vasallos a los que tenía que llamar era demasiado grande, no se hizo un llamamiento a todos los vasallos directos, teniendo como ejemplo de ello a Enrique III en las Cortes de 1391. Por otro lado y a mayores, puede verse como aquellos nobles con títulos de caballeros, escuderos e hidalgos eran convocados a Cortes en numerosas ocasiones no como nobles, sino como representantes de las ciudades y villas del reino, mostrando ello que en Castilla la baja nobleza no llegó a conseguir una participación autónoma, al contrario que la alta nobleza, siendo incluida por primera vez en las Cortes de 1250 y participando de forma intermitente hasta que acaba desapareciendo al dejar de llamarse a los escuderos y unirse los caballeros a la alta nobleza.

Una vez llegó la segunda mitad del siglo XIV la participación de la nobleza fue decayendo, faltando por completo a las convocatorias de Cortes o acudiendo únicamente aquellos que se encontraran en el lugar de celebración o que fueran convocados a través de cartas reales, encontrándonos que a final del siglo XV solo algunos grandes participaban en las sesiones de Cortes y que lo hacían en base a su puesto en la corte o el funcionariado<sup>7</sup>.

### 2.2.2: El estamento eclesiástico

A continuación, nos encontramos con el clero, cuyos miembros entraron a tomar parte en las Cortes como continuación de su participación en las Curias, de la misma forma que sucedió con la nobleza, perdiendo la importancia que había tenido en asambleas anteriores con la entrada del Estado llano y la secularización de las Cortes al basarse en un principio la participación del clero en su autoridad moral, convirtiéndose en un deber como vasallos y vasallos reales conforme se fue produciendo la feudalización.

Hay que tener en cuenta que pese a pasar a convertirse vasallos y vasallos reales no perdieron su derecho para reunirse en sínodos y tratar temas de ámbito religioso.

Al igual que en la nobleza se puede observar en el clero una división entre el alto y el bajo clero, estando conformado el primero por los Arzobispos de Santiago, Toledo y Sevilla, los obispos y los abades y priores de monasterios, junto con varios maestros de órdenes religiosas, que acudían a Cortes en base a su derecho personal.

En cuanto al bajo clero estaba conformado por los miembros de los cabildos y aquellos de las congregaciones religiosas y parroquias, que por su gran número se veían forzados a escoger y enviar representantes a las Cortes, al contrario que aquellos del alto clero que podían escoger entre acudir personalmente o enviar un representante.

La representación en las Cortes del estamento eclesiástico fue viéndose modificado con el paso del tiempo, comenzando con las Cortes de 1188 a las cuales solo acudieron el arzobispo de Santiago y los obispos. En 1250 se incluyó en las Cortes a los maestros de Calatrava, Uclés y del Temple y al gran comendador del Hospital de San Juan. En 1255 se amplió en número de arzobispos llamados a 3, con la inclusión del arzobispo de Sevilla. En el 1271 se amplió el llamado a los abades, priores y participantes constantes de las asambleas que se celebraron con anterioridad. Y en aquellas de 1295 entraron a verse representados en las Cortes los representantes de los Cabildos y del bajo clero, viéndose representado el bajo clero únicamente en aquellas Cortes que se celebraron en los años 1295, 1315, 1325, 1366 y 1371, no volviendo a ser convocados a las Cortes y viéndose representados por el alto clero.

En cuanto a la participación del alto clero, la concurrencia por parte de los mismos fue fluctuando a lo largo de los siglos XIII XIV y la primera mitad del siglo XV, acudiendo a las Cortes con habitualidad a partir de la segunda mitad del mismo siglo aquellos que se encontraran en el lugar de celebración de las Cortes en el momento en el que sucedieran, repitiéndose las Cortes en las que el estamento clerical se vio sin representantes, siendo las Cortes en las que más se vio representado una vez dado ese declive en las de 1480, a las que acudieron los prelados principales y algunos monjes. Dejando de llamarse a las Cortes a los maestros de las Órdenes religiosas desde el momento en el que el monarca Fernando el Católico incorporara sus maestrazgos a la corona.

A inicios del siglo XVI aquellos miembros del estamento eclesiástico que tomaron parte en las Cortes lo hicieron como miembros del consejo real o como representantes del monarca.

Ese declive en la participación del clero en las Cortes se dio por varios motivos, siendo tales la inexistencia de una normativa sobre quien debía de ser llamado y cuál sería el castigo para aquellos que debiendo de acudir no lo hicieran, el hecho de que en las convocatorias se citara expresamente a quien debía de acudir, que lo discutido en las Cortes no resultaba, por lo general, de interés para los representantes clericales y, por último, el traspaso de poder de las Cortes a los monarcas, con lo que los miembros del estamento clerical pasaron a darle más importancia a aumentar su influencia dentro del cortejo real que en las Cortes, dominadas por el Estado llano<sup>8</sup>

### 2.2.3: *El Estado llano*

El Estado llano aparece por primera vez en las Cortes de León de 1188, debido al crecimiento que se había dado en la clase media como resultado de los fueros y las hermandades, como ya se mencionó en un momento anterior.

Entraron en las Cortes, con la unión de los reinos de Castilla y de León los representantes de los burgos y las comunidades rurales, ampliándose con ello la participación de la clase media, teniendo en los siglos XIII y XIV derecho a voto en las Cortes “todas las ciudades, villas y lugares en tanto poseían una organización municipal independiente y jurisdicción sobre un determinado territorios” (Wladimiro, 1977. p. 35), siendo convocados en base a tales nombres en las Cortes que se fueron sucediendo, teniendo como ejemplo aquellas Cortes de 1260, donde se convoca a «todas las villas», las de 1285 donde tal mención se hace como «todas las ciudades y villas del reino» y las de 1348 y 1351, en las que se les convoca haciendo un llamado a «Todas las ciudades, villas y lugares de nuestro reino», no indicándose en las actas de las Cortes, en algunas ocasiones, si había una representación completa de las comunidades, únicamente que se daba tal representación, pudiendo ser representadas todas las comunidades mientras que tuvieran una organización concejil, no teniendo derecho a voto en las Cortes aquellas que no contaran con tal organización o que se encontraran bajo el control de un señor, teniendo dos ejemplos de ello, el de Toledo, que recibió el derecho a voto en las Cortes en 1348, momento en el que consiguió una organización concejil, y el de la ciudad de Mora, la cual perdió su derecho a voto en las Cortes en el año 1375 en el cual paso a ser propiedad del Conde de Mora.

Es imposible determinar cuáles fueron las comunidades que tomaron parte de las Cortes convocadas durante los siglos XIII y XIV, ya que las actas de tales Cortes no recogieron por lo general cuales fueron los concejos representados, teniendo como excepciones las Cortes de Burgos de 1315, a las cuales acudieron 192 procuradores en representación de 101 comunidades y aquellas de Madrid de 1391 en las que se recoge la asistencia de 125 procuradores enviados por 49 concejos, pudiendo entenderse que ninguna de ellas recoge el número total de comunidades con derecho a voto al faltar en ellas ciudades que se conoce que enviaron representantes a otras Cortes producidas con anterioridad y posterioridad.

Y es que, para evitar hacer un largo listado de comunidades participantes, en las actas de las Cortes lo que se recogió fueron las comarcas que se veían representadas por los concejos, siendo tales comarcas Castilla, León, Galicia, Asturias, Toledo, Extremadura, Andalucía y Murcia, recogándose por tanto como en ciertas Cortes se veían representadas las comunidades de todas las provincias y como en otras Cortes algunas comarcas no se veían representadas, habiendo un cambio en la redacción de las actas de las Cortes, que se fue volviendo más impreciso con la entrada en la segunda mitad del siglo XIV, dejando de recogerse tanto a los concejos representados como a las comarcas que se veían representadas, usando desde el 1351 la expresión «diputados de las ciudades y villas de nuestros reinos» para referirse a los representantes del Estado llano, incluyendo a veces el termino de lugares, dándose esa imprecisión debido a la falta de regularidad con la que se realizaban las convocatorias, perdiendo en el siglo XV el derecho a voto las comarcas de Galicia y Asturias y limitándose la representación de las comunidades en las Cortes.

Esa limitación comienza con las Cortes de 1377, a las que solo acudieron los diputados de las ciudades, siendo convocados a las Cortes de San Esteban de 1394 «ciertos diputados de algunas ciudades y villas», aumentando paulatinamente esa reducción de representación de las comunidades en las Cortes y tomando algunas ciudades el derecho de representar a todas a lo largo de la primera mitad del siglo XV, podemos ver como los lugares fueron perdiendo presencia en las Cortes, apareciendo por última vez en aquellas de Valladolid de 1440.

La forma de hacer las convocatorias a Cortes se volvió a ver modificada, siendo usada durante las Cortes del periodo de 1420 hasta 1465 la fórmula de «procuradores de algunas ciudades y villas», convocándose a las Cortes de Valladolid de 1425 únicamente a 12 ciudades y villas para que enviaran sus procuradores, siendo tales ciudades: Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Zamora, Segovia, Ávila, Salamanca y Cuenca, concurriendo en aquellas de Madrid de 1435 los procuradores de 17 ciudades y villas, las que fueron convocadas a las Cortes anteriores y aquellas de: Toro, Valladolid, Soria, Madrid y Guadalajara, pasando a ser estas 17 ciudades y villas aquí mencionadas las que en futuro pasarían a ser convocadas a Cortes al llamarse a las mismas a aquellas ciudades y villas que hubieran enviado representación a las Cortes de forma habitual, ampliándose ese número a 18 cuando, en el año 1492, Granada se incorpora al reino de Castilla, haciendo aparición en Cortes por primera vez los representantes de Granada en las celebradas en los años 1498-1499, quedando fijo ese número hasta que se verá modificado a inicios del siglo XVII.

Podemos ver por tanto dos espacios temporales en la participación del Estado llano en las Cortes, llegando el primero hasta finales del siglo XIV y siendo un periodo de expansión de la representación del Estado llano en las Cortes, y comenzando el segundo en el siglo XV, marcando una época de regresión de esa representación hasta esas 18 ciudades que se ven convocadas al final del siglo.

De forma paralela, conforme más ciudades fueron perdiendo esa capacidad de verse representadas en las Cortes más fue percibiendo la sociedad la noción de que el derecho a tomar parte en las Cortes era un privilegio, cobrando por lo tanto un valor mayor conforme menos ciudades fueron convocadas a las Cortes, pidiéndole en el año 1467 los procuradores asturianos a Alfonso, el hermano de Enrique IV que les permitiera votar en las Cortes, algo que no les pudo conceder.

En cuanto a la limitación del número de ciudades tiene como principal motivo la venta de los dominios reales a los miembros del estamento eclesiástico y nobiliario, pasando a convertirse ciudades de realengo, con derecho a voto en las Cortes, a ciudades poseídas por el abadengo y el señorío, pasando con ello de tener una representación autónoma a verse representadas por sus señores, dándose quejas por parte de los diputados de las comunidades para que se cesara esa transmisión de tierras a favor de la nobleza y clero, siendo desoidos por los monarcas, que para finales del siglo XV ya no contaban con la capacidad para mantener económicamente a su propia Corte, siendo ello solucionado hasta cierto punto por Isabel la Católica a través de su propia capacidad y del matrimonio con Fernando de Aragón.

Pero aún se puede ver una cuestión por clarificar, aquella relativa al motivo por el que no todas las ciudades de realengo se vieron representadas en las Cortes, y es que, si bien las 18 ciudades con representación en Cortes eran de realengo, había a su vez otro número de

ciudades de realengo que no contaban con tal privilegio, siendo las causas de tal hecho que: el coste para mandar a los procuradores resultaba demasiado cargante en comparación con el resultado práctico que se obtenía de tal representación y de la pérdida de importancia política que estaban sufriendo las Cortes. Las cédulas con la convocatoria a Cortes no eran enviadas a todas las ciudades. Algunas ciudades que si que veían como una ventaja el ser representadas en las Cortes realizaron actuaciones destinadas a monopolizar el derecho a verse representadas e impedir que otras ciudades lo consiguieran.

De la misma manera que las ciudades representadas sufrieron modificaciones, los mismos representantes de las ciudades pudieron ver cambios, siendo escogidos en un primer momento por todos los habitantes a los que representaban, el órgano elector pasó a ser el consejo de la ciudad, pudiendo escoger al representante solo los miembros del mismo, pudiendo afectar con ello los habitantes a la elección de los representantes en Cortes solo en el momento en el que se hiciera la elección de los miembros del consejo al ser ellos los electores de los procuradores.

A mayores también se fueron dando cambios en los oficios municipales, los cuales pasaron a verse ocupados exclusivamente por nobles o familias privilegiadas.

Aprovecharon a su vez los monarcas los conflictos que surgieron entre los burgueses y los nobles para someter paulatinamente el poder de los consejos a la influencia real, manifestándose en concreto en la aparición de un nuevo cargo, el de comisario, siendo escogidos los comisarios por el monarca, nombrados corregidores, recibiendo las funciones judiciales y administrativas con las que contaban los consejos municipales y usando su poder para hacer que los procuradores elegidos para representar a la ciudad en la que se encontraran en las Cortes fueran del aprecio del monarca. Llegando ese poder del rey al punto de que se dieron casos en los que el monarca nombraba a las personas que debían de ser elegidas como procuradores. Aumentando esa decadencia a mediados del siglo XV con la introducción de un pago por parte de la corona por los servicios como procurador, llevando todo ello a los procuradores a actuar de una forma más similar a la de funcionarios que a la de representantes<sup>9</sup>.

#### 2.2.4: *Las funciones de las Cortes*

Habiendo hablado sobre los participantes de las Cortes y el declive del poder de estas voy a tratar sobre las funciones que tenían, pudiendo clasificar las funciones históricas dentro de 4 grupos: sucesión y regencia, legislación, creación y votación de impuestos y política interior y exterior. Teniendo en cuenta que, como mencionaré durante el estudio de las distintas funciones, con el declive las Cortes fueron perdiendo, en mayor o menor medida, el control de estas.

Todos estos poderes de las Cortes fueron siendo otorgados por distintos monarcas a lo largo del tiempo, comenzando con Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, donde prometió someter a votación de la nobleza, obispado y los “hombres buenos”, toda aquella decisión relativa al inicio de guerras o creación de pactos o tratados de paz.

Más adelante, en las Siete Partidas se indicó que tras la muerte del rey debía de llamarse a Cortes para la proclamación del heredero que tuviera derecho al trono como nuevo rey.

En cuanto a los tributos, las Cortes consiguieron el poder para aprobar el reparto de servicios y pedidos, donde se crearon disposiciones donde el rey se obligaba a no cobrar tales tributos si no fueran permitidos por las Cortes.

Por último, en el año 1419, en las Cortes de Madrid, de acuerdo con ese declive del poder de las Cortes, se determinó que serían convocadas las Cortes cuando hubiera que tomar decisiones que el rey considerara como de “vital importancia para el estado”, siendo una definición muy abierta, que permitía no llamar a las cortes en situaciones en las que deberían haber sido llamadas de tratarse de años anteriores.

#### *2.2.4.1: Sucesión y regencia*

Hasta el siglo XIII en Castilla se siguió el sistema de elección de monarcas del reino visigodo, habiendo sido sustituido paulatinamente por el sistema hereditario con el cual la corona se transmite a los hijos o parientes más cercanos al monarca, intentando Alfonso X en el Especulo dar carácter legal a la sucesión, algo que no ocurriría hasta que en las Cortes de 1348 las Siete Partidas, basadas en el Especulo, fueron capaces de obligar.

Por lo tanto, y hasta que llegó ese momento la sucesión se dio en base a la costumbre con lo que, al no haber una ley, tan pronto como el anterior monarca moría el nuevo le sucedía con la mayor presteza posible, pedía a los representantes del reino que reconocieran su posición como nuevo rey y la situación de herederos al trono de los descendientes, y de no tenerlos de aquellos familiares que fueran los más cercanos.

Ello se puede comprobar en las Cortes de Carrión las cuales convocó Alfonso VIII para que los representantes reconocieran a su hija, la infanta Berenguela, y que en caso de que el monarca tuviera un hijo varón tal derecho pasaría a él, ocurriendo tal hecho cuando Enrique I, hijo de Alfonso VIII es nombrado rey en las Cortes de Burgos de 1215, reconociendo su hermana Berenguela la posición de tutora de Enrique I debido a la menoría de edad de éste, el cual moriría dos años más tarde, en el 1217.

En tal año convoca Berenguela unas Cortes en Valladolid en las cuales fue reconocida como reina, pero decide abdicar a favor de su hijo, Fernando III, confirmando las Cortes la abdicación.

Otro ejemplo que tenemos de ello nos lo encontramos en el ascenso de Alfonso X, el cual convoca en 1255 Cortes en Toledo para que se reconozca como sucesora a Berengaria, la hija del monarca, recogándose en el preámbulo del acta de ese juramento de sucesión la costumbre de que el reino se transmitía indiviso al hijo del monarca, y de no haberlo a la hija mayor, siendo jurado en las Cortes de Segovia de 1276 como sucesor Sancho IV, hijo de Alfonso X, dándose igualmente reconocimientos de la sucesión al trono o de sucesores en las Cortes de 1285, 1295 y 1313, recibiendo sanción legal el sistema hereditario cuando en las Cortes de 1348 Alfonso XI decreta un Ordenamiento por el cual se promulgan las Siete Partidas.

Aunque la sanción legal no hizo que hubiera modificaciones en la práctica, manteniéndose el reconocimiento de los monarcas una vez ascendían al trono y el nombramiento de los infantes como sucesores.

Pero pese a la cimentación de ese sistema hereditario el juramento que los monarcas hacían al comienzo de su mandato de observar las leyes del estado y los derechos de los vasallos fue perdiendo su valor a lo largo del tiempo, ya que conforme más fuerte se volvía el poder real más difícil resultaba a los vasallos resistirse ante el quebrantamiento de los deberes que los monarcas habían aceptado.

En cuanto al orden en el que era realizado ese juramento del monarca a las Cortes hay una posición doctrinal que considera al mismo como una respuesta al juramento que previamente le hubieran hecho las Cortes al monarca, entendiéndose por ello que la actuación del procurador de Burgos, Zumel, en las Cortes de Valladolid de 1518 al intentar que Carlos I hiciera su juramento antes de que se le jurara fidelidad, basando tal intento en una mención a la costumbre castellana, muestra un desconocimiento por parte del procurador de esa misma costumbre, no habiendo ejemplos de que en las Cortes castellanas el monarca fuera el primero en hacer el juramento. Y es que ese orden inverso traería como significado que los representantes han impuesto al monarca unas condiciones para recibir el juramento, siendo ello algo que podría suceder en una monarquía electiva pero que no concuerda con la situación de Castilla en la cual había una monarquía hereditaria<sup>10</sup>.

“Marina defiende la opinión contraria, indicando que los soberanos, «antes de ser alzados por reyes y de recibir el acostumbrado juramento de fidelidad y obediencia, debían jurar y juraron en tan respetable y augusta asamblea desempeñar sus deberes y respetar las costumbres patrias» (Teoría de las Cortes, t. II, p 47). En apoyo de su opinión señara la declaración de Zumel y el hecho de la confirmación jurada de los fueros por Fernando IV en 1295 antes de que le fuese presentado por las Cortes el juramento de fidelidad (ib., pp. 48,51). La problemática declaración de Zumel nos parece un argumento bastante extraño y el juramento de Fernando IV no se prestó a las Cortes, sino a los habitantes de Toledo, que le habían aclamado por rey antes que los demás (Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. 2-3); y por último se trataba del juramento de un niño de 10 años.

En otras ocasiones Marina cita sin darse cuenta de ello hechos que contradicen por completo su teoría. En las Cortes de Burgos de 1379 dice Marina «Juan I, después de haber sido solemnemente coronado y armado caballero, prometió a las ciudades y pueblos guardarles sus derechos y libertades y las leyes del Reino» (p. 50); en las de Madrid de 1391, «luego que los procuradores de las ciudades y pueblos recibieron por rey a Don Enrique tercero y le prestaron el acostumbrado homenaje..., los representantes de la nación le pidieron inmediatamente: auerades luego de estas cortes otorgar é jurarnos... nuestros privilegios é cartas é franquezas etc» (p. 50).

A estos datos pueden añadirse otros desconocidos por Marina que muestran lo frágil de sus opiniones sobre el orden en el que se prestaban los juramentos. Las Cortes juraron lealtad a doña Juana y don Felipe en 1505 y solo recibieron en 1506 juramento real de observar las leyes del reino (Ms. del Arch. gen. de Sim.: Patr. Real: Juram. y pl. homenages: Leg<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>: Año de 1506. Copia del juramento hecho por el rey D. Felipe y Reyna D<sup>a</sup> Ioana para no enagenar el patrimonio real)<sup>11</sup>”

10: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 109-113

11: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 113-114



#### 2.2.4.2: Legislación

A continuación voy a tratar la siguiente competencia, el poder legislativo de las Cortes, y para ello voy a comenzar haciendo mención a unas teorías históricas que hay dentro de la materia en cuanto al poder que tenían las Cortes sobre la creación, modificación y derogación de la normativa, ya que por un lado tenemos al doctor Marina que en su obra desarrolla una idea de que las cortes eran la principal residencia del poder legislativo en Castilla, mientras que el rey solo tenía control del poder ejecutivo, encontrándose al otro lado la idea del profesor Colmeiro de que era el rey quien tenía el poder sobre la legislación.

[...] “otro de los investigadores del derecho público castellano, Colmeiro, opina que la plenitud del poder legislativo residió en el monarca y que las Cortes no fueron otra cosa que una asamblea consultiva. «El sabio jurista-dice Colmeiro de Marina-pone en tensión todas las fuerzas de su espíritu para demostrar algo imposible: que en la Edad Media como en nuestros días el poder legislativo se ejercía por las Cortes juntamente con el rey» (2). El doctor Marina, dice Colmeiro en otra obra, se inclina a sobreguardar nuestras antiguas libertades, aunque para ello sea preciso sobrepasar los límites de una sana crítica, para hacer derivar los derechos de nuestras Cortes del poder de las antiguas asambleas<sup>12</sup>”

Viéndose con ello como se han dado conclusiones distintas en relación al poder legislativo de las Cortes, debido ello a haber seguido unas fuentes contradictorias en base a si las mismas eran de origen antiguo o habían sido realizadas siguiendo las ideas del derecho romano, coincidiendo en alguna situación la misma fuente, siendo un ejemplo de ello las Siete Partidas, en las cuales se pueden encontrar ideas derivadas tanto del derecho godo como del romano, siendo un ejemplo de ello la unión las leyes XII y XVIII del título I de la Primera Partida, pudiendo entenderse de la primera, que la publicación de las leyes es un poder con el que cuenta el monarca, y de la segunda que las modificaciones y la derogación de las normas solo podía hacerse con el consejo de los representantes, debiendo de obviar por ello la segunda ley para poder entender que el monarca tenía una absoluta potestad de legislación.

Hay que tener en cuenta a mayores que paso un siglo desde que se redactaran las Siete Partidas hasta que llegaron a ser publicadas, y que incluso tras serlo convivirían con fragmentos de la normativa anterior, los cuales se fueron renovando en conjunción con la nueva, no siendo seguro por ello basarse en las Siete Partidas para determinar la capacidad legislativa de las Cortes, atendiendo por ello a las actas de las Cortes, de las cuales se desprende que las teorías de Marina y Colmeiro, si bien no son exactas en todo el periodo de existencia de las Cortes, si que pueden referirse a determinadas épocas.

De ello se ve como en las Cortes de León de 1208 el monarca indica que la ley que procede a publicar ha sido realizada tras una deliberación y con la aceptación de los representantes, teniendo como otro ejemplo las Cortes de Valladolid de 1258, en las cuales se tomaron, por acuerdo entre el monarca y los participantes de las Cortes, medidas para restablecer el orden en el reino, viéndose igualmente como en las Cortes de 1297, 1299, 1301... en la publicación de los decretos se indica que han sido realizados con el consejo y el asentimiento de las Cortes.

Comenzando tras la publicación de las Siete Partidas el fortalecimiento del poder real y la desaparición del predominio de los fueros, quedando aun lejos de tener el monarca un poder legislativo supremo, necesitando apoyo de un elemento social neutral, los juristas, los cuales accedieron al consejo y la chancillería real, haciéndose paulatinamente con la actividad legislativa de los representantes en las Cortes, viéndose como ejemplo de ello aquellas de 1371, 1379, 1380... en las cuales junto se junta el asentimiento de los miembros de la chancillería o el de los doctores del consejo real a aquel que daban los representantes de las Cortes para la publicación de las leyes, encontrándose a mayores como muchas de las mismas no se habían producido en base a peticiones realizadas en las Cortes, sino por iniciativa real, limitándose los representantes a autorizar las leyes que se habían realizado sin su participación.

Hubo un nuevo cambio en el siglo XV donde, si bien seguían creándose leyes en base a peticiones dadas por los procuradores, fue el propio monarca quien las redactaba comúnmente.

Con ello el poder de las Cortes sobre la legislación se limitó a poder presentar peticiones y a un ligero control sobre la actividad legislativa al solo poder publicarse y modificarse la ley en las Cortes, siendo ello declarado ley positiva por la reina Juana en las Cortes de Valladolid de 1506, pudiendo entenderse que tal deber se basaba en un principio antiguo, teniendo como ejemplos las Siete Partidas, las cuales no tuvieron fuerza de ley hasta que se publicaran en las Cortes de Alcalá de 1348, las decisiones de las Cortes de Salamanca de 1465, que no entraron en vigor hasta que no se publicaron en las Cortes de Ocaña de 1469 a petición de los procuradores, y las leyes redactadas en las Cortes de Toledo de 1502, que no tuvieron vigor hasta que fueran publicadas en las Cortes de Toro de 1505.

Entendiendo con ello que el leer las leyes en Cortes y entregarle una copia de la misma a los procuradores era un requisito indispensable, pudiendo entenderse que era necesario tanto para que las conocieran aquellos que por su oficio debieran de conocerlas como para que los procuradores pudieran determinar si lo redactado era acorde a los intereses del reino, pudiendo los procuradores quejarse si consideraran que no lo fueran, como se vio en las Cortes de Zamora de 1432 como respuesta de unas leyes contrarias a las peticiones que se habían realizado en tales Cortes, pero no teniendo realmente poder para forzar al monarca a actuar en base a tales quejas o peticiones.

Aunque tales quejas fueron raras de ver debido al descenso del conocimiento legal con el que fueron contando los procuradores y por el apoyo a la capacidad del monarca y la fundamentación de la normativa que vio forma en los juristas, que poniendo su conocimiento sobre el derecho romano al servicio del monarca le permitían mantener un control sobre el poder legislativo, dándole a su vez un mayor valor a la normativa al basarla en ese mismo derecho romano, el cual representaba una figura de especial importancia en el ámbito legislativo<sup>13</sup>.

13: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 125-146.

### 2.2.4.3: *Tributación*

La actividad principal por la que fueron reunidas las Cortes de Castilla fue para la votación de impuestos, determinación de la forma de recaudarlos y el control del uso de lo obtenido y del presupuesto real.

Viéndose limitados los monarcas por los fueros y privilegios con los que contaba la población, se vieron limitados en su poder, necesitando solicitar a los súbditos que aceptaran el pago de tributos superiores a los que estaban obligados a pagar.

Los estamentos clerical y nobiliario se vieron exceptuados de ese deber de financiar a la corona en base, el primer estamento mencionado, a las inmunidades con las que contaba, y el segundo, a los privilegios que se les fue otorgando a sus miembros, posiblemente por su servicio militar.

Por tanto, fue el Estado llano el que se encargó de financiar a la corona real, debiendo tributar en base a lo que se recogiera en las cargas forales, determinadas por los fueros de los concejos y que, por lo tanto, podían mostrar diferencias entre los distintos concejos.

Tales cargas forales conformaban el modo normal de financiar las arcas reales, siendo conocidas como rentas foreras, y cuando el monarca se encontraba en una situación en la que se veía necesitado de una mayor financiación no podía forzar a los súbditos a soportar unas cargas mayores de aquellas que debían de pagar, pudiendo suponer que ello motivó a la entrada del Estado llano en las Cortes.

El derecho con el que las Cortes contaban para la aprobación de los impuestos se veía basado en la costumbre, pasando a tener vigencia legal únicamente a inicios del siglo XIV, en las Cortes de Valladolid de 1307, en las cuales se determinó que de verse el monarca necesitado de subsidios debería de recibir el consentimiento de las Cortes antes de recaudarlos, siendo ello confirmado en las Cortes de 1315, 1329, 1388... Siendo tal principio uno de los que formó parte de las condiciones a las que se comprometió Enrique IV en Medina del Campo en el 1465, siendo confirmado por Isabel la Católica y jurado por Carlos I al subir al trono.

Pero ese principio no siempre fue practicado, pudiendo ver cómo, en periodos anteriores a la normativización de tal principio, especialmente durante los reinados de Alfonso X y Sancho IV, donde se puede ver como el primero expresó públicamente su idea de que la necesidad del reino podía excusar a los monarcas de esa aprobación en Cortes de los subsidios extraordinarios, resultando ello en frecuentes levantamientos por parte de la población, el cual aprovechó el debilitamiento del poder real que se dio durante el reinado de Fernando IV para asegurar ese derecho a que los subsidios extraordinarios sean aprobados en Cortes.

Otra práctica que se vio fue el de la creación de hermandades, destinadas a proteger los derechos de los ciudadanos frente a la monarquía, apareciendo en el año 1295 las hermandades de las comunidades Castilla, León, Galicia y Murcia, apareciendo en el año siguiente aquellas de Cuenca y las de los concejos de Santander y San Sebastián, encontrándonos remisiones a esa defensa ante el intento de cobro de subsidios extraordinarios indebidos en los estatutos de aquellas de: Castilla y las de los concejos de León, Galicia y Murcia.

En el 1298 las hermandades, las cuales eran independientes, se unieron en una liga común, renovándose esa liga en los años 1315 y 1317, protegiendo las libertades e intereses de los habitantes, aunque no por un largo periodo de tiempo ya que, a partir de 1329, por acción de Alfonso XI, comenzó a decaer esa liga castellana, perdiendo con ello las Cortes uno de sus apoyos en el cumplimiento de ese derecho a aprobar los subsidios extraordinarios, viéndose como el poder real fue abusando de su poder con mayor frecuencia, siendo un ejemplo de ello la alcabala, introducida por Alfonso XI y según la cual se debía de tributar en base al valor de los bienes que se compraran.

Encontrando una fuerte resistencia el monarca en su aplicación al realizarse la misma sin apercibimiento de las Cortes, convocando el monarca por ello Cortes en las regiones de Burgos, León, Zamora y Ávila, llamando a cada una a los habitantes de tales regiones buscando convencerles para que permitieran el cobro de la alcabala, consiguiendo esa aprobación con ciertas limitaciones, que lo recaudado se destinara para el asedio de Algeciras, motivo por el que Alfonso XI introdujo el tributo, y que, por lo tanto, se cesara el cobro del mismo una vez hubiera sido conquistada.

Pero la alcabala siguió siendo cobrada una vez realizada esa conquista debido a que siempre se encontraron nuevos motivos para continuar con el cobro, siendo un ejemplo de ello una extensión del plazo de la alcabala de 6 años tras la conquista de Algeciras para financiar la fortificación de sus alrededores, condicionando esa extensión a que mientras durara la misma se cesara el cobro del resto de tributos salvo aquellos que fueran rentas permanentes de la corona, como la moneda forera.

Con el paso del tiempo la alcabala acabaría aumentando la cuantía recaudada y, debido a como pudo verse que ese tributo dejó de aparecer en las actas de las Cortes, pese a seguir siendo aplicado, se puede entender que se acabó convirtiendo en una de las rentas permanentes de la corona, al ser las mismas tributos que se podían recaudar sin necesidad de aprobación de las Cortes.

Se pudo ver igualmente en las Cortes una división entre los procuradores, dividiéndose entre aquellos que buscaban proteger los derechos de los habitantes de Castilla y aquellos que apoyaban los intereses de los monarcas, pudiendo entenderse que fueron los segundos los cuales dominaron las Cortes debido a varios sucesos:

En las Cortes de Toledo de 1406 fue aprobado el cobro de un subsidio al monarca por un valor menor a la mitad de la cantidad que él había pedido, recibiendo a cambio el derecho de recaudar una cantidad mayor de ser necesario y sin la necesidad de recibir la aprobación de las Cortes, basándose ese permiso en la indicación que el infante Fernando realizó en relación a como el volver a convocar las Cortes en un periodo de tiempo tan corto resultaría en un gasto excesivo por el mantenimiento de los procuradores, rompiéndose temporalmente ese principio por el que ningún tributo podía ser cobrado sin permiso de las Cortes.

En las de Guadalajara de 1408 se pidió un subsidio para financiar la guerra con Granada, los cuales fueron concedidos con desgana de los procuradores, los cuales decidieron, a su vez, enviar una delegación a Granada con el fin de proponer una tregua, pero pese a ser aceptada la tregua los regentes de Juan II, quienes habían pedido esa financiación, promovieron que se siguiera realizando como medio preventivo en el caso de que se rompiera esa tregua, aceptando las Cortes esa motivación para permitir que se continuara recaudando el tributo.

Y fue el periodo de Juan II en el que más se percibió la influencia de los monarcas en la elección de los procuradores, debido ello a la continua trasgresión de ese deber de no recaudar tributos que no fueran aprobados por las Cortes, imponiendo el monarca en varias ocasiones el pago de subsidios que cuya recaudación no había sido consentida por las Cortes, y en el caso de aquellas de 1444 y 1445, en las que si se le concedió la aprobación de tributos, lo hizo en contra de las condiciones en las que se le habían aprobado tales tributos, recibiendo quejas el monarca en numerosas ocasiones, indicándose en la queja de las Cortes de 1447 que de continuarse el cobro indebido de impuestos los súbditos, incapaces de seguir soportando esa carga, se verían obligados a abandonar Castilla en busca de un lugar donde les fuera más fácil vivir, aceptándose en esas mismas Cortes, de forma independiente a las protestas realizadas, un nuevo servicio extraordinario.

Otro ejemplo de la rotura de este principio por parte de la monarquía se dio durante el reinado de Isabel la Católica, la cual pese a no convocar Cortes durante los periodos de 1480 a 1498 recaudó impuestos indebidamente, reconociendo la ilegalidad de tales impuestos y pidiendo, en su testamento, a su sucesor que investigue cuales habían sido los impuestos recaudados durante su reinado y pida a los procuradores en Cortes que aprueben tales recaudaciones<sup>14</sup>.

#### 2.2.4.4: *Política interior y exterior*

Como punto final en los elementos de mayor importancia en los que tomaban parte las Cortes y, a su vez, para acabar con la evolución de las Cortes de Castilla entre los siglos XI e inicios de XVI, voy a hablar sobre su influencia sobre la política interior y exterior del reino.

##### 2.2.4.4.1: La política interior

Para comenzar en cuanto a la política interior, el control que las Cortes eran capaces de realizar se veía muy limitado, dado que, al no ser, como hoy en día, un ente reunido “permanentemente”, lo único que podían hacer era reprocharle al rey aquellos actos abusivos que hubiera realizado entre los distintos periodos de tiempo entre los cuales no se encontraban reunidas las Cortes.

Para intentar ponerle solución a tal problema se decidió introducir a los representantes de los distintos estamentos en el Consejo Real, buscando atarle así al control de las Cortes, viéndose compuesto en un primer momento por los miembros más privilegiados de las clases nobiliaria y eclesiástica, y más adelante por los representantes de las comunidades una vez obtuvo Estado llano representación en las Cortes.

14: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., 147-176.

El Consejo Real se encontraba conformado un número de personas elegidas por el rey y que tenían el deber de acompañarle y aconsejarle en las decisiones que fuera a tomar, en aquellos supuestos en los que éstas tuvieran una cierta importancia.

Éste ente fue evolucionando conforme las distintas Cortes fueron regulando su composición y funcionamiento, siendo el primer cambio importante aquel dado en las Cortes de Guadalajara de 1297 donde se reguló el funcionamiento del Consejo Real para que estuvieran permanentemente junto al rey, en lugar de la situación anterior donde le seguían de una forma relativamente “espontánea”, reuniéndose con el rey en una mayor cantidad de veces que las Cortes pero sin llegar a ese punto de permanencia, y limitando sus actuaciones a la publicación, recaudación y uso de aquellos tributos que hubieran sido consentidos en las distintas Cortes, y comprobar que las actuaciones del rey o del regente fueran realizadas siguiendo la ley y en beneficio de la corona. El siguiente gran cambio se dio en las Cortes de Burgos, en el 1315, donde se decidió que el número de miembros del consejo sería de 12, número que se mantendría sin cambio en las siguientes Cortes, siendo la modificación la procedencia de los miembros del consejo, dado que en ciertas ocasiones se reguló que de ese número tenían que acudir 2 miembros de las distintas partes de Castilla, siendo por tanto partida en 6 partes. En otras ocasiones se decidió hacer una partición estamental, con 4 miembros de la nobleza, 4 del estamento eclesiástico y 4 burgueses...

Pero todo ello perdió su rumbo en muy poco tiempo, relativamente, dado que en las Cortes de 1387 de Briviesca se decidió que no solo el rey escogería a todos los miembros del Consejo, sino que lo haría independientemente del estamento y éstos pondrían los intereses reales por encima de aquellos de los súbditos, siendo dominado desde aquel momento el consejo por juristas, separándose completamente de las Cortes, dejando de cumplir con ello su función como organismo de control sobre el monarca para convertirse en su lugar en una entidad dedicada al fomento del centralismo y del absolutismo, teniendo su poder una proporcionalidad inversa a aquel de las Cortes, y, por tanto, ganando poder conforme lo fueron perdiendo las Cortes<sup>15</sup>.

#### 2.2.4.4.2: *La política exterior*

En cuanto a la política exterior, las Cortes actuaban principalmente en lo relativo a los tratados para formar alianzas con países extranjeros, las declaraciones de guerra y los tratados de paz, representando ello la mayor parte de la política exterior en la época medieval y siendo igualmente los elementos de mayor importancia dentro de la misma.

El derecho de las Cortes a decidir sobre éstos elementos fue conseguido en una época bastante temprana, desde las Cortes de León del 1188 dado que, afectando todos aquellos aspectos a la guerra, se consideró que los monarcas no tenían derecho a tomar tales decisiones por su cuenta, dado que al contrario que como ocurriría en el futuro con la centralización y el absolutismo, el rey no contaba con los medios para combatir, ni en lo económico por ser los ingresos reales generalmente deficitarios, ni en lo militar al no existir un ejército permanente bajo el mando real, y aunque es cierto que entre los deberes de los vasallos del rey se encuentra el deber de acudir a su llamada de armas, un estudio de los mismos nos muestra como ese deber normalmente se acompañaba de un pago económico

15: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 177-184

por parte del rey sobre aquellos servicios prestados, un pago que, como ya he indicado, no podían permitirse los monarcas.

En base a tales motivos las Cortes tomaron una participación muy activa en la toma de decisiones relativas a la guerra y las alianzas con otros países, teniendo como ejemplo de todo ello las Cortes de Carrión de 1195, donde se decidió hacer una declaración oficial de guerra contra los moros o las Cortes de Haro de 1288, donde, en tema de alianzas, se planteó la posibilidad de aliarse con Aragón o con Francia y se discutieron los beneficios que vendrían de cada alianza.

Al igual que con el resto de funciones que han sido aquí tratadas, el poder de las Cortes sobre esta materia sufrió una gran decadencia, pero al contrario que con el resto, aquí fue mucho más tardía y abrupta, dado que si en el resto de elementos para el siglo XIII ya empezaba a haber indicios de esa decadencia, aquí no fue hasta el siglo XV que los monarcas empezaron a actuar por su cuenta, habiendo actuado hasta ese punto con el apoyo de las Cortes, al punto de ser éste el único aspecto donde no se pueden encontrar quejas en los cuadernos de Cortes hasta llegado éste momento, algo que se puede considerar impresionante, sabiendo que ese control sobre las alianzas que ejercían las Cortes afectaba también a lo matrimonial al ser considerado todo matrimonio real durante la época, por lo general, una alianza matrimonial.

Dicho eso y en cuanto a la abrupta pérdida de control de las Cortes sobre la materia, comenzó con Enrique IV, como se puede ver en las Cortes de 1469 donde se le reprochó la sustitución de la alianza con Francia con una realizada con Inglaterra, alcanzando ese descontrol su apogeo con los Reyes Católicos, que en lo relativo a las guerras, paces y alianzas actuaron completamente de espaldas a las Cortes, sirviendo como testigo de tal la pérdida de poder las Cortes de 1515 de Burgos, en las cuales el rey Fernando llamó a las Cortes para pedir la creación de unos impuestos para financiar la guerra que se estaba dando en Italia, notándose en el cuaderno de Cortes de las mismas una completa ausencia de protesta por la declaración de guerra contra Italia, pese a ser éste el primer momento en el que las Cortes recibieron, por parte del rey, una explicación de los motivos detrás de la guerra y los progresos realizados<sup>16</sup>.

### 2.3 Segundo espacio temporal; El reinado de Carlos I

En el espacio temporal anterior se habló de los componentes de las Cortes, el funcionamiento de esta y la evolución en el tiempo de ambos elementos.

Aquí, en este segundo momento que comienza con la llegada de Carlos I al trono, voy a centrarme en concreto a tratar sobre los cambios que se fueron dando sobre los “procuradores” los representantes de las ciudades, apoyado en el texto realizado por José Martínez Cardós, *Las Cortes de Castilla en el siglo XVI* en *Revista de la Universidad de Madrid*.

Este cambio sobre el aspecto a tratar se ve basado en que debido a que, por un lado, el funcionamiento de las Cortes en cuanto a los elementos en los que tomaba parte no se vio modificada, llamándose para motivos sucesorios y tributarios.

En cuanto al segundo aspecto, los integrantes de las Cortes, como ya se mencionó anteriormente, llegado a este punto los monarcas solo contaban por lo general con la

16: PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp 188-194

presencia de los procuradores de las ciudades, aunque hicieran igualmente llamamientos a un reducido número de miembros de los otros dos estamentos, dándose una menor respuesta por parte de ellos.

Y es que llegado el siglo XVI, como ya he hecho mención anteriormente, solo acuden a las convocatorias a Cortes los procuradores y algunos miembros del clero y la nobleza, debiéndose su presencia a su posición como delegados regios, miembros del Consejo Real o como parte del séquito del rey, recogiendo en los Capítulos generales de las Cortes su presencia en las mismas, siendo una excepción a ello la asistencia que se vio por parte de miembros de los estamentos nobiliarios y eclesiástico en las Cortes de Valladolid de 1518 con motivo de la jura del monarca como rey de Castilla.

Pero, pese a esa costumbre de no realizar extensivos llamados a los estamentos nobiliarios y eclesiástico, Carlos I realizaría tal acto en dos circunstancias, siendo aquellas relativas a las Cortes de Valladolid de 1527 y las de Toledo de 1538, buscando el monarca que los miembros de tales estamentos acepten entregarle subsidios financieros, dándose con la llamada a los abades y superiores de las Órdenes religiosas, en tales Cortes de Valladolid, un acto que no se había realizado en Castilla desde las Cortes de Burgos de 1315, dándose también una novedad en cuanto a la deliberación al separar a cada estamento, dividiéndose a su vez el eclesiástico en un grupo compuesto por los prelados y abades y en otro compuesto por los diputados de los cabildos eclesiásticos y los comendadores de las Órdenes.

En cuanto a las Cortes de Toledo, en lo relativo a la nobleza se da una convocatoria a todos los grandes y señores, a la mayoría de los prelados y a los procuradores de las ciudades. En estas Cortes el monarca buscó hacer de nuevo esa división estamental para la deliberación, resistiéndose el estamento nobiliario, expresando sus deseos de realizar tal toma de decisiones junto a los miembros del Estado llano. A ello respondió el monarca negando sus pretensiones e instándoles a que aceptaran la financiación que se les pedía para financiar la deuda y pagar deudas, resultando ello en una nueva negativa por parte de los nobles y a que Carlos I decidiera expulsarlos de las Cortes, haciendo patente su disgusto por la falta de colaboración mostrada<sup>17</sup>.

### *2.3.1 Elección de los procuradores*

Las ciudades y villas con voto en Cortes seguían su propio sistema, según lo que se recogiera en las ordenanzas municipales de las mismas, para la elección de los procuradores que las representaran en las Cortes, siendo por lo general la elección, el turno y la suerte, habiendo limitaciones a la candidatura, como aquella que no permitía la elección de labradores.

En cuanto al modo concreto de elección de los procuradores, se recoge que:

“Burgos designa por elección dos regidores, uno de los cuales había de ser alcalde mayor; León, Murcia, Segovia y Toro, dos regidores por surte; Granada, Córdoba, y Jaén, dos veinticuatro por suerte; Sevilla, un veinticuatro alcalde mayor y un jurado por suerte; Avila y Salamanca, dos regidores por turno; Cuenca, un regidor y un caballero hijodalgo, ambos por suerte; Zamora un regidor por suerte y un caballero por nombramiento de los hijosdalgo; Soria, dos regidores de las doce casas o linajes troncales de la ciudad, por suerte; Guadalajara, un regidor por suerte y un caballero

17: MARTÍNEZ CARDÓS, J., “Las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, en *Revista de la Universidad de Madrid*, XI, 24, 1957, pp. 583-588.



de entre doce que se eligen; Madrid, un regidor y un hijodalgo de las parroquias de la villa; Valladolid, dos caballeros, uno del linaje de los Tovares y otro del de los Reoyos, y Toledo un regidor y un jurado por suerte.<sup>18</sup>”

Realizando tal elección los cabildos de las diferentes villas y ciudades, pudiendo determinar el monarca cuáles serán los procuradores escogidos de no haber acuerdo en el cabildo, pudiendo de la misma manera ser el monarca quien nombre directamente el procurador a escoger, aunque no se hizo nunca.

Pero que el monarca no escogiera directamente a los procuradores no se correlaciona con una falta de implicación por su parte, siendo común que se indicara a los corregidores que votaran por aquellos que fueran afectos a la corona, llegando incluso a nombrarse cuales de los ciudadanos elegibles le eran gratos al monarca.

Como resultado de todo ello los procuradores que resultaban elegidos para representar a las villas y ciudades en las Cortes no conformaban parte de la ciudadanía general, sino que eran hidalgos, caballeros y letrados, siendo un ejemplo de ello las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, en la cual se recogieron como procuradores, junto con los ya citados, dos funcionarios reales<sup>19</sup>.

### *2.3.2: Mandatos y privilegios de los procuradores*

Hasta la llegada de Carlos I al trono, lo común en los procuradores era que tuvieran solo poder de decisión sobre aquellos aspectos que se hubieran indicado que se iban a tratar en la convocatoria a Cortes, resultando ello que de tener que tomarse una decisión sobre un elemento imprevisto las Cortes debían de ser suspendidas para que los procuradores pudieran acudir a sus determinados concejos electivos para recibir nuevas instrucciones.

Debido a ello, y en las Cortes de La Coruña de 1520 el monarca, junto con el llamado, hace una petición de que los procuradores acudan con un poder ilimitado y que así lo deben de negociar con los ayuntamientos.

Debido a la clara resistencia por parte de los ayuntamientos a aceptar esas condiciones Carlos I toma la decisión de ordenar a los procuradores hacer un juramento donde digan que no tienen ninguna limitación en su toma de decisiones, y en el caso de que tuvieran alguna que indique cuales son para que, tras ello, se ordene a los corregidores que consigan el levantamiento de tal limitación.

Pero los procuradores no solo tenían mandatos, también contaban con ciertos derechos, como aquel a recibir una retribución por parte del concejo que los eligiera para hacer pago tanto del salario de los procuradores como de los gastos que se hubieran producido por motivo de las Cortes, aunque no fue extraña la negativa de varias ciudades a realizar tales pagos, dándose tal oposición a través de varias formas: falta completa de pagos, falta parcial de pagos y retraso de los mismos, teniendo que acudir los procuradores al monarca para que éste ordenara a las correspondientes ciudades el realizar tal pago.

18: MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Cortes de Castilla*, o. c., p. 588.

19: MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 588-590

El valor de los salarios de los procuradores vio varios intentos de modificación a lo largo del tiempo, encontrándose en varias sesiones de Cortes peticiones relativa al aumento de tales salarios, como se pudo ver en las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, donde en su petición número 44 se recoge:

“Iten: suplican a V. M. que a los procuradores nos sean pagados por las ciudades e villas que nos enbían, como se ha acostumbrado hacer a otros procuradores que han uenido a Cortes, e a los procuradores de Cortes que se les da poco salario, V. M. prouea que se les dé y supla lo que justo fuer, segund el tiempo que houieren estado en las Cortes”

“A esto vos rresondo que se proueerá lo que se ha proueido en las otras Cortes.<sup>20</sup>”

Otra fuente de ingresos con la que contaron los procuradores fue la de una parte fija de los servicios que se le otorgaran al monarca en la sesión de Cortes, comenzando en el periodo de los Reyes Católicos y aplicándolo Carlos I al haberse cimentado la costumbre.

Otros derechos con los que contaron los procuradores fueron:

Invulnerabilidad e inviolabilidad en el ejercicio de su cargo, aunque se darán situaciones en la que tales derechos serán infringidos, como lo sucedido a los procuradores de Toledo y Salamanca en las Cortes de Santiago y La Coruña de las que se hablará en profundidad más adelante.

Para aquellos que acudieron a las sesiones de Cortes de Valladolid de 1518 y Santiago y La Coruña de 1520, Carlos I les otorgó el derecho a abandonar los oficios municipales que desempeñaran, pese a prohibirse ello en las leyes de Castilla.

Hubo a su vez otros derechos individuales que Carlos I le concedió a los procuradores, los cuales le pedían en los memoriales que presentaban a las Cortes, que les otorgara beneficios a ellos y sus familias en distintas formas, entre las que se encuentran cargos, privilegios, gratificaciones... y que eran otorgadas por el monarca en base a lo colaborativos que los procuradores se habían presentado a la hora de hacer cumplir sus intereses<sup>21</sup>.

### *2.3.3: Presidente, asistentes y secretarios de las Cortes*

El puesto de presidente de las Cortes es uno que, con la llegada de Carlos I al trono, contaba con menos de 20 años de antigüedad, siendo el monarca quien nombrara a la persona que ocuparía tal puesto hasta que en las Cortes de Segovia de 1532 será nombrado el cardenal Tavera en base a que ocupaba la posición análoga en el Consejo Real castellano, siendo tal criterio nuevamente aplicado en las Cortes de Toledo de 1538, volviéndose costumbre desde las mismas.

La función que realizaba el presidente de las Cortes era aquella de representación del monarca, acudiendo por ello solo a aquellas sesiones en las que fuera necesario transmitir a los procuradores las palabras del monarca o actuar en su nombre.

Pero el presidente no se encuentra solo en el cumplimiento de sus funciones, se ve apoyado por los letrados, asistentes y secretarios de las Cortes, estando conformados durante el

20: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo IV, Madrid 1882, pp. 330-331

21: MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 590-593

reinado de Carlos I por dos secretarios y de entre dos a cuatro funcionarios, nombrados por el monarca.

Como resultado de las funciones que tales cargos desempeñaron se verá una separación entre el monarca y las Cortes, actuando de forma indirecta y dando unas respuestas a las peticiones de los procuradores cada vez más breves y tardías.

Eventualmente los distintos cargos mencionados formaron lo conocido como Junta de Cortes, reuniéndose la misma en cada convocatoria de Cortes para: tratar todo lo relacionado con las Cortes, transmitir al monarca el desarrollo de las sesiones y hacerle recomendaciones sobre el modo de proceder cuando sea contrario a los intereses reales, informarle sobre la concesión de los servicios, las peticiones realizadas por los procuradores, las mercedes que pueden otorgarse a los procuradores colaborativos y la contestación que se le tiene que dar a los capítulos generales<sup>22</sup>.

### **3: Relación y estudio de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I: los Cuadernos de Peticiones**

El término de cuaderno de peticiones es aquel que fue acuñado para referirse a las peticiones que los procuradores realizaban durante las sesiones de las Cortes, para que el monarca les diera respuesta, la cual era bien inmediata de ser posible, bien en la siguiente sesión de Cortes que se diera en los casos en los que se necesitaran hacer comprobaciones que no fueran posibles durante las Cortes en las que tal petición fuera realizada.

En cuanto a las peticiones realizadas, nos podemos encontrar varias diferencias a lo largo del tiempo, y es que, por supuesto, como ruegos que eran para el monarca, se basaban en necesidades que tenían los súbditos, pudiendo encontrarnos con ello dos “periodos” dentro del reinado de cada monarca en lo relativo a los cuadernos de peticiones, siendo ello aquellas realizadas en la primera sesión de Cortes, aquellas donde el monarca se presenta ante los procuradores como su nuevo rey y se realizan las distintas juras, y las peticiones realizadas a lo largo del reinado. Siendo la principal diferencia la homogeneidad de parte de las primeras, contra la heterogeneidad de las otras, al ser dependientes de las necesidades concretas de los súbditos en el momento de reunión de las Cortes.

#### **3.1: Las peticiones durante las primeras Cortes**

He hecho una distinción entre los cuadernos de peticiones basándome en la homogeneidad de las primeras, aunque es más correcto entender tal característica como algo parcial dentro de las mismas, ya que, por ejemplo, algo común dentro de estas peticiones en cada distinto reinado es que, en la primera sesión de Cortes, y si el monarca se encontraba aún soltero, se hiciera un ruego al monarca para que se casara lo más temprano posible y tuviera hijos que le puedan suceder, siendo por supuesto tal petición realizada durante el reinado de Carlos I, pero a mayores de aquellas peticiones que se realizaban a cada monarca en esa primera puesta en contacto con las Cortes, se realizaban también aquellos ruegos que se habrían hecho de

22: MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Cortes de Castilla*, o. c., pp. 593-596.

ser una sesión de Cortes ordinarias, al ser igualmente necesario hacer llegar al monarca las necesidades de sus súbditos.

Pero algo que considero importante y que nos encontramos en esos cuadernos de peticiones, siendo ello además un objeto de posible estudio es lo relativo al orden en el que fueron realizados los distintos ruegos.

### *3.1.1 Peticiones sucesorias*

Como ejemplo de ello nos encontramos que, pese a ser la sucesión de la corona un supuesto que considero de una gran importancia, nos encontramos en las Cortes de Valladolid de 1518 que el ruego al monarca de que se apresurara a casarse y tener descendencia se encuentra en segundo lugar, habiendo por tanto un ruego que los procuradores consideraron más importante que la propia sucesión. Tal petición fue una realizada en relación con la anterior monarca de Castilla, la reina Juana, pidiendo a Carlos I, en concreto, que la mantuviera en su puesto como la reina de Castilla que era oficialmente.

A ello el monarca responde de una forma afirmativa y efusiva, indicando que lo concerniente a la reina Juana es su mayor prioridad, y que por tal motivo no deben de preocuparse, reforzando en su respuesta esa idea de importancia de la cuestión al acabar su respuesta con un comentario a como cumpliría con lo que aquí estaba aceptando en un momento temporal cercano.

“Lo primero suplicamos a vuestra Alteza que la Reyna nuestra sennora esté con aquella casa e asyento que a su Real Magestad se deve como a Reyna e sennora destos Reynos”

“A esto vos responde su Magestad que os agradece e tiene en syngular seruicio lo que le suplicays, porque de ninguna cosa non tiene mayor ni mas principal cuidado que delas que tocan a la Reyna, su señora, como lo vereys por el proveimiento que cerca desto que suplicáis manda hacer muy brevemente<sup>23</sup>”

Esa aceptación por parte del monarca tendría efecto en los documentos reales castellanos, donde en lugar de referirse los mismos únicamente a Carlos I pasará a indicarse en ellos que provienen tanto de Carlos I como de la reina Juana, en la firma de estos.

Por otro lado, aun teniendo esa respuesta tan firme en lo relativo su propia sucesión y la memoria de su madre, nos encontramos en la segunda petición, relativa a que se diera un casamiento del monarca y que de tal enlace surgiera un sucesor, una respuesta, si bien afirmativa, mucho más evasiva, en la que se muestra como el monarca no se encuentra dispuesto a verse controlado por las Cortes, dando aquí como respuesta el monarca que, hará lo que vea conveniente por el bien de sus reinos y la sucesión de los mismos, mientras que ello concuerde con sus intereses propios.

“Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza sea servido de se casar lo mas brevemente que ser pueda, según la necesidad questos sus Reynos dello tienen, por lo que de tan alto

príncipe, nuestro Sennor, nos dé hijos de bendición, que por mucho tiempo después de sus muy largos días en ellos subcedan”

“A esto se vos responde que en esto yo miraré e faré lo que conbenga a mi honrra e al bien de mi persona, e pro e bien destos Reynos e subcesyon dellos<sup>24</sup>”

Viendo yo en ello un claro mensaje por parte de Carlos I de que, si bien se iba a casar eventualmente, lo haría con la persona que él decidiera, y que, a mayores, no estaba dispuesto a ceder a presiones por parte de los procuradores ni para el apresuramiento del casamiento ni para la elección de su cónyuge.

Como siguiente petición nos encontramos que, de nuevo, destinada a proteger esa sucesión pacífica de la corona, indicándose en ella que, hasta que el monarca tuviera un descendiente, el cual acabaría siendo Fernando I, no abandonara el territorio castellano, buscando con ello limitar la posibilidad de que muriera, al tenerle bajo control, a lo que el monarca respondió afirmativamente, reafirmando de nuevo su interés por el bien de sus reinos e indicando que, debido a su aprecio por el infante, se encuentra igualmente de acuerdo en la protección del mismo.

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza nos haga merced quel Infante no salga destos Reynos fasta tanto que vuestra Alteza sea casado e tenga herederos”

“A esto se vos rresponde que ninguna cosa nos tiene en maior cuidado ni mas deseamos que el acrescentamiento del estado de dicho Infante, por lo mucho que le amamos e queremos, y todo lo que mandaremos proveer cerca de su persona será su acrescentamiento e bien destos Reynos<sup>25</sup>”

Ello fue dicho por Carlos I como una forma de contentar a los ciudadanos castellanos dado que, si bien había un sector de la población que apoyaba la sucesión por parte de Carlos I, en base principalmente a la costumbre sucesoria, la mayoría de los ciudadanos veían como lo más natural que fuera Fernando I quien ascendiera al trono dado que, no solo era castellano y, con ello estaba naturalizado con la zona, al contrario que Carlos I, sino que además, Fernando I había sido adiestrado desde joven para actuar como rey, y demostrando eventualmente su gran capacidad al enviarle Carlos I fuera del país para que gestionara los territorios que había heredado debido a su sucesión por los Austrias como medio de evitar un posible levantamiento destinado a coronarlo

### 3.1.2: *Legislación*

La siguiente petición, siendo la cuarta en orden, es relativa a la legislación, en la cual se pide al monarca que, por un lado, confirme la validez de las normas existentes en el momento, y por otro, prometa que no se crearán nuevas normas sin el consentimiento de las Cortes, afectando esa prohibición tanto al monarca como a terceras personas.

Este ruego sería aceptado por el monarca aceptando expresamente esa limitación a la creación de nueva normativa.

24: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 262

25: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 262

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande confirmar e confirme las leyes e pregmatica destos Reynos usadas e guardadas, y los preuillejos, e libertades e franquezas de las cibdades e villas dellos, y enellos non ponga nin consienta poner nuevas imposiciones, y asy nos lo juré.”

“A esto vos rrespondo que yo guardaré lo que cerca desto vos juré, y que en lo que toca a las nuevas inposiciones, que non las pornemos nin consentiremos poner por ninguna persona<sup>26</sup>”

Aunque esta promesa, al igual que aquellas que se verán a continuación, sería eventualmente rota.

### 3.1.3: Naturalización

Después de ese cuarto ruego, relacionado con la legislación, nos encontramos varias peticiones destinadas a asegurar por un lado elección de súbditos castellanos para ocupar oficios de la Corte, y por otro, a intentar que el monarca aprenda sobre sus nuevos territorios en Castilla las costumbres de estos y su lenguaje<sup>1</sup>.

Más concretamente se ve como de todas esas peticiones relativas al origen castellano de los súbditos, la primera del grupo, y quinta dentro de todas las que fueron realizadas en esta sesión de Cortes, pide expresamente que todos los oficios y privilegios en Castilla sean entregados a los súbditos castellanos y que no nombre a extranjeros para ellos, y que de hacerlo les destituya en favor de los castellanos.

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza nos haga merced quel Infante no salga destos Reynos fasta tanto que vuestra Alteza sea casado e tenga herederos” “A esto se vos rresponde que ninguna cosa nos tiene en maior cuidado ni mas deseamos que el acrescentamiento del estado de dicho Infante, por lo mucho que le amamos e queremos, y todo lo que mandaremos proveer cerca de su persona será su acrescentamiento e bien destos Reynos”

“A esto se vos responde que de aquí adelante guardaremos y mandaremos guardar lo q cerca desto que nos suplicais vos prometimos, y en lo que toca a la venida del reverendisimo Cardenal de Troy Arzobispo de Toledo, nos, entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio e a bien destos nuestros Reynos, le teniamos ya escrito para que viniese, y por vuestra suplicación le tornaremos a escribir de nuevo con mayor ynstancia, y trabajaremos que venga en todo este verano, de lo qual podreis ser ciertos que asy será en ayuda de nuestro Sennor Dios<sup>27</sup>”

Ampliando la siguiente petición para que los representantes de Castilla en otros reinos sean castellanos.

“Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que los embajadores destos Reynos sean naturales dellos”

“A esto vos rrespondo que lo mandaremos proveer de manera questos Reynos non rresciban agravio.<sup>28</sup>”

26: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 262-263.

27: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 263.

28: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 263

Y por último en lo relativo a la situación de persona criada en otro reino del monarca, una petición para que aprenda castellano y que así se pudiera comunicar con sus súbditos castellanos sin necesidad de ser apoyado por un traductor.

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced de hablar castellano, por que haciéndolo asy muy mas presto lo sabrá, y vuestra Alteza podrá mejor entender a sus vasallos e seruidores, y ellos a él.”

“A esto se vos rresponde que nos plaçe de ello, e nos esforzaremos a lo facer, especialmente por que vosotros nos los suplicais en nonbre del Reyno, e ansy lo avemos ya comenzado a hablar con vosotros e con otros destos nuestros Reynos.<sup>29</sup>”

Todas esas peticiones serían aceptadas por el monarca, pudiéndose entender que unas fueron aceptadas con un interés mayor que las otras en base a la respuesta dada por el monarca, pero no tardaría el monarca en actuar en contra de las peticiones aquí aceptadas, resultando ello en un cierto descontento popular y nuevas peticiones por parte de los procuradores para que se destituyera a los extranjeros de sus puestos de poder en el territorio castellano, siendo a mayores uno de los motivos que llevaron al levantamiento de los comuneros.

Todas estas peticiones relativas a la naturalización, a mayores de otras que se dieron a lo largo de esa primera sesión de cortes, fueron realizadas por el motivo de que un monarca que había sido criado en el extranjero estaba tomando el trono y los ciudadanos temían que decidiera obviar a los castellanos y optar por el apoyo de ciudadanos de su territorio de origen y empobreciera sus nuevos territorios en beneficio de sus antiguos.

#### 3.1.4: Economía

Una vez hechas esas peticiones relativas a la legislación, en el caso concreto de Carlos I lo relativo a la naturalización, se dieron unas ciertas peticiones relativas a la Economía. Entendiendo que en estas Cortes de Valladolid de 1518 los procuradores tuvieron dos objetivos con sus peticiones.

Siendo el primer objetivo la protección del patrimonio real, común a la llegada de todos los monarcas al trono y que con ello se repite en el tiempo, que el monarca no venda ni entregue los bienes que se encuentren bajo la posesión de la corona, siendo algo que se ha visto prometido e incumplido en muchas ocasiones por los reyes anteriores. Por supuesto, el monarca no tuvo ningún reparo en aceptar esta petición.

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza no enagene cosa de lo tocante a la Corona Real, e sy alguno hay agraviado que pida justicia e vuestra Alteza se la mande guardar”

“A esto vos rrespondemos que mandarémos lo que cerca desto vos juramos, e sy alguno oviere agraviado y nos pidiere justicia se la mandaremos guardar.<sup>30</sup>”

En cuanto al segundo objetivo sería uno dirigido a la protección del flujo monetario en Castilla, y para la consecución de ese objetivo se realizó una petición para, prohibir el movimiento de moneda fuera de los territorios castellanos y que el monarca no otorgue permisos que consientan tal movimiento.

29: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 264

30: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 266

“Otro sy, suplican a vuestra Alteza non permita que oro, ni plata, ni moneda amonedada salga destos Reynos, nin vuestra Alteza cerca desto dé cedula por Camara ni en otra manera, por que en hacerse asy será muy notorio bien e acrescentamiento dellos, e en la orden de non sacar la moneda nos mande oyr vuestra Alteza”

“A esto se vos rresponde que tenemos por muy provechoso para nuestro servicio e bien de nuestros Reynos lo que en esto nos suplicais, e mandaremos a los de nuestros Consejo que vayan e platiquen en ello, para que probea lo que sea bien deste Reyno y nuestro seruicio.<sup>31</sup>”

### *3.1.5: Ratificación de concesiones anteriores*

El siguiente tipo de peticiones que nos podemos encontrar comúnmente en todas las primeras sesiones de Cortes llamadas por cada monarca son aquellas relativas a la continuación de los actos y promesas realizados por los anteriores monarcas o regentes, sirviendo ello dos funciones, por un lado, para que el monarca conozca de la existencia de ese acto que sus predecesores dijeron que iban a realizar, y por otro, para que el nuevo monarca reconozca tal obligación.

Un ejemplo de ello nos lo encontramos en la trigésimo novena petición de esas Cortes de Valladolid de 1518, donde se pide al monarca que les entregue a los procuradores aquello que los Reyes Católicos y el rey Felipe les prometieron dar, siendo aceptado ello por Carlos I indicando que se cumpliría tal promesa por no afectar ello negativamente a la corona real.

“Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que lo que los Reyes Catholicos y el Rey Don Felipe nuestro sennor, que en gloria sea, mandaron dar por títulos de dote, lo mande cumplir por descargo de su real conçiencia, non seyendo en perjuyco de la Corona Real.”

“A esto vos respondemos que non syendo lo que los dichos Reyes mandaron en perjuicio nin deminucion de nuestro patronazgo e Corona Real, mandarémos dar orden como se descarguen las animas de sus Altezas por sus testamentarios e albaceas<sup>32</sup>”

### *3.1.6: Peticiones comunes*

Para concluir, dentro de la clasificación temática que venimos abordando se encontrarían aquel conjunto de peticiones que no disponen de una adscripción clara y que fueron tratadas en estas Cortes a pesar de ser las primeras del reinado del rey don Carlos.

Hay que tener en cuenta que varias de estas peticiones pueden ser fácilmente confundidas con peticiones confirmatorias o reiterativas de otras anteriores, al estar motivadas por sucesos acaecidos en el período comprendido entre las postreras Cortes de la reina Juana y estas primeras. Como ejemplo de ello nos encontramos en las Cortes de Valladolid de 1518,

31: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 266

32: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 271



en la petición vigesimocuarta de los cuadernos de cortes, que el monarca se haga cargo de los documentos que han quedado pendientes de ser abordados y estudiados relativos a la chancillería debido a los cambios de residencia y otras novedades, que se han producido desde la muerte de Isabel la Católica hasta su llegada, y que nombre a unos visitadores para que comprueben que lo recogido en tales documentos es correcto.

“Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que, a cabsa de su ausencia en estos Reynos, y despues que la Reyna Donna Isabel, nuestra sennora, murió, ha havido algunas mudanças e novedades, ansy en su Real Consejo como en su Chancilleria, por lo que suele ser costumbre destes Reynos visytar lo uno e lo otro, suplicamos a vuestra Alteza ansy lo mande hacer, nonbrando visytadores de ciencia y conciencia, para que vuestra Alteza, informado de la verdad, lo pueda justamente proveer”

“A esto vos rrespondemos que probeerémos sobrello como sea nuestro seruiçio y bien destes Reynos.<sup>33</sup>”

### 3.2: Las peticiones tras la jura

Una vez realizada esa primera sesión de Cortes donde se da la jura, las Cortes que son llamadas a partir de la misma tienen como cambio principal en los cuadernos de peticiones que pasan de ser cosas relativas para asegurar una buena gobernanza por parte del monarca y la seguridad del reino, en un largo plazo, a peticiones que, por lo general, pueden ser resueltas en un corto plazo temporal.

Habiendo por tanto una posible subdivisión simple de materias notables:

Aquellas que podrían clasificarse como materias de fácil solución y que de ser aceptadas o denegadas se cumplían inmediatamente.

Aquellas relativas a la actuación del monarca, las cuales pese a ser aceptadas ante los procuradores, resultaban por lo general peticiones aceptadas que no acababan siendo cumplidas, desapareciendo algunas de éstas conforme Carlos I se va involucrando más con la cultura y la sociedad castellana, siendo un ejemplo de ello el gasto monetario, una materia que se encuentra comúnmente en las Cortes por parte de los procuradores y que resulta de un choque entre la política económica austera mostrada por los Reyes Católicos y aquella de Carlos I, que en un comienzo resultó más opulenta de lo que los procuradores estaban acostumbrados.

Siendo la tercera materia aquella relativa a los asuntos eclesiásticos, unas peticiones que hicieron los procuradores sobre distintos elementos, pero relativos en muchos casos a los excesos de la iglesia y sus miembros, respondiendo el monarca a muchas de las peticiones relativas a esta materia de forma evasiva, indicando que trataría tales materias con los representantes del Papado, no ello por falta de interés en aceptar las peticiones que le hacían los procuradores, sino por prudencia.

## 4: Las cortes realizadas durante el reinado de Carlos I en Castilla

A continuación, procedo a realizar una recopilación de las Cortes que fueron convocadas durante el reinado de Carlos I en Castilla, basándome, en lo recogido por Manuel Colmeiro en su obra: Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, en la parte segunda de la introducción, apoyándome a su vez en los tomos IV y V de las publicaciones de la Real Academia de la Historia de las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, de la misma forma que he hecho en el punto anterior. Comenzando con una recopilación de los sucesos directamente anteriores a las Cortes de Valladolid de 1518 para facilitar la comprensión de lo sucedido en las mismas.

Habiendo muerto Fernando el Católico en el año 1516, indicando en su testamento su deseo de que su nieto, el príncipe Carlos, se hiciera cargo de la administración y gobierno de Castilla en sustitución suya, dando Carlos como respuesta que su voluntad no se limitaba a ser un gobernador, sino que tomaría el título de rey y gobernaría junto a su madre.

Ello causó una respuesta negativa en muchas personas al querer ser nombrado rey de Castilla pese a estar la reina, su madre, viva. Determinándose, en una reunión de los grandes y prelados en Madrid, que habiéndose dado antecedentes históricos no se estaría dando una novedad de permitir que el príncipe Carlos lo hiciera.

Pero ello no provocó que los ánimos se encontraran alterados, siendo ello como respuesta por un lado a la gobernanza del Cardenal Jiménez de Cisneros al cual Fernando el Católico había nombrado para que se hiciera cargo del gobierno y administración de Castilla mientras Carlos se encontrara ausente, ya que los grandes del reino no se veían complacidos con que fuera un eclesiástico quien gobernara el reino, y los ciudadanos se alborotaron al no querer aceptar la ordenanza del Cardenal para formar una milicia disciplinada que se pusiera al servicio del monarca y le sirviera para conseguir el respeto y temor de los nobles y los ciudadanos.

### 4.1: Cortes de Valladolid de 1518

Llega el príncipe Carlos a Castilla en el año 1517, siendo la situación del reino la anteriormente mencionada, y convoca a Cortes en Valladolid, reuniéndose en la mencionada villa el 4 de Enero, el motivo tras estas Cortes se basaba en la necesidad según las leyes y costumbres castellanas de recibir el juramento de fidelidad y obediencia al nuevo rey, y que él, en respuesta, hiciera su propio juramento de guardar las leyes, costumbres, privilegios y los derechos de las ciudades.

Pero se presentaron dos problemas a la hora de la jura. El primero relativo a cómo, si bien se había acordado que era posible aceptar a Carlos como monarca pese a seguir viva la reina Juana, ello no se había aceptado en Cortes, determinándose que tal gobierno conjunto podía aceptarse de seguirse unas condiciones: que si la salud de la reina Juana llegase a mejorar lo

suficiente como para cumplir sus funciones cesaría el gobierno de Carlos, que en los documentos reales se harían en nombre tanto de Juana como de Carlos, escribiendo primero el de la reina, condición que recibiría un cumplimiento parcial al mencionarse en los documentos a ambos monarcas, pero escribiéndose primero el nombre de Carlos, y que no tomaría el título de rey, sino el de príncipe, condición que también se vería incumplida.

En cuanto al segundo problema que se presentó fue aquel ya mencionado en relación a demanda de Zumel, el procurador de Burgos, de que fuera el monarca quien hiciera primero su juramento.

Como respuesta a ello Carlos, molesto, hizo un juramento ambiguo que dejó a algunos descontentos, tras lo cual el Obispo Mota indicó a aquellos que aún no habían realizado su juramento que tenían que hacerlo o perderían sus bienes y oficios, siendo necesario amenazar con un grave castigo a Antonio de Fonseca, procurador de Salamanca, para que hiciera el juramento.

Se le otorgó al monarca un servicio extraordinario en estas Cortes, pagadero en 3 años, y se realizaron las peticiones de las que he tratado anteriormente<sup>34</sup>.

#### 4.2: Cortes de Santiago y de la Coruña de 1520

Tras las Cortes de Valladolid de 1518 llegaron las Cortes que se dieron en Santiago de Compostela en 1520, convocadas por el monarca debido a su elección como emperador del Sacro Imperio debido a su necesidad de financiar los gastos necesarios para su nombramiento, componiéndose tales gastos por un lado de aquellos requeridos para el viaje del monarca en si hasta los territorios del Sacro Imperio, y por otro, para sufragar todos los préstamos que había prometido a algunos de los electores para ganar su voto.

Según por lo recogido por Manuel Colmeiro en su obra Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción. Parte Segunda. Hizo el monarca una convocatoria a Cortes indicando en ella que se celebrarían en Santiago, buscando obtener un servicio con el que financiar los gastos que por su nombramiento surgirían.

Ello tuvo como respuesta una gran oposición por parte de los castellanos, debiéndose tal resistencia a varios motivos, entre los que se encontraron la salida del monarca del reino, debido al corto periodo de tiempo que había residido en él, la falta de cumplimiento de ciertas peticiones realizadas y aceptadas por el monarca durante las Cortes de Valladolid de 1518, como fueron aquellas relativas a la provisión de oficios y la extracción de moneda del territorio del reino, habiendo a mayores un cierto escepticismo en relación con el lugar de celebración de las Cortes, sospechando los castellanos de haber sido escogida como parte de una trama ideada por los flamencos.

Viendo esa respuesta por parte de los castellanos, los miembros de la corte del monarca actuaron en varios concejos, buscando afectar a la elección de procuradores para que los que fueran seleccionados resultaran ser personas más propensas a aceptar esa aprobación del servicio.

Por su parte, Carlos I utilizó su poder para romper los límites a las capacidades que los procuradores tenían a la hora de aprobar o denegar lo que se pidiera, y es que, en base a la

34: COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción. Parte Segunda*, Madrid, 1884, capítulo XXIV. Reinado de Don Carlos I y Doña Juana, pp. 103-109

costumbre, al ser escogidos los procuradores recibían unas instrucciones por parte del concejo que los elegía, quedando los procuradores con atados a ellas, debiendo de informar al concejo, una vez acabada las Cortes, sobre los actos que había realizado en las mismas.

Tal acto fue una sorpresa para las ciudades, habiendo una cierta resistencia, como se pudo ver en Toledo, la cual se negó a dar el poder general pedido por el monarca, llegando incluso a realizarse una reelección de procuradores al no aceptar los elegidos en un primer momento ese poder que les daba el concejo y que les imponía el deber de consultar con la ciudad y recibir permiso de esta antes de aprobar el otorgamiento de servicios u otras cosas.

Llegado el día de celebración de Cortes, el monarca hizo esa petición del servicio para sufragar los gastos que iban a producirse debido al nombramiento de emperador, recibiendo como respuesta por parte de los procuradores de Salamanca que no recibiría una respuesta afirmativa por su parte si no cumpliera con aquello que se había pedido, en conjunción con los procuradores de Toledo, en Villalpando, peticiones que habían sido realizadas y aceptadas por el monarca en las anteriores Cortes de Valladolid, estando entre ellas la relativa a que no se sacara moneda de los territorios del reino, que no se diese cargo a los extranjeros y que se le retirara el cargo a aquellos a los que se les hubiera concedido.

Habiendo apoyado tal petición conjunta de los procuradores de Toledo y Salamanca aquellos de Sevilla, Córdoba, Toro, Zamora y uno de Ávila y viéndose la resistencia se decidió suspender la sesión de Cortes, continuándose unos días después con el cambio de que los procuradores de Salamanca y Toledo se vieron prohibidos de la participación en la nueva sesión de Cortes, transgrediendo con ello el monarca la normativa con la que se prometía la seguridad de los procuradores.

A continuación, y conociendo el monarca la división que existía en Toledo entre los partidarios de los procuradores primeramente elegidos y aquellos de los que fueron enviados, Carlos I mandó llamar a aquellos regidores pertenecientes al segundo grupo, indicándoles un plazo y un grave castigo de incumplirlo, buscando sustituirlos por unos que le fueran favorables y actuaran en base a los intereses del monarca, llamado que fue desoído por los regidores, dado que no acudieron.

Por un traslado del monarca de Santiago a la Coruña, el cual fue acompañado por los procuradores, se continuaron las Cortes en esa ciudad, participando en ellas los procuradores de todas las ciudades menos aquellos de Toledo y Salamanca, dándose en ellas un discurso por parte del Obispo de Badajoz, que intentó convencer a los procuradores presentes para que ampliaran el servicio otorgado al monarca por un plazo de 3 años en las Cortes de Valladolid de 1518, indicando el Obispo que el monarca cumpliría durante el tiempo que se le otorgara tal servicio las peticiones relativas a la extracción de elementos de prohibido movimiento fuera del territorio y que no se le daría oficio a ningún extranjero, corroborando el monarca que cumpliría con lo dicho por el Obispo.

Al día siguiente los procuradores de León y Córdoba le hicieron por separado una petición al monarca para que se atendiera primero a sus peticiones y que el resto de asuntos de la corte se resolvieran a continuación, habiendo una oposición por parte del gran Canciller de las Cortes, al ser contrario ello a la costumbre castellana donde primero se hacía una decisión en relación al servicio y, tras ello, se trataban las peticiones, siendo lo pedido por ellos la práctica común en el reino de Aragón.

Realizándose la votación del servicio tras ello nos encontramos que los procuradores de León, Córdoba, Murcia, Zamora, Toro, Valladolid, Madrid y un procurador de Jaén se negaron a aceptar la aprobación del servicio, indicando que querían que se trataran las peticiones presentadas antes de aceptar ese servicio, mientras que el resto de procuradores, aquellos de Burgos, Soria, Segovia, Guadalajara, Ávila, Cuenca, Sevilla, Granada y los dos procuradores restantes de Jaén, habiendo con ello 7 ciudades y 1 procurador negándose a aceptar ese servicio y 8 ciudades y 2 procuradores aceptando la aprobación del mismo.

Respondió el monarca aceptando el servicio que se le había aprobado de 200 cuentos pagados en tres años, los cuales, como indicaron los procuradores de Soria y uno de los de Jaén no debían de comenzar a pagarse hasta que no se hubiera cumplido el plazo de 3 años de aquel servicio aprobado en las anteriores Cortes de Valladolid de 1518.

Por su parte, los procuradores que aceptaron el mencionado servicio se encontraron revueltas en las ciudades a las que representaban, teniendo los distintos procuradores un distinto fin, consiguiendo escapar algunos, siendo quemada la casa de otros e incluso siendo ejecutado uno de los procuradores de Segovia.

En cuanto a las peticiones, si bien nos podemos encontrar algunas nuevas, siendo un ejemplo de ello la 9ª, donde se pide al monarca que acepte en la Cámara Real a los hijos de nobles y caballeros castellanos.

“Iten: suplican a V. M. queles haga merced de rescibir en su real Camara los hijos de caballeros y nobles destos reynos, porque con mayor fidelidad todos sirvan a V. M. y lo sepan hacer, pues no menos conbiene a su seruicio que rescibiran ellos merced.”

“A esto vos rrespondo que en la nuestra Casa real se han rescibido muchas personas despues que yo vine a estos reynos, e que quando se entendiere en la reformation della, yo terné memoria de lo que me suplicais.<sup>35</sup>”

Se ve que la mayoría de ellas son peticiones que ya fueron realizadas y aceptadas en las Cortes de Valladolid de 1518 pero que no fueron realizadas<sup>36</sup>.

### 4.3: Cortes de Valladolid de 1523

Habiendo vuelto Carlos I a Castilla y quedando aun diez meses de duración del servicio que le fue otorgado en las anteriores Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 el monarca determinó necesario pedir que se aprobara un nuevo servicio, motivo por el que cual realizó una convocatoria a Cortes, las cuales se celebraron en Valladolid en el año 1523.

Acudieron a estas Cortes los procuradores de 17 ciudades, faltando aquellos de Soria y siendo presidente el gran Canciller Marcurino de Gutinara, el cual abrió las sesiones dando cuenta de la situación del reino.

En cuanto a cual era esa situación el Canciller menciona como habiendo llegado la paz tas las Comunidades, el monarca había hecho modificaciones en el gobierno, justicia y hacienda, había puesto en orden las defensas fronterizas, había regularizado el pago a los soldados y que había realizado otras acciones que por su utilidad y notoriedad no iba a mencionar.

35: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 323

36: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 103-109

Pero no todo eran buenas noticias, los franceses habían iniciado una invasión sobre Italia y habían atacado Navarra, habiendo sido repelidos, pero no completamente expulsados, los turcos se expandían en Hungría y los corsarios asaltaban las costas peninsulares y a los barcos provenientes de las Indias.

Valió todo ello como motivación para la aprobación del servicio pedido por el monarca, el cual, para ganarse la aprobación de aquellos procuradores que se vieran reticentes, les prometió que una vez fuera aprobado el servicio respondería, tras veinte días, a todas las peticiones que le presentasen.

Como respuesta los procuradores pidieron un plazo para poder reunirse y discutir lo pedido, negándoles tal petición el Canciller, indicándoles que si querían realizar tal discusión deberían de hacerlo delante de su persona y de las de los asistentes y letrados de las Cortes.

Vista tal negativa buscaron los procuradores reunirse con Carlos I, debido a que, por un lado, no se había seguido el orden que había marcado el monarca en el documento por el cual les convocaba, donde había indicado que primero se tratarían las peticiones de los procuradores y, tras ello, se pasaría al servicio, y por otro ya que, si bien los procuradores habían recibido poderes ilimitados, se les había condicionado que no aprobaran el servicio antes de haber sido respondidas sus peticiones.

Carlos I, por su parte y actuando en contra de lo que indicó en esa convocatoria, respondió haciendo una mención a la costumbre y como el tratar lo relativo a los servicios tras resolverse las peticiones iría, no solo en contra de las mismas, sino que haría parecer que la aprobación de tales servicios no estaría basada en la buena fe, sino en los beneficios que obtuviera, haciendo a cambio una promesa de que no levantaría las Cortes hasta que todas las peticiones hubieran sido respondidas.

Volvieron a pedir los procuradores, excepto aquellos de Guadalajara, que se atendiera primero a las peticiones y tras ello a los servicios, pero tras una nueva negativa del emperador y un nuevo comentario por parte del Canciller acabaron aprobando los procuradores un nuevo servicio al monarca por un plazo de tres años.

En lo relativo a las peticiones que se realizaron en estas sesiones de Cortes, nos encontramos varias peticiones: unas de ellas ya realizadas en anteriores sesiones de Cortes, teniendo como ejemplo la primera, en la cual se pide al monarca que se case, a lo que responde indicando que lo hará en un momento cercano.

“Lo primero, que pues tantos bienes se syguen del matrimonio, que fue ynstituido por Dios, y espeçialmente se espera generaçion que despues de muy largos tienpos suçedan en estos rreynos, y que con ellos se ayunte y trave debdo y amor con todos los príncipes cristianos, que vuestra Magestat, pues ya está en hedad para ello, aya por bien de pensar con hefecto en se casar y tomar muger, de que crehemos que Dios será seruido, y será gran descanso y contentamiento destos sus rreynos.”

“A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruicio lo que dezis, y yo el Rey lo entiendo hazer asy, y por lo que hasta agora lo he diferido ha sydo por el bien destos rreynos y paz y sosyego dellos.<sup>37</sup>”

Otras que mezclan elementos ya pedidos con otros novedosos, valiéndome aquí de ejemplos las tercera y cuarta peticiones, ambas relativas a la Casa Real, rogándose en la primera que recibiera a castellanos en la Casa, y pidiéndose en la segunda que reduzca los gastos de la misma.

“Otrosy muy gran bien y merçed hará vuestra Magestat a estos sus rreynos, y gran contentamiento les dará en que rreçiba en su casa rreal, y en el seruiçio de su casa, personas naturales destos sus rreynos, porque será muy gran señal del amor queles tiene, y se cavsarà entrañable amor a la persona rreal en todos los grandes y los otros estados de sus rreynos, que cuando vieren que enla casa rreal de vuestra Alteza se crian y están sus hijos, parientes e devdos e naturales, ansy los vnos como los otros sed ternán por criados de su casa, y como tales se acreçentará la voluntad que tienen y la que deven a su rrey e señor natural.”

“A esto vos rrespondemos que pues no conviene hazer apartaamiento delos miembros que Dios quiso juntar en vn cuerpo, entendemos commo es rrazon de seruirnos juntamente de todsa las naçiones de nuestros rreynos e señorios, guardando a cada vno dellos sus leyes e costunbres; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, rreçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro rreyno e señorio; y ya lo ovieraoms hecho syno por otras occupaçiones mas ynportantes que lo han estorvado, y delo que sobrello hemos acordado, mandamos que se diesse copia, el thenor dela qual es este que se sigue: -Quando su Magestat hordenó su casa a la partida de Flandes, dexó enella muchas plaças vacas, asy para servir a su mesa commo enlas otras partes, con proposityo de las rreçibir de cavalleros españoles, commo agora su Magestar lo manda hazer, y los señalará antes que se parta los que se ovieren de asentar enlas dichas plaças; escogerá y ninbrará su Magestat luego dello dosçientos gentiles hombres y delos continos y de otros cavalleros, tales quales para ello conviene; a los que asy fueren nonbrados para la dicha casa de su Magestat se quite y tieste otro cualquier asyento que tengan, pues el asyento queles hiziere será bueno, de manera que no tengan syno vn asyento; que se hagan hordenanças dela manera que los dela dicha casa devan servir; que se vean los que quedarn delos dosçientos gentiles hombres, para que a los que paresçiere que quede asyento se les haga, a los de Castilla en los libros de Castilla, y a los de Aragon en los de Arago; asymismo se ven los que quedarán de los continos, para que enlo delas quitaçiones se rreduza a las cantidades que antiguamente se solian dar a las personas que paresçiere que deven quedar y alas otras se les haga alguna merçed para hequivalençia del assiento, de manera que todos queden satisfechos; y enesto delos continos no a de aver numero, porque su Magestad quiere rreçibir apajes hijos de grandes y cavalleros, con la quitaçion y a la manera acostunbrada de Castilla, para que estos syrvan a la mesa y enlas otras cosas que los pajes solian servir, y que tambien se rrecibirán, quando aya vacaçion, pajes para la cavalleriza, de hijos de otros cavalleros que lo suplicaren, y a su Magestar pluguiere. Quela casa dela Reyna nuestra señora se vea y señale el numero dela gente y gastos que enella a de aver; y ansy mismo los capellanes e porteros que deven quedar, y lo demas quando vacare se consuma; que señale el numero delos secretarios que ha de aver, y a los otros se les de hequivalençia; lo mismo delos fisycos; que se vean los aposentadores que ay, asy de Flandes commo en los libros de Castilla e Aragon, y señale el numero que paresçiere que deve aver, y aquel numero se escoja delas personas que nos paresçiere que son mas abiles y suficietes, y a los otros se les haga otra merçed hequivalente; lo mismo enlo delos alguaziles; y que los que ovieren de quedar señalen el presyente e los del Consejo; lo mismo los escruianos del Consejo, y que los que ovieren de quedar señalen el presyente e los del Consejo; y ansy mismo

digán su parecer dello que se deve hazer con los alguaziles y escriuanos que se ovieren de quitar.”

“Iten: suplican a vuestra Magestat que se ynforme dela manera y orden que los Reyes catolicos tuvieron en su casa rreal; ofiçiales y ofiçios della, y en su despensa e rraçiones e plato, y aquella mande tener en estos rreynis e avnque vuestra Magestar tenga ynperio y otros grandes rreynos e señorios, mande moderar la casa de Castilla y las pinsyones que se dan en esta su Corte, que son ynmensas, pues quello que de aqui se quitare y moderare será para otros gastos mas nesçesarios y cunplideros al seruiçio de Dios e suyo.”

“A esto vos rrespondemos que entendemos con toda diligencia en hordenar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda y ansy se porná en obra.<sup>37</sup>”

Habiendo igualmente otras peticiones novedosas, relativas a varios aspectos, entre los que se encontraron problemas del sistema de justicia y abusos de los funcionarios que en ello encontraban oficio.

“Iten: por que aviendo juezes e corregidores en las çibdades e provinçias, en los dictos e casos que aconteçen, los del vuestro Consejo enbian muchas vezes pesquisydores a costa de los culpados, los quales se cobran algunas vezes de los que no son culpados, y se recreçen grandes costas e daño en las apelaciones y prosecuçiones que se hazen de los negoçios sobre que van los dichos pesquisydores, saluo quando el caso es tan grande y de tal calidad que se creha e tenga por çierto que las justicias no tiene poder para lo castigas y determinar, y que sea tan arduo que sea menester yr vn alcalde de vuestra Corte; e sy el caso se cometiere a pesquisydor por culpa o negligencia del corregidor, quel tal pesquisydor vaya como es justicia a costa del tal corregidor que fuere negligente”

“A esto vos rrespondemos que quando mandáremos embiar pesquisydores ternemos consyderacion alo que nos suplicays; y avn por hazer mayor beneficio a estos nuestros rreynos, entendemos diputar numero çierto de personas buenas de letras y conçiencia y espiriencia para que vaya a ello y no vayan a costa de culpados.<sup>38</sup>”

La desposesión a extrangeros y nobles prominentes de las fortalezas que se les había dado.

“Iten: que vuestra Magestar quite qualesquier tenencias de castillos e fortalezas que se an dado a estrangeros, e que sy los tales estrangeros no las tuvieren o las ovieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos rreynos, que asy mismo se las quiten, y que vuestra Magestad provea de las tales tenencias de las dichas fortalezas e castillos a otras personas naturales e vezinos destos rreynos, abiles e suficietas para las guardar e tener.”

“A esto vos rrespondemos que proveherémos de las tenencias a personas naturales destos rreynos conforme alas leyes dellos, y de lo pasado mandarémos aver ynformacion para que se provea.”

“Iten: que las tenencias, e fortalezas, e alcaldas dellas no se den a persona de titulo ni estado, ni gran señor, porque luego que las tienen, señorean e sujetan a toda la tierra donde estan.”

37: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 366-367

38: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 368



“A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherémos dellas a naturales destes rreynos, conforme alas leyes dellos, y ternémos consyderaçon alo que convenga<sup>39</sup>.”)

La defensa de los territorios ganados en África.

“Iten: que se dé horden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Africa, y que se provean de mantenimientos y de gente y que para la paga aya sytuado.”

“A esto vos rrespondemos que enla cruzada tenemosmandado consynar los maravedis nesçesarios para esto, y con aquello se cunplirá lo pasado y presente, y en lo venidero mandarémos dar horden como sean pagados.<sup>40</sup>”

A los peligros a los que se enfrentaban las costas del reino por la amenaza de corsarios y otros reinos cercanos<sup>41</sup>.

“Iten: que las mares del rreyno de Granada y Andaluzia y las otras de Castilla estan llenas de moros e turcos e franceses y cosarios, y ninguna persona osa contratar, y cada día hazen saltos en los puertos, y cativan personas y haziendas, y hazen otros daños, suplican a vuestra Alteza mande quel armada ande por las dichas mares de manera que se pueda contratar, y que las galeras se provean y encomienden a persona que sea sabio y esperto en las cosas de la mar, y vuestra Alteza provea de manera que estos rreynos no resçiban tanto daño, mengua y afrenta que ninguno osa salir de su casa, y que los tratantes no osan venir a Castilla por temor de los corsarios, y que por esto las mercaderias que vienen y andan por el rreyno valen al doble de lo que solian valer.”

“A esto vos rrespondemos que os tenemos en serviçio lo que nos auisays y es justo que se provea, y vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera y horden que se deve tener para el rremedio dello y nos aviseys, porque lo que se pueda proveher, segund nuestras nesçesidades se haga, y en lo dela provisyon de las galeras ya avemos proueydo dellas a Portundo, ques persona muy experimentada enla mar.<sup>42</sup>”

#### 4.4: Cortes de Toledo de 1525

Tras dos años de las Cortes de Valladolid de 1523 convoca Carlos I unas nuevas Cortes en Toledo, celebradas en el año 1525 y necesitando el monarca, nuevamente, de financiación con la cual continuar la guerra que se estaba librando en Italia contra Francia.

Lo más especial de estas Cortes se ve en como los procuradores, teniendo como legitimación para negar la aprobación del servicio pedido el hecho de que aún no se había acabado de

39: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 374

40: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 385

41: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 115-130.

42: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 385-386

recaudar el concedido en las anteriores Cortes, no solo aprobaron tal servicio, sino que el mismo fue recaudado de forma simultánea al anterior.

De estas Cortes han tratado poco los historiadores, recogiendo únicamente como en ellas recibió el monarca la aprobación de ese nuevo servicio y que en ellas se determinaron muchas cosas para la buena gobernanza del reino.

En cuanto a las peticiones, la primera que realizaron los procuradores fue, como se había hecho en Cortes anteriores, relativa a la situación de soltero del monarca, proponiendo específicamente a Doña Isabel, la hermana del Rey de Portugal y respondiendo el monarca que sobre ese tema ya se les había informado durante las Cortes, y es que debido a la amistad que había formado Carlos I con el rey de Inglaterra debido a los conflictos con Francia había prometido el monarca castellano casarse con la hija del monarca inglés para darle mayor firmeza a la alianza. Aunque Carlos I decidió más adelante perseguir la relación con la Infanta de Portugal, Doña Isabel, realizando por ello negociaciones con el rey de Inglaterra para romper la promesa de matrimonio sin antagonizarle.

“Porque en ninguna cosa va tanto a estos rreynos como ver casado a vuestra Magestad y con subçesyon y deçendencia de hijos, pues todo su bien y paçificacion depende desto, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de hazernos tan señalada merçed que se case segund nos lo prometió en las Cortes pasadas, y tenga memoria que la ynfanta doña Isabel, hermana del rrey de Portugal es vna de las exçelentes personas que oy ay en las christiandad, y mas conveniente para poderse efectuar luego el casamiento, y del rresçibiran estos rreynos syngular merçed o beneficio”

“A esto vos rrespondemos que ya el nuestro grand chançiller vos rrespondió de nuestra parte y os dio rrelacion del estado en que teniamos las cosas con el rrey de Ynglaterra çerca desto, y sobrello esperamos la rrespuesta de la consulta que hezistes a vuestras çibdades y lo que sobrello vos paresçiere que podamos hazer.<sup>43</sup>”

Haciendo a continuación los procuradores el cumplimiento de las peticiones que habían sido aceptadas en Cortes anteriores y que no se estaban viendo realizadas, dando, encontrándonos como ejemplo de ello la quita petición, relativa a la venta de bienes pertenecientes a la Casa Real.

“Otrosy: dezimos que en las Cortes pasadas suplicamos a vuestra Magestad no se diese lugar a que se vendiese mas renta de su patrimonio rreal de la que hasta aqui se avia vendido, y que en lo vendido se diese orden como se quitase, y después acá se ha vendido en mucha mas cantidad, de que se viene muy mucho daño a vuestra Magestad y a sus subditos; y lo que vuestra Magestad ha de mandar luego quitar, ha de ser lo que está vendido en pan e azeytes en las terçias, porque de la venta desto rresçiben dapno las rrentas de las terçias de vuestra Magestad, porque sale vendido a muy bajo preçio: a vuestra Magestad suplicamos lo mande rremediar y proveer.”

“A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays: ya sabeys que las grandes nescesydades que nos han ocurrido han dado cavsa alo que dezis, de lo qual se ha seguido el fruto y vtilidad que aveys sabido; pero tenemos voluntad de quitar lo que esta vendido y proveer como no se venda mas; y en lo de las terçias, conforme a vuestro paresçer, daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.<sup>44</sup>”

43: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 405.

44: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 406-407

Siendo las demás peticiones relativas a distintas materias de gobernanza, entre las que se encuentran los tributos.

“Iten: pues vuestra Magestad vee y sabe la pobreza destos rreynos y las grandes nesçesidades y gastos que han tenido en las guerras pasadas, y las pujas que se hazen en las rrentas reales, y la falta de temporales que han tenido; a vuestra Magestad suplicamos que para adelante no les demande seruiçio, syno fuere con grand nesçesidad.”

“A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar lo que vos rrespondimos en las Cortes de Valladolid.<sup>45</sup>”

La disciplina de la Iglesia en sus relaciones con el reino

“Asy mismo dezimos que ya vuestra Magestad sabe de la pendençia que ay entre la çibdad de Murçia y la yglesya della con la yglesya e çibdad de Orihuela, que es en el rreyno de Valençia, y la justiçia notoria de la yglesya de Murçia; a vuestra Magestad suplicamos mande proveer como los dela çibdad de Orihuela esten llanos, y no encastillados como lo estan, para que syn escandalo ni alteraçion se les notifiquen los executoriales y la bula plomada y proçeso que sobre ello ay, y se puedan hazer con ellos otros avtos que convengan por justiçia, y mande ynformarse quyen son las personas dela dicha çibdad de Orihuela sostenedores e ynçitadores de la dicha rrebelion y los mande castigar, e para ello mande dar vna persona syn sospecha que haga la dicha ynformaçion, y asy mismo torne a escreuir a nuestro muy santo Padre que en este caso no oya a la dicha çibdad de Orihuela ni a su yglesya, y que vuestra Magestad mande llevar a deuido efecto lo que está sentençiado y determinado por su Santidad, que sobrello tiene dado executoriales.”

“A esto vos rrespondemos que nuestra yntencion y voluntad nunca fue ni ha seydo de perjudicar ala ducha yglesya de Cartagena, e asy mandamos escreuir a nuestro muy santo Padre, para que, syn embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos, sea conseruada la dicha yglesya en su derecho; y en quanto a los demas, mandaremos proveer como por parte dela dicha yglesya de Cartagena se pueda hazer libremente en la çibdad de Orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho convengan.<sup>46</sup>”

Y la administración de justicia<sup>47</sup>.

“Iten: suplicamos a vuestra Magestad que, pues los pleytos que las çibdades e villa e ligares destos rreynos tratan en el Consejo y en las chançillerias, son para conservar jurisdicçiones y terminos, que todo es seruiçio de vuestra Magestad y conseruaçion de su patrimonio rreal; vuestra Magestad mande que se dé vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos, y que enellos asystan los fiscales de vuestra Magestad”

“A esto vos rrespondemos que, por hazer bien e merçed a estos rreynos, tenemos por bien que cada mes se vean dos pleytos de los que las dichas çibdades tratan e trataren en las dichas nuestras avdiencias, tocantes a terminos e jurisdicçiones y propios dellas que por su parte se pidieren que se vean, demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusyon, con que los tales pleytos que se ovieren de ver

45: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p.

46: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p.

47: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 130-142

conforme a esta ley de las dichas çibdades se vea primero el que primero fue concluso, e mandamos a los nuestros presyentes e oydores de las dichas nuestras abdiçias que asy lo guarden y cunplan, e a los nuestros fiscales que en los tales pleytos asystan en fauor de las dichas çibdades e villas fasta los fenesçer e acabar, como cosa tocante a nuestro patrimonio e jurisdicçion rreal.<sup>48</sup>”

#### 4.5: Cortes de Valladolid de 1527

Habiendo pasado de nuevo dos años desde las anteriores Cortes convocadas, Carlos I realizó una nueva convocatoria a Cortes, celebrándose las mismas en Valladolid en el año 1527 con el motivo de recaudar fondos para combatir a Francia y a los Turcos, que estaban realizando avances en Hungría, y es que el servicio que se había concedido en las anteriores Cortes ya había sido consumido, siendo la situación económica en la que se vio el monarca tal que tuvo que empeñar y vender parte de las rentas de la corona.

Estas Cortes de 1527 fueron unas donde se dio una gran participación, acudiendo a ellas miembros de los tres estamentos, pero viéndose reunidos por separado, realizando los miembros del estamento eclesiástico, a mayores, una división entre sus miembros.

Habiendo recibido esa petición de financiación por parte del monarca cada estamento le dio su propia respuesta:

El nobiliario hizo mención de cómo, si el monarca acudía a la guerra ellos le acompañarían, pero que participar indirectamente a través del pago del servicio sería como si estuvieran realizando el pago de tributos, cosa que no podían realizar.

Los miembros del estamento eclesiástico, debido a la división de sus miembros que realizaron, llevaron al monarca variadas respuestas, indicando los representantes del alto clero que participarían en la medida que pudiesen, a través de las Cortes, pero que se negarían a aceptar nuevos requisitos de financiar al monarca. Los abades y preladados, con la excepción de aquellos de la Congregación de San Benito, respondieron al monarca que no podían hacer esa financiación ya que el dinero que poseían no era de su propiedad, sino que era de Dios y la Iglesia. En cuanto a los Comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara respondieron que, debido a la naturaleza de la institución que representaban, acompañarían al monarca en sus campañas, y de no poder hacerlo en persona lo harían a través de un quinto de sus encomiendas.

En cuanto a los procuradores de las ciudades se dio una negativa por su parte, haciendo mención de la situación de precariedad en la que se encontraban los ciudadanos y la imposibilidad de aceptar un nuevo servicio por no haber acabado de recaudarse el aprobado en las anteriores Cortes.

Dada a la respuesta de los distintos grupos el monarca, manteniendo la compostura, mandó que se alzasen las Cortes, siendo pese a ello patente su enojo, proveniente posiblemente del daño que el orgullo del monarca había podido sufrir al ver la resistencia de los tres estamentos a otorgarle el servicio que en estas Cortes pedía, y es que si bien los procuradores eran por

48: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 419.

lo general demasiado débiles como para oponerse a la voluntad del monarca, la unión de los tres estamentos mostraba una barrera demasiado sólida para el cumplimiento de tal voluntad.

En cuanto a las peticiones, debido a ese levantamiento de Cortes, no se puede determinar exactamente cuando fueron tratadas, pudiendo verse como en las peticiones de las siguientes Cortes se hace mención de las leyes que se aprobaron en las Cortes de Valladolid de 1523 y las aprobadas en las de Toledo de 1525, pero no las de estas sesiones de Cortes de 1527<sup>49</sup>, no haciendo aparición estas Cortes en la compilación seguida de las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia en Madrid, 1882.

#### 4.6: Cortes de Madrid de 1528

Tras lo sucedido en las anteriores Cortes y un año después de las mismas, vuelve a convocar el monarca unas Cortes, produciéndose estas en Madrid en el año 1528, contando tales Cortes con un objetivo principal distinto a las anteriores, siendo éstas en las que será jurado como sucesor el Príncipe Felipe, aprobándose igualmente en ellas un nuevo servicio al monarca.

Con motivo de esa jura a estas Cortes también se dio una gran participación, pudiendo los procuradores que tratase en primer lugar los capítulos que le habían entregado tanto en las Cortes de Valladolid de 1523 y de Toledo de 1525 como en estas mismas de Madrid de 1528, los cuales serían examinados por el Consejo y se quedarían en el mismo hasta el año 1534.

En cuanto al servicio se pidió que fuera usado para la defensa de Castilla y no para campañas en otros reinos, viéndose motivada basada en la idea de que Carlos I usaba los recursos económicos de los que se le hacía entrega en las Cortes Castellanas para financiar las guerras que se estaban produciendo en Francia, Italia y Alemania mientras abandonaba la defensa de Castilla, la cual veía sus costas asoladas por asaltantes.

Hicieron a su vez los procuradores una queja sobre el pago de los servicios y como no se estaba realizando de la forma correcta, llevando ello a que unas ciudades y villas soportaran unos pagos que no debían de realizar.

Como respuesta Carlos I prometió que los servicios aquí otorgados serían usados para la protección de Castilla e hizo una remisión a las Cortes de Toledo de 1525, en las cuales encomendó la recolección de los servicios a los procuradores.

En cuanto a las peticiones, vemos un aumento en aquellas relacionadas con la justicia y los abusos de sus administradores, dándose un aumento de los mismos debido a la incapacidad que tenía el monarca de supervisar el correcto funcionamiento del sistema de justicia debido a su ausencia en territorio castellano.

Siendo uno de esos abusos la aceptación por las Audiencias de apelaciones realizadas maliciosamente por los litigantes con el objetivo de fatigar económicamente a sus adversarios, pidiendo los procuradores en base a ello que en la ley que por la cual se prohibía realizar apelaciones a las sentencias en base a la cantidad de las mismas se aumentara esa cantidad a 15.000 maravedís, respondiendo el monarca que habiendo incrementado esa cantidad de 3.000 a 6.000 en las Cortes de Valladolid de 1523 no iba a hacer un nuevo cambio.

49: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, pp. 142-144

“Suplican a V. M. que las apelaciones en las cabsas çeviles hasta en quantia de quinze mill maravedis sean para ante los concejos e rregimientos conforme alas leyes de Toledo e Valldolid, porque si an de yr alas abdiencias hazen mayores costas que valen las cabsas, e los debdores con poner los pleytos en las avdiencias tienen por cierto que no han de pagar porque las cabsas no se acabarán ni los acreedores las hirán a seguir por no hazer mas costas sobrello”

“A esto vos rrespondemso questo nos ha seydo suplicado en otras Cortes pasadas, e conoíendo que no hera de nuestro seruiçio ni bien destos nuestros rreynos, non lo conçedimos sino en quantia de seys mill maravedis segund que en la ley de çerca dello habla se contiene, la qual mandamos que se guarde.<sup>50</sup>”

Recibiendo, la mayoría de esas peticiones, como se ha podido ver en el ejemplo anterior, como respuesta que se siguiera lo ordenado en anteriores Cortes, mostrando el monarca un desinterés por corregir los abusos del que le hacían conocedor los procuradores.

Otro elemento que volvió a aparecer en estas Cortes fue relativo a los miembros y bienes del estado eclesiástico, siendo un ejemplo de ello, la petición ya realizada en las Cortes de Valladolid de 1518, de que prohibiera a los miembros del estado eclesiástico la compra y recepción de bienes raíces, pidiendo en estas Cortes de Madrid de 1528, a mayores, que les ordenara la venta de los mismos cuando poseyeran demasiados.

“Otrosi: hacen saber a V. M. que por V. M. an sydo mandadas dar cartas e provisyones para que las yglezias e monesterior no conpren bienes rayzes nin los resçiban por mandas, y los del vuestro Consejo an dado algunas provisyones, las quales no son suficijentes, ni por ellas se provee cosa que aproveche al rremedio delos dannos que eenesto el rrey rrecibe. A V. M. suplican mande que para esto se den las provisyones con mas fuerças e penas. asy contra los legos para que no lo vendan ni dexen pror mandas nin por otro titulo alguno, como contra las dichas yglesias e monesterior, e asy mesmo que V. M. lo suplique a nuestro muy Santo Padre, e que las yglesias y monesterior vendan lo que tienen demasiado, e que para ello se deputen vesytadores que lo tassen e moderen.”

“A esto vos rrespondemos, que mandarémos escribir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que procure con su Santidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicaçion.<sup>51</sup>”

Respondiendo Carlos I a muchas de esas peticiones que mandaría a su Consejo que se hiciera cargo de ello o que le suplicaría al Papa que pusiera freno a tales abusos de entender que era conveniente su acuerdo.

Igualmente hicieron saber al monarca sobre la situación económica de los ciudadanos del reino, hablando, por ejemplo, sobre como el alojamiento del rey, los miembros de su consejo, y de aquellos que acompañaran a la corte, resultaba en una molestia para los vecinos de los lugares por los que viajaban, dañando o perdiendo la ropa que se les dejaba para su servicio, tomando leña en cantidades demasiado grandes y sin dar nada a cambio, e incluso mandando cortar árboles de los bosques de las comarcas para hacerse con esa leña.

“Suplican a V. M. que por que enla rropa y seda para aposentamiento de los de buestra corte, los que se la dan rresçiben mucho dapno, porque se la rrasgan, e se la

50: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 467

51: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 465

truecan, e muchas veces la pierden, e ni el vn danno ni lo otro no les pagan, de lo qual V. M. tiene gran cargo e conciencia pues se haze por su mandado; a V. M. suplican mande quela dicha rropa no se dé, syno que cada uno se contente con la posada quele dan en el lugar adonde estubiere aposentado o quela busque alquylada.”

“A esto vos rrespondemos, que syempre avemos thenido e thenemos yntençion e voluntad en todo lo a nos posyble, que nuestros subditos sean rrelebados de todo trabajo, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruicio, e ansy en esto que nos suplicays mandamos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.”

“Suplican a V. M., porque por ley está probeydo, a qué personas se ha de dar lenna de balde delos lugares o de su comarca adonde la Corte se aposente, y eçédese dela ley, porque se da casy a quantos andan en la corte, delo qual los lugares donde la corte está rreçiben mucho dapno, por queles talan todos sus montes, los quales en muchos annos no pueden nasçer, e viendo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesçe, no solo no quieren criar los dichos montes, syno sacallos de rrayz, por que mas quieren el provecho que dello reciben, avn que sea poco, que no quelo lleven estrannos; e sy los que ansy cortan la dicha lenna lo oviesen de pagar, contentarse yan con cosa moderada, e como no lo pagan, cortan quanto sus azemylas pueden llevar. Suplican a V. M. mande que de aquy adelante no se trayga lenn synon comprada, syno fuere para las cozinhas de las personas rreales, e de aquellas a quien está probeydo por ley que se dé, e questa dicha lenna se dé por çedula del rregimiento del lugar adonde V. M. estoviere, por que desta manera se terná mas cuidado dela guarda e conseruacion delos dichos montes que tan neçesaria es, por que enlos lugares a donde la corte de V. M. suele rresydir, estan talados e perdidos que no hay para lenna ni abrigo de ganados, e por temor de la corte los venden e talan sus duennos.”

“A esto vos rrespondemos, que porque conoçemos quelo que suplicays es justo, mandamos alos del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e vean el memorial que por ellos por nuestro mandado fue fecho delas personas a quien se a dedar liçençia para cortar e traer lenna delos dichos montes, e todo lo que dél se puede moderar, le moderen, para que con el menos dapno que ser pueda delos dichos montes, se trayga la dicha lenna dellos por las personas a quien se diera liçençia para los comprar e traer.<sup>52</sup>”

Viéndose también en estas Cortes numerosas peticiones que fueron aceptadas en Cortes anteriores, volviéndose a aceptar de nuevo, algunas de ellas, en estas Cortes, pero sin que ello produjera resultados<sup>53</sup>.

#### 4.7: Cortes de Segovia de 1532

Habiéndose trasladado el monarca a Italia, dejó a su mujer, Isabel, a cargo del gobierno de Castilla mientras duraba su ausencia, la cual se continuó hasta abril de 1533.

Fueron por ello la reina quien convocaría las Cortes de Segovia de 1532, siendo convocadas con el objetivo de la aprobación de un nuevo servicio, sin haber constancia de que ello fuera

52: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 462-463

53: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 144-157

para destinar lo recibido a la guerra contra los Turcos o por haberse acabado el plazo de 3 años por el cual se había otorgado el anterior servicio.

Acudieron a estas Cortes miembros de los tres estamentos del reino, viéndose la nobleza poco representada debido a que parte de sus miembros acompañaban al monarca en sus campañas.

Encontrándonos que el cuaderno de las peticiones realizadas aquí data en Madrid en el año 1534, y es que tales peticiones no serían tratadas hasta el fin de las siguientes Cortes, celebradas en la ciudad y año mencionados.

En cuanto a que peticiones se hicieron en estas Cortes de Segovia, podemos ver muchas referidas a cuestiones que habían quedado por resolver en anteriores sesiones de Cortes, otras que, pese a haber sido resueltas y aceptadas no se estaban viendo cumplidas.

Estando la mayor parte del cuaderno formado por peticiones destinadas a mejorar la administración de la justicia, debido a la falta de resultado que tuvieron aquellas presentadas en las Cortes de 1528.

Como ejemplos de ello tenemos:

Una nueva petición para que se compilase en un volumen todas las leyes hechas en Cortes, dejando, dejando sin recoger la suplicación y causas que acompañaron a las mismas para facilitar su entendimiento, siendo ello aceptado por el monarca, el cual nombró al doctor Pedro López para llevar a cabo tal trabajo.

“Otro si, por quanto en las dichas Cortes de Valladolid, Toledo y Madrid, a suplicacion destos reynos y procuradores dellos vuestra magestad proueyó y mandó muchas cosas muy justas, sanctas y buenas, muchas de las quales no se han guardado ni guardan, ni executan, de lo qual se sigue mucho perjuyzio a estos reynos, porque viendo que las dichas cosas que ansi mandaron y concedieron que son auidas por leyes no se guardan y se quebrantan es causa que aya mucha soltura y desorden ansi cerca de lo determinado en las dichas Cortes coo de otras leyes destos vuestros reynos, humilmente suplicamos a vuestra magestad mande que todas las cosas que en las dichas Cortes se determinaron se guarden y cumplan y executen, y sy para ello fuere necesario se pongan mayores penas asy contra los trangresores dellas, como contra las justicias y juezes [que] fueren negligentes en las executar: y porque mejor se sepa quales casos y cosas son las que ansi se han de guardar, cumplir y executar, vuestra magestad mande se haga un quaderno de Leyes en que se pongan todas las decisiones de las dichas Cortes breuemente, sin que se ponga la suplicacion y causas como agora estan en los quadernos de las dichas Cortes; juntamente con ella vuestra magestad se mandaren hazer y determinar, y aquello solamente se mande pregonar en esta vuestra corte y en todos vuestros reynos y señorios por leyes hechas y promulgadas en Cortes, porque desta manera estará mejor declarado y no tan confusos como estan los quadernos de las dichas Cortes.”

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo, y asi mandamos que se haga, y para ello nombramos al doctor Pedro Lopez, residente en Valladolid<sup>54</sup>”

Encontrándonos otra, de un ámbito similar, y ya realizada en anteriores Cortes, de que se compilaran en un volumen todas las leyes del reino, excluyendo las superfluas, para que se

54: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 526-527



hubiera claridad sobre cuál era el derecho vigente. recibiendo una respuesta positiva por parte de Carlos I tal petición, pero no actuando el monarca en concordancia con tal aceptación.

“Otrosy suplicamos a vuestra magestad, que pues muchas y diuersas vezes está pedido y suplicado en las Cortes pasadas, mande copilar las leyes de los ordenamientos y prematicas del reyno, porque muchas dellas no se guardan, vuestra magestad mande declarar que se deuen guardar, y aquellas se pongan en volumen de manera que no aya cosa superflua, ni vna contraria de otra, y esto se comuniqué.”

“A esto vos respondemos que nos mandarémos nombrar personas quales conuengan, para que luego entiendan en efectuar lo que nos suplicays.<sup>55</sup>”

Se pidió también que se castigara a los jueces o corregidores que acudieran a su lugar de trabajo por haber quienes se quedaban en sus hogares y seguían recibiendo los salarios por su oficio.

“Ansimismo vuestra magestad mandee executar contra qualqueir corregidor o juez de residencia que no residiere en su cargo la pena de la dobla por cada un día; pues no es justo que teniendo cargo de pueblos principales para administrar justicia, se vayan a sus casas y entender en sus haziendas y ganen los salarios”

“A esto vos respondemos que mandemos (*sic*) que se execute en los corregidores, que no residieren en sus officios, la pena de la dobla, y que no mandarémos dispensar con alguno dellos<sup>56</sup>”

También pidieron los procuradores que el Consejo recibiera una audiencia pública una vez a la semana, de la misma forma que se había hecho en reinados anteriores, siendo esta una de las peticiones que recibirían una respuesta negativa por Carlos I.

“Y porque entendemos ser cosa muy prouechosa y necesaria que los del vuestro Consejo hagan audiencia publica una vez en la semana. Suplicamos a vuestra magestad mande ansi se haga.”

“A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad<sup>57</sup>”

Siendo otra de las peticiones notables, de las realizadas en estas sesiones de Cortes, relativa a los comuneros vencidos, los cuales habían recibido un perdón con excepción de doscientas personas, consideradas las más culpables, y encontrándose varias de ellas ocultas pidieron los procuradores al monarca que, habiendo dado ya un perdón, extendiera el mismo a aquellos que no lo habían recibido<sup>58</sup>.

“Suplicamos a vuestra magestad que pues las mas personas de los que fueron exceptados por las alteraciones pasadas de comunidad, han sido y son perdonados por vuestra magestad, nos mande hazer merced sy algunos quedn de perdonarlos vuestra magestad, pues ha tanto tiempo que andan ausentados, vuestra magestad hará seruicio de ello a Dios nuestro señor.”

“A esto vos respondemos que nos mandarémos ver lo que conuiene cerca de lo que nos suplicays.<sup>59</sup>”

55: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 546-547

56: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 542-543

57: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 529

58: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 157-166

59: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 557

#### 4.8: Cortes de Madrid de 1534

Habiendo vuelto el emperador en abril del 1533, convocó cortes al año siguiente, celebrándose en Madrid.

A ellas acudieron algunos grandes y caballeros, los letrados del consejo y los procuradores, faltando de nuevo presencia del estamento eclesiástico.

La motivación por la que estas Cortes fueron convocadas vuelve a ser desconocida, pudiendo suponer que tal convocatoria se dio debido a que se estaba acabando el plazo de 3 años por el cual se habían aceptado unos servicios en las Cortes anteriores, encontrándose además el monarca haciendo preparaciones para combatir en Túnez, cosa que llevaría a cabo en año siguiente. 1535.

Comienzan los procuradores el cuaderno de peticiones rogando al monarca que lea personalmente lo recogido en él y de una respuesta determinada a las peticiones que le han sido realizadas, pudiendo entender de ello que la conducta de Carlos I mostraba poco interés por el bien público, estando acostumbrados a no ver respondidas sus peticiones.

“Los Procuradores destes reynos que por mandado de Vuestra Magestad estamos en estas Cortes, entendida la voluntad que Vuestra Magestad tiene de hazer bien y merced á estos vuestros reynos acerca de lo que le fuere suplicado por el bien público, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de oyr por su persona real los capitulos y peticiones que presentamos, y mandarlas proueer como conuiene, con respuesta determinada, que será darles gran contentamiento, y parescerá claro que con instancia y diligencia está suplicado y con mucho amor proueydo.<sup>60</sup>”

Hicieron una insistencia a que todas las peticiones que se hubieran aceptado en Cortes anteriores y que aquellas aprobadas en éstas fueran compiladas en un volumen junto con aquellas del ordenamiento enmendado y corregido y que cada ciudad y villa contara con una copia de tal compilación. Siendo esta una petición que, si bien no era completamente nueva sí que traía como aspecto novedoso esa forma de código general, usando como base las leyes vigentes, añadiendo las peticiones de las Cortes.

“Primeramente suplicamos a Vuestra Magestad que de todos los capítulos proueydos en las Cortes pasadas y de los que en esta se proueyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volumen, con las leyes del Ordenamiento enmendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del titulo que conuenga, mandando que todo se haga con breuedad, y que cada ciudad y villa tenga un libro, y el regimiento tenga especial cuydadi de hazer guardar las leyes dél, y que se ponga la pena y orden que estos reynos suplican, y que se enmienden las leyes del quaderno de alcaualas como está suplicado.”

“A esto vos respondemos que ya auemos proueydo y nombrado personal qual conuiene para effectuar lo en vuestra suplicacion contenido; y en lo de las leyes del quaderno de alcaualas, lo mandaremos ver lo mas breuemente que ser pueda.<sup>61</sup>”

60: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 581

61: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 581

Si el cuaderno de peticiones de las Cortes de Segovia de 1532 estuvo formado principalmente por ruegos dirigidos a mejorar la administración de justicia, nos encontramos que las peticiones realizadas en estas Cortes de Madrid de 1534 se centraron en los abusos del clero y disciplinar a sus miembros.

Algunas de esas peticiones fueron que los preladados, dignidades y canónigos residieran en sus iglesias, salvo que se encontrasen al servicio del monarca.

“Otrosí, que Vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bula de su Sanctidad para que los Perlados, dignidades y canónigos que no estuuieren en seruicio de Vuestra Magestad residan en sus iglesias como el derecho los obliga”

“A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad<sup>62</sup>”

Que se moderasen las dotes pedidas por los monasterios y se pagaran solo en moneda y no en bienes raíces, o que de recibirlos los vendieran tras un año.

“Otrosí, Vuestra Magestad mande proueer como los dotes de los monestresrios sean moderados, y que se den en dineros y no en bienes raices, que será la otra manera de remediar el patrimonio seglar, porque como estan ricos no quieren rescebir monjas sin grandes y excesivos dotes, y si se dieren en bienes rayces, por no tener el dotador dinero, sea obligado el monesterio a venderlos a seglares dentro de un año, y para esto se aya bula de Roma.”

“A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad, para que en los monesterio que estan bien dotados se haga así.<sup>63</sup>”

Y que no se fundasen nuevas cofradías sin un permiso real y se redujese el número de las que ya había.

“Otrosí, porque este reino está lleno de cofradias donde gastan en comer y beber quanto tienen; y aun se sigue y han seguido otros insultos, y es manera de empobrecerse el estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad que sobre esto se prouea de manera que de aqui adelante no se hagan sin expresa licencia de Vuestra Magestad; y las hechas se reduzgan ó quiten como pareciere a la justicia é ayundamiento, juntamente con el Provisor, Vicario ó Arcipieste de la ciudad, villa o lugar do las ouiere; esto so graues penas.”

“A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos cerca desto disponen; y declarando vosotros particularmente los lugares en que hay confradias de las hechas, que dellas resultan inconuenientes, se proueerá lo que conuenga.<sup>64</sup>”

Encontrándonos otras peticiones, algunas relativas a esos excesos de los jueces eclesiásticos, que ya se dieron en anteriores sesiones de Cortes.

La respuesta que el monarca daría a las mismas, salvo con algunas excepciones, sería aquella de que mandaría escribir al Papa sobre las cuestiones pedidas.

Otras peticiones que se pueden ver en estas Cortes son:

62: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 589

63: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 587

64: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 590

Que en el Real Consejo de justicia hubiera caballeros naturales de Castilla, y que en él hubiera una sala para ser las residencias y negocios eclesiásticos, negándose el monarca a lo primero y respondiendo que a lo segundo se hiciera según lo recogido en las Cortes de Segovia de 1532, que el Consejo se encargara de ello con la mayor brevedad.

“Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que en su real Consejo de la justicia residan caualleros naturales destos reinos, pues es de creer que auíéndose ordenado por ley, es cosa necesaria é importante.”

“A esto vos rrespondemos que cerca de lo contenido en vuestra peticion, proueerémos lo que más conuenga a nuestro seruicio y buena gouernacion destos nuestros reinos.”

“Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala diputada en el Consejo real, onde se aparten algunos del Consejo a ver las residencias y negocios eclesiásticos, porque desta manera se despachará lo uni y lo otro breuemente.”

“A esto vos respondemos que a lo contenido en esta vuestra peticion y suplicacion se respondió en las Cortes de Segovia lo que se puede y debe hazer.<sup>65</sup>”

Que el monarca visitara a los alcaldes de Corte y las Audiencias cada tres años para que conociera mejor el uso y administración de tales oficios y pusiera orden en ellos.

“Otrosí, Vuestra Magestad sea seruido que se haga lo suplicado en las Cortes de Valladolid, peticion nouenta, que contiene que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de Corte y escriuanos, porque así entendemos que cumple al seruicio de Vuestra Magestad y bien del reino.”

“A esto vos respondemos que mandarémos proueer como conuenga a la buena execucion de la justicia”

“Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar visitar las audiencias reales de tres en tres años, y que los culpados sean castigados por todo rigor, y que los que ouieren hecho bien sus oficios resciban mercedes.”

“A esto vos respondemos que ya las auemos mandado visitar, y se hará quando nos pareciere que conuenga.<sup>66</sup>”

Que todos los contratos con un valor igual o superior a 400 maravedíes se hicieran ante escribano público o, de no haberlo, ante tres testigos<sup>67</sup>.

“Otrosí, a causa de no asentarse por escripto los conciertos y contrataciones, iguales y posturas, assientos y compañías y todo género de contrato que las partes hazen entre sí, se an seguido y siguen innumerables pleytos y perjuirios, porque unos dizen que pasó de una manera y otros de otra, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley tercera del Ordenamiento, en el titulo de las excepciones, se entienda y platique asentandose ante escriuano público lo en ella contenido, ó ante tres testigos donde no ouiere escriuano que firme lo tal, de quatrocientos marauedies arriba, ansi que siempre aya de auer escriptura; y de otra manera no se entienda quedar obligado uno a lo otro, ni otro a lo otro.”

65: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 590-591

66: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 591-592

67: COLMEIRO. *Introducción*. Parte segunda, o. c. pp. 166-176

“A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello hablan.<sup>68</sup>”

#### 4.9: Cortes de Valladolid de 1537

A estas Cortes de Valladolid de 1537 acudieron algunos grandes, caballeros y letrados del consejo a mayores de los procuradores, habiendo un extenso cuaderno de peticiones, principalmente en relación con que se atendiese a ciertas peticiones dadas en Cortes anteriores y que se cumplieran aquellas que habían sido aprobadas, pero no llevadas a cabo, habiendo pese a ello algunas peticiones novedosas:

No pudiendo vivir los castellanos sin un rey, se dan en estas Cortes una súplica al monarca para que se mantuviera y viviera en los territorios de Castilla, pudiendo con ello resolver las quejas que los procuradores le presentaban en relación a los abusos de los jueces, deseando los procuradores que Carlos I gobernara siguiendo la imagen de los Reyes Católicos, viéndose el monarca limitado debido a la extensión de sus dominios y las constantes guerras.

“Dezimos que pues por la ysperiencia se vee lo que ynporta la presencia de su inperial persona en estos sus rreynos, por el beneficio vniversal dellos, sea seruido de estar e rresydir syenpre en ellos, pues las cosas que se ofrecieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y vasallos, que son tantos y tales, de quien con mucha rrazon se pueden confiar, y no es cosa conveniente que su rreal e inperial persona se ponga tantas vezes en tanto descrimen, y peligro y aventura como lo ha hecho, y rresydiendo Vuestra Magestad en estos sus rreynos se conserva y avmenta el abtoridad de su ynperial y real estado.”

“A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad, y que deseamos lo mismo, y syenpre miraremos lo que mas convenga al seruicio de Dios, nuestro señor, y bien de la christiandad y de nuestros rreynos y señorios.<sup>69</sup>”

Siendo otra petición notable aquella relativa a cómo, el aumento de oidores en las Audiencias de Granada y Valladolid, para determinar los pleitos conclusos, estaba dando buen resultado, pidieron los procuradores que se mantuvieran tales jueces, siendo ello aceptado por el monarca.

“Otrosy dezimos, que pues la ysperiencia a mostrado el gran beneficio que se a seguido y sygue a todo el rreyno de los jueces que Vuestra Magestad mandó acreçentar en las abdiencias de Granada y Valladolid, en las Cortes de Madrid, para que viesen y determinasen los pleytos conclusos, suplicamos a Vuestra Magestad mande perpetuar los dichos jueces para que hagan aquello para que fueron proveydos y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.”

“A esto vos rrespondemos, que visto el fruto que se sygue a estos rreynos de los dichos oydores acreçentados, thenemos por bien que por agora el tienpo que fuere neçesario rresydan como hasta aqui.<sup>70</sup>”

68: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 610-611

69: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 635

70: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. p. 685

Otras dos peticiones, que nos muestran la situación en la que se encontraban las magistraturas en esta época, fueron aquella por la que se pedía que los alcaldes de las audiencias no visitasen las cárceles de sus lugares de residencia por la relación que podían tener con los presos.

“Otrosy, por lo quanto en el despacho que se traxo de la visytacion ultima de los oydores y alcaldes y otros oficiales de las abdiencias se proveyó y mandó que los oydores que fuesen naturales o casados en los lugares donde rresyden las dichas abdiencias, no vesyten las carçeles por el odio y amistad y debdo que podrian tener con los presos o delinquentes, y por que todos estos ynconvinientes y otros muchos mayores rresultan de ser los dichos oydores y alcaldes naturales y vezinos de los dichos lugares, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar, pues lo mismo está proveydo en los gobernadores y corregidores y otras justiçias del rreyno. porque la justiçia sea administrada con mas [libertad].”

“A esto vos rrespondemos que mandamos que el vno de lo dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde rresidiere la dicha abdiencia<sup>71</sup>”

Y que se les prohibiera a los miembros del Consejo Real, oidores de las chancillerías y alcaldes de las audiencias casar a sus hijos con quienes litigaran ante ellos.

“Suplicamos a Vuestra Magestad asy mismo mande proveer y provea que quando algunas personas truxieren pleytos en su real Consejo o chançillerias, durante los dichos pleytos ningulo de los del vuestro real Consejo, ni oidores de las chançillerías, ni alcaldes, no casen sus hijos e hijas con las personas que asy truxeren los dichos pleytos e litigaren ante los dichos juezes.”

“A esto vos rrespondemos, que lo abemos por bien, y mandamos que asy se haga, salvo preçediendo nuestra liçencia.<sup>72</sup>”

Siendo, como se puede ver, ambas peticiones aceptadas<sup>73</sup>.

#### 4.10: Cortes de Toledo de 1538

Tras las Cortes de Valladolid de 1537 se dieron las de Toledo de 1538, siendo tal cercanía algo por lo que suponer la existencia de un suceso extraordinario.

El motivo por el que estas Cortes fueron convocadas se basó, como es común, en las necesidades económicas del monarca, el cual se vio incapaz de hacer frente al pago de las deudas que había contraído y los intereses devengados por las mismas.

En la convocatoria de estas Cortes se dio un llamamiento general, acudiendo por ello todos los grandes y señores de título y de vasallos y los procuradores de las ciudades.

71: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 636-637

72: *Cortes de los antiguos reinos*, o. c. pp. 641-642

73: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 176-187

Reuniéndose de nuevo los representantes de los tres estados por separado, haciéndoles constancia de la situación económica en la que se encontraba el monarca y una petición de que se aceptara el pago de la sisa<sup>74</sup>

Recibió Carlos I distintas respuestas a esta petición, siendo lo más colaborativos los miembros del estado eclesiástico, los cuales entendiendo a la sisa como el mejor de financiar a la corona en base a su carácter temporal, limitado y moderado.

Los miembros de la nobleza, por su parte, fueron los más vindicativos y resistentes a los intentos de persuasión de Carlos I, indicando que en lo militar no dudarían en ponerse a sí mismos y sus bienes al servicio del monarca, pero que la situación de pobreza a la que se enfrentaban los ciudadanos era muy grave y que, en base a la experiencia, los tributos, si bien comenzaban siendo moderados y temporales, con el paso del tiempo acababan creciendo y volviéndose permanentes. Recordando tras ello al monarca que por el mismo motivo por el que les estaba reuniendo se habían dado anteriormente levantamientos, como aquel de las comunidades, y haciéndole una súplica para que limite sus gastos, intente hacer la paz con sus enemigos y busque formas mejores de financiar sus necesidades.

Pidiendo los nobles al monarca, tras su respuesta, que les permitiera reunirse con los procuradores con el fin de encontrar una forma mejor por la cual realizar tal financiación, negándoles Carlos I tal limitación y, buscando amedrentarles, les ordenó hacer su votación de forma pública. Y una vez supo el monarca de su respuesta les hizo saber que agradecía su buena voluntad, pero que lo que estaban haciendo no eran Cortes y que lo que les estaba pidiendo era un apoyo inmediato, no un consejo a futuro. Siendo con ello despedidos los nobles de las Cortes por el Cardenal de Toledo, como presidente de las mismas.

Viendo el resultado de la nobleza acudió finalmente el monarca a los procuradores de las ciudades, a las cuales les pidió que le dieran cualquier servicio, cosa que aceptaron hace pese a la precaria situación económica en la que se encontraban sus representados, haciéndole constar igualmente a Carlos I sus deseos de que hiciera la paz con sus enemigos, limitara sus gastos y residiera más tiempo en Castilla.

Pese al conflicto que se produjo entre los miembros de la nobleza y Carlos I, seguirían acudiendo a las Cortes, recogándose en los cuadernos de peticiones, por lo general, que las Cortes sucedidas en el siglo XVI se vieron compuestas por preladados, grandes y caballeros, letrados del Consejo y los procuradores de villas y ciudades.

En cuanto a las peticiones, se volvió a suplicar que se diese resolución a aquellas que, pese a haberse hecho en sesiones anteriores, no habían recibido respuesta, estando el resto formadas por peticiones ya hechas en las Cortes de Valladolid de 1537, relativas a reformas de bien público, habiendo más de cincuenta peticiones basadas en el sistema de justicia, formadas por, como ya se ha visto, quejas sobre la dilación de los juicios, la falta de jueces, los excesos de los mismos...

Sobre las peticiones novedosas, podemos encontrarnos:

Una en la cual se pidió a Carlos I que aquellos que fueran miembros de un Consejo no pudieran serlo de otros Consejos, ya que ello llevaba a mayores tardanzas.

74: CORNEJO, Andrés. *Diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779, p 559: "SISAS. Es cierta especie de tributo, que se pagaba por razon de las cosas vendidas, ó mantenimientos, que constan de peso y medida."

“Asimesmo decimos: que muchos de los del vuestro consejo se ocupan en otros consejos y desta causa hazen notable falta en sus oficios, suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher en ello conforme á las leyes destos reynos que lo disponen, porque desta manera abrá mejor espedicion en los negocios de mucha calidad que tienen asi como los pleitos de mill y quinientas doblas y otros negocios de governacion.”

“A esto vos respondemos que lo mandaremos mirar y proveher como convenga.<sup>75</sup>”

La prohibición de donación de más de un tercio de los bienes entre cónyuges por perjudicar ello a los ascendientes.

“Otro si hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas mugeres que no tienen hijos, por dar contentamiento á sus maridos, hazen donacion á su marido y el marido á la mujer de sus bienes, á fin y efecto de defraudar á sus padres que no hereden sus bienes, lo qual dizen que pueden hazer conforme á vn parecer y opinion del doctor palacios rubios en su repeticion (*de donatiobus inter virum et uxorem*). Suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher como las donaciones que se hizieren ó estovieren hechas de la manera susodicha, no valan en perjuicio de los ascendientes, salvo en el tercio de sus bienes, por evitar pleytos que desto subceden y por la equidad que en ello concurre.”

“A esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos que sobresto disponen.<sup>76</sup>”

Que se ampliara la ley por la cual los matrimonios clandestinos eran motivo de desheredación a aquellos que se produjeran por el hijo varón menor de 25 años

“Otro sy hazemos saber á Vuestra Magestad que la dispusicion de la ley de toro que habla sobre la pena de los que contrahen matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino es muy justa y santa, y por la inspiriencia se ha visto que la observancia y exsecucion de la dicha ley ha sido y es muy vtil y provechosa, y porque muchas vezes acaesce que muchos hijos varones mochachos de poca hedad se han casado y casan sin licencia de sus padres con personas viles y de mala fama y otros con mucha desigualdad de estado, de que se les sigue á ellos y á sus padres mucho daño y perjuicio, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la dispusicion desta dicha ley en quanto dispone que los padres puedan desheredar á sus hijos se entienda tambien contra los hijos varones, á lo menos si se casare antes de la hedad de veinte é cinco años.”

“A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobre ello dispone<sup>77</sup>”

Que se formara un nuevo cuaderno de leyes en relación a las rentas reales por ser confusas. pp<sup>78</sup>.

“Otro si suplicamos á Vuestra Magestad mande que se recopile el quaderno de las leyes de alcavalas y de otras leyes y quadernos conque se arriendan todas las rentas reales, porque estan muy confusas y deshordenadas, y ay muchas leyes superfluas, dubdosas y achacosas, porque se escusen muchos inconvenientes que desto se siguen.”

75: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo V Madrid, 1903, p. 114

76: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 132

77: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 145

78: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 187-197



“A esto vos respondemos que se haga assi y que los del nuestro Consejo tengan particular cuidado de le ponen en execucion con brevedad<sup>79</sup>”

#### 4.11: Cortes de Valladolid de 1542

Fueron convocadas Cortes en Valladolid en el año 1542, pudiendo suponerse que la motivación tras las mismas fue una nueva petición de servicios, motivados por la amenaza de ataques franceses a los territorios navarros.

Acudieron a estas Cortes los ya mencionados anteriormente, algunos grandes, caballeros, letrados del Consejo y los procuradores.

En cuanto a las peticiones, volvieron a verse dominadas en relación a la justicia y como se encontraba llena de vicios por no solucionarse los problemas de la misma al dejar el monarca que el Consejo se encargara de ellos.

Por tanto, los procuradores pidieron de nuevo a Carlos I que atendiera a las peticiones que, habiéndose realizado en sesiones de Cortes anteriores no habían sido resueltas y que escuchara personalmente las peticiones que se hicieran en las presentes y futuras Cortes, volviendo a hacer, también, constancia al monarca de su interés por que se mantuviera en Castilla, que no se siguiera exponiendo a peligros y la tristeza de los ciudadanos por la ausencia del monarca, especialmente en los periodos en los cuales no tuvieron noticias suyas.

Y es que Carlos I había acudido a Flandes para reprimir la rebelión que ocurrió en Gante en el 1539, marchando de allí a Alemania e Italia, acudiendo a Mallorca tras ello, de donde partiría a Argel en octubre de 1541 junto con la armada, recibándose en Castilla noticia de que el monarca había muerto, no siendo ello desmentido hasta su vuelta a Cartagena a inicios de 1542. Y es que, a mayores, mientras Carlos I acudía a guerras lejanas con ejércitos castellanos, las costas de Castilla seguían viéndose asoladas por los musulmanes.

Hubo en estas Cortes muchas peticiones repetidas, reapareciendo quejas relativas a la justicia y los miembros y bienes del estamento eclesiástico, siendo resueltas las primeras con comentarios breves por parte del monarca de que no se hicieran cambios y las segundas con nuevas remisiones a como se tratarían tales peticiones con los representantes papales.

En cuanto a nuevas y notables peticiones, nos encontramos:

Un ruego para que que cualquiera que hiciera préstamos o vendiera mercancía a los hijos de vecinos o estudiantes, sin permiso de sus padres, perdiese aquello que hubiera prestado o vendido y no se lo pueda pedir a los hijos estudiantes, ni que se les haga responsables por la falta de pago, no siendo ello otorgado.

“Otro si que pues oir espiencia se ha visto y vee que de hallar los hijos de vezinos que estan debaxo del poder de sus padres quien les fie muchas cercaderias a subidos precios para tornar a vender de contado en mucho menor precio de lo que vale se hacen viciosos y gastan las haziendas de sus padres por que quando se pide execucion contra ellos por las mercaderias que toman fiadas como no tienen que pagar les prenden los cuerpos, y los padres por no vellos presos los pagan por ellos y desta manera muchos mercaderes y personas tratantes los engañan y las mas vezes ellos

proprios tornan a comprar las mercaderias que les venden en muy baxo precio y desta manera gastan a sus padres mucho mas de lo que les puede pertenecer de sus legitimas y ponen á los dichos sus padres en muchas nescidades, que su magestad mande que ningund mercader ny otra persona no venda tales mercaderias a los tales hijos de vezinos sin licencia y consentimiento de los dichos sus padres y que si lo hizieren que las ayan perdido y no las puedan cobrar y la obligacion que sobre ello hizieren no tenga efecto aunque sea jurada y vuestras justicias no procedan por ellas a cosa alguna e que lo mysmo se mande en los estudiantes asy de la unyversidad de Salamanca como de las otras universidades pues sus padres les prueen de lo nescessario y los maestre escuelas y otras justicias de las dichas unyversidades no desciernan derechos comuniones ni otras cosas de justicia contra los padres ny parientes de los tales estudiantes por virtud de tales contratos.”

“general. no.<sup>80</sup>”

Dándose una respuesta contradictoria en relación con ello, ya que nos encontramos una petición similar en esas mismas Cortes, realizada por los procuradores de Valladolid, la cual recibió una respuesta positiva

“Otro si el padre ó la madre embian a los estudios generales á estudiar á sus hijos y los proveen con todo cuidado de lo que han menester para su comer e vestir e libros y ello socolor que tienen necessidades de dineros para comer o libros o para vestidos buscan dineros en prestados o sacan paño o libros fiado o otras mercaderias y muchas veces lo juegan y gastan en otros vicios y es ocasion de distraerlos del estudio y despues los mesmos hijos ó los mercaderes citan por mandamiento del juez del estadio al padre o madre de tal estudiante, poniendoles pena de escomunion que paguen o parezcan y les hacen otras muchas vejaciones y por que esto es justo que se remedie. Suplicamos á vuestra magestad mande que cualquiera persona que en el estudio emprestare dinero ó vendiere mercaderia o otras cosas á los tales estudiantes sin licencia de su padre o madre que lo hayan perdido y no lo puedan pedir ni emplazar sobre ello al tal padre o madre y aunque lo puedan pedir á los mesmos estudiantes que no puedan ser presos por semejantes deudas ni les tomen los libros ni los vestidos ni cama que tuvieran en el estudio por que no tengan ocasion de distraerse.”

“A esto vos respondemos que mandamos que si alguno presare o vendiere fiado ha algun estudiante que no lo pueda pedir ni tener recurso contra el padre ni la madre ni otra persona que lo oviere enviado ni los puedan citar sobre ello sino á la mesma parte<sup>81</sup>”

Otra novedosa petición que encontramos en estas Cortes es que se den recompensas por las cabezas de lobos ya que su número era demasiado grande y causaban muchos destrozos, aunque se ve en la respuesta del monarca, que no alcanzó a comprender la petición que se le estaba realizando.

“Otro si los señores de ganados y otras personas han rescibido e resciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos reynos y porque estos cessen suplicamos á vuestra magestad mande dar licencia á todas las cibdades vullas e lugares de estos reynos paa que si quisieren puedan dar orden en como se maten los dichos lobos aunque sea con yerba y puedan señalar premio por cada cabeza de lobo o por

80: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 198

81: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 230

cada cama de ellos que trugeren y puedan hacer sobre esto las ordenanzas que convinieren para la buena horden y execucion de ello”

“A esto vos respndemos que somos servido sea assi como nos lo suplicais con el que hiriere o matare venado con yerbas se le doble la pena que por la ley está puesta al que hirere o matare venado o otra caza vedadas por las leyes y pragmaticas de estos reinos.<sup>82</sup>”

Encontrándonos tambien entre las peticiones una relativa al derecho de asilo que se daba a las iglesias y como no estaba siendo respetado<sup>83</sup>.

“Suplicamos á vuestra magestad que las justicias destos Reynos guarden la inmunidad de la iglesia y que los que estuvieren acogidos en ellas no sean sacados sino hubieren cometido delito tan grave que á este expresado en derecho que no debe de gozar de la dicha inmunidad”

“A esto vos respondemos que mando que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen.<sup>84</sup>”

#### 4.12: Cortes de Valladolid de 1544

Encontrándose Carlos I en Madrid a inicios de 1543 se trasladó a Barcelona, de donde partiría a Italia, tras lo cual se vería ausente durante un periodo de 12 años, habiendo nombrado gobernador a su hijo Felipe mientras durara esa ausencia.

Fue con ello Felipe quien convocó las Cortes que se reunieron en Valladolid en el año 1544, pidiendo el Príncipe un servicio extraordinario con el cual financiar la guerra contra Francisco I, rey de Francia, y los turcos. Siendo de nuevo notable como el servicio fue otorgado pese a no haberse cumplido tres años desde que los anteriores, de las Cortes de Valladolid de 1542, habían sido otorgados.

Debido a la ausencia de Carlos I, algunas de las peticiones importantes dejaron sin aquí verse a la espera de que se encontrara disponible para tratarlas.

Siendo con ello la primera petición una nueva mención a la preocupación que los procuradores tenían sobre los peligros a los que el monarca se enfrentaba y su interés por que hiciera la paz con sus enemigos y volviese a Castilla. Recibiendo como respuesta por parte de Felipe que la ausencia de su padre se veía forzada por el bien de la cristiandad y era realizada con la intención de alcanzar una paz que le permitiese residir junto a sus súbditos y gobernarlos personalmente.

“Lo primero que vuestra magestad sea seruido de dar horden como con toda breuedad buelua a estos sus rreynos de castilla y rresida en ellos como en sus rreinos tran prençipales, pues des dellos podra gouernar los otros y defendellos y aun ofender a sus enemigos por que los nauales y subditos dellos estan siempre con cuydado y sobre salto de ver a vuestra magestad puesto en tantos trauajos y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien destos rreynos y de toda la cristiandad que su rreal persona rrepose y descanse en ellos y sera hazer gran merced a estos rreynos y darles gran contentamiento y para que esto se pueda hazer mejor y con mas breuedad

82: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. pp. 230-231

83: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 198-203

84: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 240

suplicamos a vuestra magestad que pudiendo se hazer buenamente condeçienda a tomar paz con los rreyes y principes cristianos.”

“A esto vos rrespondemos que su magestad agradece a estos rreynos la voluntad y amor con que suplican esto y tengan por cierto que no ay ninguno que mas desee estar y rreposar en ellos que su ynperial y rreal persona y que las salidas que a fecho an sido forçosas para lo que convenia al bien de la cristiandad y de sus subditos de que ha rredundado bien a las dichas partes y que de mas de su principal deseo es tomar alguna buena y firme paz por que lo que mejor conbiene no ha sido la menor causa querer reposar y estar en estos rreynos y asi quanto mas presto su magestad pudiere boluer a ellos lo ara procurando por todos los modos que pudiere la paz como se le suplica y que todavia daremos noticia a su magestad de lo que estos rreynos suplican.<sup>85</sup>”

Hubo también algunas peticiones relativas a la justicia, mucho menores en número en comparación con las realizadas en anteriores sesiones de Cortes, pero no por ello novedosas, no recibiendo una respuesta positiva estas peticiones.

También pidieron los procuradores que se creara una Audiencia en Toledo para mejorar el sistema de justicia, debido a las dos que existían, localizadas en Valladolid y Granada, por un lado, se veían ralentizadas por el excesivo número de asuntos a las que debían de atender, y por otro resultaban en ciertas ocasiones demasiado lejanas, con lo que algunos litigantes abandonaban las apelaciones por los costes económicos y temporales que el viaje les causaba. Recibiendo como respuesta que una vez regresara Carlos I a Castilla decidiría sobre tal cuestión.

“Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por escusar los trauajos y costas de vuestros subditos e naturales y por que aya mas breue expedicion y despacho de los nogoçios y pleytos y no se pierdan muchos dellos por no los poder seguir a lo menos de tan lexos como estan los que viben de los puestos de aquel cavo hazia el rreyno de Toledo y hasta el rrio de tajo desde aragon hasta portugal que vienen de la audiencia de vallid y los de aquel cauo de tajo hasta la sierra morena desde Aragon o Valencia hasta portugal que va a la de granada mayormente en tiempos de ynbierno y que los puertos no se pasan y ay muchos que por no salir en tal tiempo de sus casas ni tener con quien enbiar a presentar sus procesos en grado de apelacion ni a seguillos e por ser de tan lexos y esta villa tan fria de ynvierno dexan perder su justicia y si la siguen les questa mas que vale lo que pretenden en el plito e las dichas dos audiencias estan muy cargadas de negocios e no bastan para todos los destos rreynos que tanto crece cada dia o se aumenta que vuestra magestad para remedio dello sea servido de mandar que el Reyno de toledo ques lugar mas conuiniente para ello se haga otra audiencia de un presidente y dos salas de a cuatro oydores y tres allcaldes y los otros oficiales que para audiencia y chancilleria se rrequiere que tenga por su destrito y provincia desde los puestos alla hasta la syerra morena y desde aragon a portugal por entrestos dos extremos por que esto ynporta mucho a vuestro servicio y al descargo de vuestra Real conçiencia y sera gran merced para estos rreynos y gran bien para vuestros subditos y si esto paresçiere costoso podran se sacar de cada una de las dichas audiencias de vallid y granada una sala para pasar a esta que se hiziere nuevamente pues a poco que se acrecentaron en ellas.”

“A esto vos respondemos que venido el enperador nuestro señor en estos rreynos se mirará lo que convenga<sup>86</sup>”

Pidieron también los procuradores que se hicieran cambios en los castigos sobre hurtos, los cuales penaban el primer hurto con unos azotes, el segundo con el corte de las orejas y el tercero con la muerte, mostrando ello poca utilidad debido a la dificultad de demostrar cuando un ladrón era reincidente, pidiendo por ello que el corte de las orejas se hiciera como castigo del primer hurto y que tras ello se mandara a los reincidentes a galeras. Pero no se hizo novedad<sup>87</sup>.

“Item una de las mayores causas que ay para aver tantos ladrones como ay en estos Reynos e frequentarse tantos hurtos a sydo y es la pena de açotes que se les da y esta estituyda por el primer hurto que como los ladrones comunmente son personas vaxas y viles y vagamundos y de poca onrra y no son conosçidos no temen a esta pena y despues que una vez los azotan no tienen en nada ser azotados muchas vezes y por temor de la pena no dexan aquel mal oficio y azotados en unas ciudades e villas e lugares se pasan a otros a hurtar confyados que aunque los tomen con los hurtos no les an de dar mas pena de los azotes por que no se les puede provar que an sydo otras vezes azotados en otras partes e siempre son castigados como por primer hurto aunque lo estan otras vezes y cuando ya se puede prouar otro alguno le cortan las orejas ques otra dilacion grande y licençia de hurtar y por el tercero los ahorcan y entonces am echo mill hurtos y es cosa muy neçesaria que se prouea çerca desto como çesen tantos hurtos los quales se podrian escusar y tambien las muertes de los ladrones con que vuestra magestad mande por ley que de aqui en adelante al que fuere conuenido por ladron por le primer hurto de mas de los azotes se le de una tijerada en una de las orejas la cual le quede endida o se le faga otra senal en que se conosca ques ladron y que ha sido castigado una vez por ello sin que sea menester otra provança y que fallandoles ansy senalados por el segundo hurto que tras aquel hizieren les hechen a las galeras de que se reportaran dos provechos el primero que no fagan mas hurtos e quitellos de entre la gente y el segundo que sirvan en ellas a vuestra magestad y no sera menester andar a tomar otros forçados y con esto tambien se escusara la muerte dellos Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer por que cumple mucho a la cosa publica destes rreynos.”

“A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.<sup>88</sup>”

#### 4.13: Cortes de Valladolid de 1548

Habiendo enfermado Carlos I y temiendo por su vida, mando el monarca llamar a su hijo Felipe a su lado, nombrando mientras se encontrara junto a él, como gobernador a su nieto, Maximiliano, el cual se había casado con su hija, la Infanta doña María.

Hubo dos convocatorias para las Cortes de 1548, reuniéndolas la primera en Segovia y trasladándolas la segunda a Valladolid, lugar donde se acabarían celebrando.

86: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 308

87: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 203-213

88: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 312

Entre la expedición de las convocatorias y la fecha de celebración de las Cortes hubo un corto plazo de tiempo, motivado por el hecho de que no se habían reunido cortes en 4 años y Carlos I se encontraba necesitado de dinero, necesitando a su vez el Príncipe informar sobre su futura partida para hacer compañía a su padre y sobre la posición que Maximiliano iba a tomar como gobernador en su lugar.

Los procuradores accedieron al pago de 300 cuentos de maravedíes, pero, no considerándolo suficiente, escribió Felipe a las ciudades para que permitiesen a los procuradores aceptar el pago, a mayores, de otros 150 cuentos como un servicio extraordinario, siguiendo la práctica que se dio en anteriores cortes de cobrar dos servicios al mismo tiempo.

Recibir la noticia de la partida del príncipe causó un gran disgusto a los procuradores, viéndose en la primera petición que su ausencia durara lo menos posible y volviera a Castilla.

“Lo primero que V. M. sea servido de dar horden como con toda brevedad, buelva á estos sus reynos de Castilla, y resida en ellos como en reynos tan principales, pues desde ellos podrá governar los otros, y defendellos, y aun offender á sus enemigos, por que los naturales y subditos de ellos estan siempre con cuydado y sobresalto, de ver á V. M. puesto en tantos trabajos y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien de vuestros subditos y de toda la Christiandad que su real persona repose y descanse en ellos, y será hacer gran merced á estos reynos y darles gran contentamiento, y para que esto se pueda hazer buenamente con mas brevedad, suplicamos a V. M. que pudiendose hazer buenamente tenga siempre paz con los reyes y principes Christianos.”

“A esto vos respondemos que os agradecemos y tenemos en servicio vuestra buena voluntat, y que siemrpe emos procurado lo mismo que nos suplicays, y para lo hazer por todas las vias que se ha podido, sea procurado las Paz con los principales Christianos, y confiamos en nuestro Señor terna por bien que brevemente las cosas que forzosamente nos detienen en estas partes se concluyan, de manera que podamos yr á reposar, y descansar en esos reynos.<sup>89</sup>”

Pero los procuradores no solo intentaron que el monarca volviera a Castilla, también buscaron mantener al Príncipe en el reino, y es que Juan Pérez de Cabrera, procurador de Cuenta, escribió al monarca para hacerle saber la tristeza y soledad con la que habían recibido la noticia de que Felipe abandonaría Castilla en un momento cercano, pidiendo a su vez el casamiento del Príncipe con doña María, la Infanta de Portugal.

Pero pese a los intentos de los procuradores ni Carlos I se apresuró por volver a Castilla ni Felipe retrasó su partida, no siendo complacidos tampoco en relación con su casamiento con la Infanta de Portugal ya que, siguiendo la voluntad de su padre, se casaría con la Reina María de Inglaterra en el año 1554.

Los cuadernos de estas cortes de Valladolid de 1548 se vieron formados por más de doscientas peticiones relativas a materias de justicia, encontrándose la mayoría de ellas en los cuadernos de peticiones realizados en Cortes anteriores y que aún no habían sido tratados.

En cuanto a algunas de las nuevas peticiones que aquí se realizaron nos encontramos una relacionada con los daños que se estaban produciendo al otorgar cargos de letrados a personas que no habían estudiado diez años en las Universidades.

“Item, suplicamos a V. M. mande que se execute la ley, por la qual se manda que no se den officios a letrados, sin que hayan estudiado diez años en universidades, por que de no executarse, viene notable daño a estos reynos en ser regidos y administrados los cargos de justicia que es cosa tan importante por personas de pocas letras, y moços sin experiencia.”

“A esto vos respondemos que se terna memoria de lo que suplicays.<sup>90</sup>”

Que siendo los encargados de la justicia familiares de los miembros del Consejo Real nadie se atrevía a litigar en su contra ya que serían absueltos y el litigante se vería abierto a la venganza.

“Otro si hazemos saber a V. M. que de ser los corregidores, y juezes de residencia y personas que administran justicia en estos reynos hijos, y hermanos, y primos, y yernos, y deudos, y parientes cercanos de los del vuestro consejo, y otras personas que residen en los consejos de vuestra corte, viene muy gran perjuyzio a los subditos y vasallos de vuestros reynos por que aunque los tales excedan en sus officios no se puede alcanzar justicia de ellos, ni se les osa pedir. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante ninguna persona que sea deudo de los susos dichos dentro del quarto grado en sanguinidad, o astinidad, no puedan ser proveydos en los dichos officios, por el gran daño que resulta de ello, por que aunque esto está bien proveydo se hace lo contrario.”

“A esto vos respondemos que en esto esta bien proveydo, lo que se ha de hazer, y se guarda.<sup>91</sup>”

Que se reformasen las leyes relativas a mercaderes, que con malicia se hacían con las viviendas de otros

“Otro si decimos, que muchos mercaderes y tratantes y otras personas con fin y proposito de alzarse con haziendas ajenas, y no pafar lo que deben, procuran de hacerse monederos, porque no puedan ser presos por deudas, y gozar otras excensiones en perjuyzio de los acrehedores y personas con quien tratan y contratan, y asi mismo son muchos en numero lo qual es perjuyzio grande de todo el reyno. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que ningun mercader, ni otra ninguna persona que sea tratante pueda ser monedero, y si lo fuere que no pueda gozar de los privilegios y excensiones de monedero contra sus acrehedores, mayormente alzandose, y que el numero de los monederos se modere.”

“A esto vos respondemos, que está bien proveydo por las leyes de estos reynos y aquellas se guarden<sup>92</sup>”

En cuanto a otras cuestiones, solo se trató una nueva en relación con el estamento eclesiástico, pidiendo a Carlos I que escribiera al Papa para que declarase que las abadías o prioratos conventuales que tuvieran 200 ducados o más de renta se encontraban comprendidas dentro del Real patronato.

“Otro si, decimos que á nuestra noticia es venido que el Papa Adriano, de buena memoria, y otros Summos Pontifices sys subcesores, concedieron a V.M. y á los subcesores suyos destos reynos, Privilegio Apostólico, para que las Abadías consistoriales destos eynos fuesen del Patronato real, y a su presentacion se hiciesen

90: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 384

91: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 382

92: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 420-421

de ellas collacion, y que conforme al dicho Privilegio apostolico V. M. comenzó á proveer algunas personas de prioratos conventuales perpetuos, y que los del vuestro Consejo, habiendoles constado que eran prioratos conventuales perpetuos, y que excedian de dorzientos ducados de renta, teniendolos por comprehensos en el privilegio le mandaron dar la posesion por virtud de la presentacion de V. M. y collacion hecha por virtud della, y que despues acá V. M. a hecho otras semejantes presentaciones, y se ha tratado en vuestro Consejo del vigor dellas, y no se ha determinado si se comprehenden de abaxo del dicho Privilegio apostolico siendo de la misma calidad que las sentenciadas una vez en el dicho Consejo, y por que esto es cosa que importa mucho á V. M. y al bien de estos reynos y naturales dellos, y al culto divino, por que algunos de los dichos monesterios, y aun muchos diz que no se sirven conforme a la institucion dellos como se sirviran por las personas que V. M. proveyese, y los mandaria visitar, Suplicamos a V. M. afectuosamente, á su Santidad se declare, que siendo las tales abadias, ó prioratos conventuales perpetuos, y vakiendo de dozientos ducados de renta arriba, se comprehenden debaxo del dicho privilegio apostolico, y como tales se provean a presentacion de V. M. y se cuelen por los perlados en cuya diocis fuere, y mande á su embaxador con toda instancia entienda en solicitar tal declarazion, y suyo, y bien destos reynos y naturales dellos.”

“A esto vos respondemos que nos escriviremos á su Santidad sobre lo que suplicays.<sup>93</sup>”

Y sobre cargos públicos solo se reiteró lo ya pedido en anteriores sesiones de Cortes<sup>94</sup>.

#### 4.14: Cortes de Madrid de 1551

Volvió el Príncipe a la península en Julio de 1551, habiendo recibido un poder de su padre ampliando su gobierno de Castilla también a tiempos de guerra, acabándose en este momento esa sustitución que se había realizado por parte de Maximiliano II.

Felipe realizó una nueva convocatoria a Cortes, en nombre de su padre, la cual se celebró en Madrid ese mismo año.

En cuanto al cuaderno de peticiones, se vio autorizado con la firma de «La Princesa», siendo ello necesitado de explicación. Y es que los cuadernos de peticiones de las Cortes que se celebraron en Madrid en el 1551 y los de aquellas que se celebraron en el 1555 fueron respondidos hasta que se finalizaron las Cortes que serían celebradas en Valladolid en el 1558, recogándose la respuesta a los cuadernos de peticiones de las tres cortes en la misma fecha.

Y es que en marzo del 1554, con la ausencia del Príncipe Felipe, el cual había sido llamado por su padre Carlos I para llevar a cabo su casamiento con la reina María de Inglaterra, nombró el monarca como gobernadora de Castilla a su hija, doña Juana, Princesa de Portugal, manteniendo la Princesa su poder como gobernadora hasta la vuelta de su hermano Felipe, en 1559, hecho rey en 1556 por renuncia de su padre, explicando ello el motivo por el cual es ella quien realiza la firma de los cuadernos de peticiones de las Cortes realizadas en los años 1551, 1555 y 1558.

93: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 474

94: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. p. 213-232



En lo relativo a los servicios que fueron otorgados en estas Cortes, si bien no se recoge nada de los mismos se puede entender que fueron tan numerosos como aquellos otorgados en las anteriores Cortes de Valladolid de 1548 debido a las guerras que estaban sucediendo en Italia, Francia y Alemania y el odio, herencia de su padre, profesado por Enrique II, rey de Francia, a Carlos I.

Son muchas las peticiones realizadas en el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1551 en relación a la administración de justicia, comenzando con una petición para que se aumentase el número de miembros del Consejo en seis personas más ya que la vejez de aquellos que lo componían estaba retrasando la resolución de las cuestiones que se les planteaba.

“Que se acrecienten en el consejo seys personas mas.

Las personas que residen en el vuestro consejo real, quedando alli vienen son ya viejos y enfermos, e con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios como al vuestro real consejo ocurren. E allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera destos reynos dos delos, e ansi por esta ausencia como por su indisposicion muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo de seys ó siete personas adelante. Y ansi no se pueden despachar los pleytos de las mill y quinientas: y las residencias no se veen sino ay quien las siga, e assi las justicias se atreven a hazer lo que no deven. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, y que ordinariamente aya una sala de mill e quinientas, y otra de residencias; y que por meses, seys de los de vuestro consejo entiendan con el presidente en la governacion: e acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. Y allende que desta manera havra mas despacho habiendo tanta copia de personas en el vuestro consejo, se podran embiar dellos a visitar las chancillerias y universidades destos reynos, y seran las visitas mas acertadas pues las haran personas que tendran experiencia dellas e con mas rigor executadas y hazer se han de tres en tres años.

Y esto la consciencia real de V. M. sera descargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y beneficio.”

“A esto vos respondemos, que proveeremos lo que convenga a nuestro servicio, e al bueno y breve despacho de los negocios<sup>95</sup>”

También encontramos en las peticiones como los alcaldes de la Hermandad se excedían de sus facultades, se acompañaban de hombres y no les pagaban, capturaban a delincuentes, les hacían pagar las costas y tras ello decían que su caso quedaba fuera de la jurisdicción de la hermandad.

“Que los de la hermandad no ouedan llevar derechos hasta auer sentencia.

Otrosi, los alcaldes de hermandad admiten cualesquier quexas que ante ellos vienen, y van por su jurisdiccion a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cercano toman hombres para que los acompañen sin dar les salario, y prenden al delincente, y tomandole prendas por las costas, e ante todas las cosas se pagan dellas: e despues declarase no ser caso de hermandad, y queda destruydo, con costas el tal preso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusados hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad msa antes las cobre del que acusó; por que de esta manera no cobrara

mas de las que se devieren, y el acusador tendrá cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acusara por molestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.”

“A esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleven los salarios e costas.<sup>96</sup>”

En cuanto a otras materias, podemos ver en relación a lo eclesiástico muchas peticiones ya realizadas en sesiones anteriores, habiendo igualmente algunas novedosas, teniendo como ejemplos:

Que se deje de emplear a personas menores de 14 años.

“Que sean de XVI años los que entraren a religion.

Otrosi, por que por derecho esta mandado que para hazer profession ayán de ser los varones de catorze años: y muchas vezes como un niño tenga buena expectativa de heredar le atraen a que entre en religion, y llevan los monasterios la hazienda: e siendo de edad le salen y hazen cosas feas por que entraron con poca discrecion. Suplicamos a V. M. sea servido que escriba a su Santidad para que mande que no se dé habito a ninguno menor de diez y seys años, y profession de menos de diez y siete, para que la tomen con deliberacion e no mochachos.”

“A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca desto esta dispuesto en derecho, por que está bien proveydo lo que se ha de hazer.<sup>97</sup>”

Que se cesaran impedimentos que los clérigos pusieron a que acogieran a mujeres huérfanas<sup>98</sup>.

“Que en los monasterios se recoian huerfanos

Otrosi, muchas vezes quedan donzellas huerfanas sin madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios para criarse allí para ser remediadas: y estan con el recato y la honestidad que conviene: y aprenden buenas costumbres, que es grande alivio para criarse huerfanas y que vivan honestamente. E los obispos y provinciales han puesto grandes censuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos y provinciales generales revoquen lo que así mandaron, y que dexen libertad a las monjas para recoger en sus monasterios las tales donzellas, que las abadesas y las prioras tendran cuydado que las que recibieren sean tales que no dessassossiegen sus monasterios.”

“A esto vos respondemos, que los prelados de los monasterios vean lo que conviene proveer cerca de lo contenido en esta peticion.<sup>99</sup>”

96: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 519

97: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 528

98: COLMEIRO, *Introducción. Parte segunda*, o. c. pp. 232-247

99: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 527

#### 4.15: Cortes de Valladolid de 1555

En el año 1555 hizo la Princesa Juana una convocatoria a Cortes para que se reunieran en Valladolid, haciéndose la convocatoria en nombre de Carlos I.

Informando la Princesa del estado en el que se encontraba la corona y la necesidad de servir al monarca aceptaron los procuradores realizar un pago de 300 cuentos de maravedíes como servicio ordinario y otros 150 cuentos a mayores como servicio extraordinario.

Fueron ciento treinta y seis las peticiones que se realizaron en estas Cortes, conformadas principalmente por ruegos realizados en anteriores sesiones de Cortes bien porque no habían sido tratados, bien porque pese a ser aceptados no se habían llevado a cabo. Teniendo como ejemplos de algunas peticiones:

La primera petición que se realizó fue que se juntara a Carlos, el hijo del Príncipe Felipe, con los hijos de los nobles Castellanos, siendo ello una forma por la cual los procuradores buscaron alejar a los ciudadanos de otros reinos y acercar a la familia real a Castilla.

“Que se ponga casa al principe n. s.

Suplicamos a V. M. que por quanto se ha comenzado a poner casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor, sea tenido de mandar que se ponga al uso destos reynos de Castilla e no al de la casa de Borgoña, para que le puedan servir los hijos de los grandes y cavalleros destos reynos, e que su alteza los trate y conozca y tenga afficion para hacerles mercedes: por que en esto recibirán muy gran merced estos vuestros reynos.”

“A esto vos respondemos, que tenemos en servicio lo que pedis, y venido a esto nuestros reynos se dará orden cerca de la casa del principe nuestro hijo.<sup>100</sup>”

En cuanto a la segunda petición, fue relativa a la fortificación de las fronteras con Francia, y aquellas de Vizcaya, Guipúzcoa, Galicia, Andalucía y Granada.

“Que se retifiquen las fronteras.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande dar orden como se provean y fortifiquen las fronteras de francia de mar y tierra, y las de vizcaya y guipuzcoa, y Galizia y andaluzia, y reyno de Granada, como otras muchas vezes se ha suplicado porque es cosa que importa mucho a su servicio hazerse ansi.”

“A esto vos respondemos, que hemos tenido e tenemos cuydado cerca de lo en esta peticion contenido, y do conviniere se proveerá como cosa que tanto importa.<sup>101</sup>”

Pidieron también los procuradores que se aumentase el salario de los miembros del consejo y las chancillerías.

“Que se acreciente el salario a los del consejo y las chancillerias

Otrosi, dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a V. M. mande acrecentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, e a los oydores e alcaldes de las chancillerias, porque los que tienen son pequeños. E agora se requiere mas proveerse esto por haverse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos

100: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 627

101: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. pp. 627-628

reynos. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, pues es cosa tan justa e conveniente al servicio de V. M. que se acrecienten los derechos de los secretarios de V. M. pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon e tassaron los derechos que habian de llervar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiempos: y en esto de mas de hazer merded a estos reynos se evitaran grandes inconvenientes.”

“A esto vos respondemos, que tenemos en servicio lo que esto nos suplicays, y tendremos cuydado de lo proveer.<sup>102</sup>”

Añadiendo que las personas llamadas al Consejo Real y las Chancillerías fueran enviadas primero a oficios temporales en las provincias y pueblos como medio de comprobar sus capacidades.

“Los que se proueyeren para el consejo sean experimentados.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que porque en los juezes es gran parte la experiencia, así para lo que toca a la administracion de la justicia como para la inteligencia e hechos sobre los que proveen y determinan. Porque aunque esta experiencia es tan provechosa y necessaria para estas dos cosas, ay una tercera para que lo es mucho mas, que es para la governacion y provision de las cosas publicas. V. M. para remedio de todo provea que las personas que fueren proveydas para el consejo real y para las chancillerias de donde se sacan para el consejo, primero que a estos officios vengyan sean proveydos y sirvan en officios temporales por las provincias y lugares destos reynos: porque así havrá siempre en el vuestro real consejo e chancillerias personas que tengan noticia y conozcan las dichas provincias y lugares y calidades dellos, y personas que en ellos viven. Lo cual será de gran beneficio y provecho para todo el reyno, y gran servicio de Dios y de V. M. Y demas desto seria esta una manera de aprovechar a los dichos juezes, para quando se diessen aquellos officios supremos tuviessen algun caudal con el que se pudiessen servir con quietud y necesidad (que inquieta los ánimos y suele traer otros inconvenientes).”

“A esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene cuydado de proveer las personas que convienen para los dichos officios, y estaremos advertidos de lo que contiene esa vuestra peticion<sup>103</sup>”

Se pueden ver también en las peticiones realizadas en estas Cortes un primer paso hacia lo que en nuestros días serían los actos de conciliación.

“Que aya en los pueblos concertadores de los que traen pleytos.

Otrosy, dezimos que los males y daños que traen los pleytos son tantos que no se podrian dezir, solamente vaste que destruyen las animas, y trabajan y embejecen los cuerpos, y pierden las haziendas: y es de creer que si oviessen en los pueblos principales personas zelosas del servicio de Dios y bien publico, que entendiessen de acordar y concertar las diferencias y pleytos que entre los vecinos oviessen con buen zelo y diligencia, que avria pocos o ningunos que quisiessen padescer los trabajos e daños que consigo trae el pleito. Suplicamos a V. M. mande que en cada pueblo haya dos hombres quales convenga para este efeto: los quales nombre la justicia y regimiento del en cada un año, y estos puedan entender en convenir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo tovieren pleytos e

102: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 632

103: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 702

diferencias: y las partes a quien acordaren y concertaren les den un premio moderado por su trabajo como pareciere justo a las dichas justicias e regimiento, de manera que no concertando a nadie no llevarán salario ninguno, y si los concertasen es justo que les paguen su trabajo, y será harto bien empleado lo que por ello les dieren, pues les quitaran de pleytos y diferencias.”

“A esto vos respondemos, que no se haga novedad.<sup>104</sup>”

La eliminación del juramento a delinquentes en los casos donde haya pena de muerte o mutilación<sup>105</sup>.

“Que no se tome iuramento a los delinquentes

Item, porque por expetencia se vee que en las causas criminales, especialmente en aquellas donde interviniese pena de muerte o mutilacion de miembro, siempre los delinquentes en las confesiones que les toman los juezes se perjuran, lo cual es gran desservicio de Dios y detrimento de las consciencias. Suplicamos a V. M. mande que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes, sino que se juzgue por la informacion que dello se hiziese: pues hordinariamente en delitos desta calidad suele haver mucha gente que sean testigo dello.”

“A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad<sup>106</sup>”

## 5: Los servicios al monarca

Para la realización del estudio de los servicios, voy a seguir lo recogido en la obra “Los servicios de las Cortes de Castilla, de Juan Manuel Carretero Zamora en 1998. Comenzando con ello con la evolución y distribución de los servicios.

### 5.1: Evolución y distribución de los servicios.

El servicio, tal como lo conocemos en el siglo XVI, surgió de las necesidades económicas de los Reyes Católicos, los cuales se vieron necesitados de una financiación extraordinaria con la que hacer frente a las deudas contraídas, su política exterior y las crecientes necesidades de sus reinos. Y fue por tal motivo por el que se convocaron las Cortes de Sevilla de 1500, desde las cuales los servicios pasarían a ser continuamente perpetuados pese a su carácter de extraordinarios.

Durante los primeros años del reinado de Carlos I lo obtenido anualmente a través de estos servicios fluctuó entre los 60 y 87 millones de maravedíes, comenzando a hacer aparición nuevos servicios excepcionales, pero manteniéndose lo recaudado entre esos valores hasta el año 1538, en el cual el servicio llegó a los 100 millones, manteniéndose ese aumento y viéndose como a partir de 1552 los servicios otorgados siempre tendrían un valor superior a los 150 millones.

104: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. pp. 690-691

105: COLMEIRO, *Introducción*. Parte segunda, o. c. pp. 247-262

106: *Cortes de los antiguos reinos V*, o. c. p. 647

En cuanto a cómo se veía distribuida la recolección de tales servicios, si se dividiera Castilla en cuatro áreas: Galicia y la cornisa cantábrica, la meseta septentrional, la meseta meridional y Andalucía. Se puede observar como a inicios del siglo XVI de las áreas de Galicia y la cornisa cantábrica se recauda un 53.83%, encontrándose el servicio sobrevalorado en Galicia, con lo cual se produjo una cierta resistencia al pago, dándose un cambio en la situación debido al hundimiento económico del área de Galicia y las averiguaciones realizadas en 1530, lo cual llevaron a que se redujera el repartimiento del área en casi la mitad.

Otro aspecto a tener en cuenta en relación con esa distribución del pago de los servicios es la desigualdad que se dio en relación con la carga fiscal, para la cual habrá que atender al coeficiente entre maravedíes y pecheros<sup>107</sup>, y es que una vez el servicio era aprobado en Cortes la contaduría mayor repartía ese servicio entre los distintos partidos y localidades en base a los pecheros y su capacidad económica, lo cual se determinaba a través del uso de censos, datos relativos a la recaudación de otros impuestos y la información que se obtuviera de los informantes.

Pero esos criterios no eran fiables, sobre todo en épocas anteriores a 1530, y es que en lo relativo a los censos que se estaban siguiendo databan de 1486, dando ello como resultado que en Galicia la media de contribución de cada pechero era de 194 maravedíes, siendo la aportación media del reino 136.7 maravedíes.

Viéndose una desigualdad incluso mayor dentro de cada provincia, teniendo varios ejemplos de ello, como las localidades de Castilleja de Talhara y Robaina, en el partido de Sevilla, en las cuales los pecheros pagaban 526 y 610 maravedíes respectivamente, pese a que la media del partido resultaba en unos 127 maravedíes por pechero.

Siendo reconocida la situación por el monarca en 1525, prometió el monarca aplicar criterios más razonables al reparto de los servicios y aligeraría la carga de las tierras de realengo en detrimento de aquellas de señorío al verse beneficiadas las segundas del sistema de reparto.

Debido a ello la contaduría mayor realizó varias modificaciones, las cuales se comenzaron a notar a partir del servicio de 1535, y aunque ello ayudó a acercar las posiciones de las tierras de realengo a los señoríos, se siguió dando una desigualdad en el pago, motivada entre otras cosas por exenciones que los señores daban a sus vasallos y los litigios que se hicieron en contra de la contaduría general, durante los cuales no se realizaron los pagos<sup>108</sup>.

## 5.2: Criterios de reparto y formas de pago

En un primer momento la cantidad que cada pechero debía de tributar en concepto de servicio se veía determinada en base a su renta, patrimonio y la condición económica de su lugar de residencia. Por ello, las propiedades de un pechero se volvieron en uno de los aspectos fundamentales para determinar la cantidad a tributar y, por lo tanto, una fuente de conflicto y manipulación, y es que, al encontrarse los oficios de gobierno ocupados por los ciudadanos más ricos, se daba un solapamiento entre quienes más debían de contribuir y

107: CORNEJO, Diccionario histórico, o. c. p. 481: "PECHOS. Son aquellas pagas, ó contribuciones, que dan al Rey los hombres buenos, llamados comúnmente pecheros"

108: CARRETERO ZAMORA, Juan M., "Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI" en *Cuadernos de historia moderna*, Nº 21, 1998, pp. 15-25

quienes decidían cuanto debía de contribuir cada pechero, viéndose a mayores la práctica de ciertas localidades en las cuales los vecinos se negaban a pagar debido a que estaban viviendo de alquiler y que, por tanto, sus residencias no les pertenecían, o remitían el deber de pago al señor de las tierras, el cual les otorgaba una exención para no realizarlo.

Pero se pueden encontrar otros problemas a esa forma de recaudación, y es que mientras en los pequeños lugares, donde había un gran control fiscal y se podían comprobar los datos con facilidad, en las grandes villas y ciudades no se daba ese control, siendo complicado el mantener actualizada la situación de los vecindarios y costosa la forma de cobro usada en la época, por la cual los recaudadores iban puerta por puerta, empeorando la situación conforme fue avanzando el siglo y los ciudadanos más adinerados hicieron actos destinados a reducir su tributación, siendo lo más común la conversión de posesiones pecheras, con las que se determinaba la cantidad a tributar, por posesiones privilegiadas, por las que no se tributaba.

Debido a ello se buscaron nuevos métodos más fiables de realizar tal recaudación, siendo tales formas ilegales a inicios del reinado de Carlos I, pero volviéndose legales en base a la costumbre y el mayor interés del monarca por recibir los servicios que mantener una legalidad contraria a la realidad.

Las averiguaciones que se dieron en 1530 confirmaron la existencia de esas otras fórmulas para recaudar los tributos, de las cuales se tomaría la sisa como principal método de recaudación en ciudades debido a las distintas ventajas que presentaba, permitiéndose a partir de 1539 que cada concejo recaudara los servicios por los medios que quisieran<sup>109</sup>.

### 5.3: El uso de los servicios

Los servicios de las Cortes fueron creados como un modo para financiar los gastos extraordinarios, entre ellos las deudas contraídas por los monarcas, el pago de los secuestros de bienes de Indias y la falta de liquidez de la tesorería real, dándose tal carácter a los servicios en base a sus características: continua concesión por parte de las Cortes, fácil recaudación y liquidación y flexibilidad para su uso.

Esa flexibilidad, en concreto, no pasó desapercibida para los acreedores, teniendo como ejemplo los Fúncares, los cuales en la negociación de nuevos préstamos hacían mención concreta de su predilección a que la devolución de tales préstamos se realizara a cargo de los servicios.

Y es que esa flexibilidad provenía del nulo control que las Cortes hacían sobre los servicios, y es que, aunque se hacían peticiones relativas a que las cantidades recaudadas fueran usadas para la defensa de Castilla, no se daban condiciones a la hora de aprobar esos servicios.

En cuanto al uso concreto de los servicios, podemos encontrarnos como, desde el inicio del reinado de Carlos I y hasta 1530, se llevó una mala contabilidad, lo que impide conocer el uso que se dio a los servicios.

En cuanto al periodo de 1532 a 1539 podemos ver como el pago de las deudas contraídas con los castellanos ocuparon en varios de los años la mayoría del uso de los servicios, ocupando entre un 93% y un 98% de los mismos en 4 de los 8 años, siendo aquellos de

109: CARRETERO ZAMORA, "Los servicios de las Cortes", pp. 25-34

1532/1533/1538/1539 y un 53% en otro, 1535 recibiendo el pago de letras de cambio un 40% ese mismo año y un 99% el año de 1539. En cuanto a los años restantes, 1536 y 1537 vieron un 79% y 78% respectivamente destinados al pago de préstamos de particulares y adelantos de concejos. Siendo destinadas las cantidades restantes a otros gastos.

Viendo el siguiente periodo, relativo a los años 1540 a 1548, vemos una completa relevancia al pago de las deudas contraídas con castellanos, destinándose un 78.5% de los servicios del mencionado periodo a ello, destinándose otro 13.5% al prestamistas individuales, no recogiendo información en la obra de Juan Manuel Carretero Zamora sobre los años restantes del reinado de Carlos I<sup>110</sup>.

## 6: El derecho y la justicia según las Cortes carolinas

La justicia fue un punto muy importante dentro del reinado de los Reyes Católicos, dando creación a un sistema que, como ya se ha visto, no vería mucho cambio durante el reinado de Carlos I.

Debido a las menciones que ya he realizado en puntos anteriores sobre los continuos abusos de los funcionarios que trabajaban en el sistema de justicia, voy a realizar un breve comentario sobre cómo funcionaba la justicia ordinaria y la extraordinaria.

Dicho eso, la justicia ordinaria en la época de Carlos I tiene, al igual que hoy en día, una forma escalonada, habiendo algunas claras diferencias tanto en los organismos encargados de llevar los distintos casos y dictar sentencias como en los recursos a las sentencias.

El órgano encargado de juzgar los conflictos se decidía en base a la localización del conflicto, acudiendo las partes afectadas al alcalde o corregidor más cercano, el cual sería el encargado de investigar lo sucedido y dar una sentencia.

En cuanto a las alzas y las apelaciones también nos encontramos un sistema basado exclusivamente en el lugar de producción del conflicto, centrándose el sistema de recursos alrededor de las dos chancillerías, para los recursos de aquellas sentencias dictadas al norte del Tajo se acudiría a la chancillería de Valladolid, mientras que para aquellas sentencias que fueran dictadas en el sur del Tajo se acudiría a la chancillería de Granada.

Para acabar, tenemos un caso especial dentro de la justicia ordinaria, siendo los Alcaldes de Casa y Corte y el Consejo Real, el órgano máximo de justicia.

Los primeros eran un conjunto de personas que acompañaban a la Corte allá donde fuera, sirviendo como un “juzgado móvil”, siendo su función el investigar y sentenciar aquellos conflictos que se llevaran ante ellos.

El uso de esos Alcaldes de Casa y Corte por un lado rompía ese sistema de territorialidad, y por otro, vio un uso basado únicamente en los intereses del denunciante, que, de considerar que la sentencia que presumiblemente fueran a dar los Alcaldes de Casa y Corte fuera más beneficiosa para ellos que aquella que les fuera a dar el alcalde o corregidor al que acudirían

110: CARRETERO ZAMORA, “Los servicios de las Cortes”, pp. 35-44



normalmente, llevarían su caso ante esos Alcaldes de Casa y Corte, aunque no fuera lo correcto territorialmente.

En cuanto al Consejo Real se encargaba de juzgar aquellos conflictos que le llegaran por apelación a las resoluciones de las chancillerías como función general, pero tenían a su vez un poder exclusivo, la capacidad de actuar de oficio en cualquier conflicto y ponerse en el lugar del tribunal a cargo.

Para llevar a cabo tales actos el Consejo Real nombraba un juez delegado que era enviado al lugar del conflicto para que realizara las investigaciones pertinentes y, tras ello, informar al Consejo para que éste diera una sentencia sobre el caso.

Este poder especial del Consejo Real llevó a un gran número de conflictos de competencia por los varios abusos de poder que se cometieron a lo largo de todo el reinado de Carlos I.

## **7: Asuntos religiosos y eclesiásticos**

La relación que se dio entre Carlos I y el Papado fue bastante complicada, otorgándole la entidad religiosa al monarca una serie de privilegios. Dándose igualmente entre ambas partes numerosas ocasiones para negociar aspectos en los que, afectando a ambos, se encontraron en desacuerdo. Siendo un ejemplo de ello las múltiples menciones que se han hecho anteriormente en relación a las Cortes de como el monarca trataría con el Papa o sus representantes las peticiones que los procuradores le hacían llegar y que veía conveniente transmitirle al Papado para determinar su resolución.

### **7.1: Privilegios reales**

Históricamente en el periodo de Carlos I como monarca de Castilla nos podemos encontrar varios privilegios, valiendo cada uno como muestra de la relación en la que se encontraban el monarca y el Vaticano, siendo de especial mención dos de ellos, la cesión del impuesto de cruzadas y el Patronazgo.

A través de ese primer privilegio podemos ver una dependencia de la organización cristiana hacia el monarca, más concretamente en lo relativo a su defensa, siendo ello ya que pese a contar el Papado con un gran poder político debido a la fe, no se puede decir lo mismo sobre su poder militar, necesitando contar con ello para su defensa con los ejércitos de Carlos I. Para ello se le hizo entrega de ese impuesto de cruzadas, siendo llamado así dado que era un tributo que servía para financiar un único propósito, el conflicto militar contra miembros de otras religiones y la protección del cristianismo, sirviendo en concreto para financiar la lucha contra los Otomanos al tratarse ellos del principal enemigo de los reinos cristianos en la época del reinado de Carlos I, que no fuera otro reino cristiano.

En cuanto a ese segundo privilegio, el Patronato real, era uno destinado exclusivamente a la gobernanza del monarca sobre sus territorios.

Y es que a través del Patronato real el monarca era capaz de ejercer influencia sobre el poder eclesiástico, ya que le permitía, según recoge la RAE, “presentar candidatos para los obispados y otras dignidades eclesiásticas.”, pudiendo, con ello, hacer que tales puestos fueran ocupados por personas afines al monarca o sus ideas.

## 7.2: El conflicto comunero

Pero la existencia de tales privilegios no implica que la relación entre el monarca y el Papado fuera siempre la mejor, como organización independiente el Papado, aunque dependía de Carlos I en ciertos aspectos, actuaba de forma independiente y tenía unos intereses propios que muchas veces diferían de aquellos del monarca mencionado, buscando proteger los segundos, en muchas ocasiones, esos mismos intereses, los cuales a veces resultaban en una oposición directa a aquellos de Carlos I, llevando ello a numerosas negociaciones entre el monarca y el Papado, siendo un ejemplo de ello, como ya vimos, las peticiones durante las sesiones de Cortes, donde en aquellas ocasiones donde los procuradores hacían un ruego relacionado con aspectos eclesiásticos en monarca, por lo general, no los aceptaba directamente, sino que o había una denegación de lo pedido o se indicaba que se hablaría con el Papado y la resolución de lo pedido dependería de los resultados de tales negociaciones.

Pero ello no fue lo único que provocó conflictos entre Castilla y el Papado.

Un gran problema que se produjo vino dado por el conflicto comunero. Mas concretamente por el obispo Acuña, más concretamente por ese título de obispo debido a que, como miembro del clero, no podía ser juzgado por los tribunales castellanos, sino que debía de ser juzgado por un tribunal eclesiástico, pero debido a la posición del Papado de querer absolverle de lo cometido Carlos I decidió encerrarle en el castillo de Simancas hasta que se hubiera negociado un castigo adecuado.

Eventualmente, y debido a ese retraso en el tiempo a la toma de una decisión, Acuña decidió intentar escapar del castillo en el año 1526, matando quien fue en el momento alcaide del castillo durante su escape.

El obispo Acuña fue capturado eventualmente y condenado a muerte debido a ese escape y homicidio del alcaide.

Ello, por su parte, produjo un gran descontento en la organización cristiana, ya que, si bien en este caso estaban de acuerdo con el castigo que se había dado, al haber realizado un acto imperdonable el obispo Acuña, que esa orden de ejecución fuera dada sin el visto bueno del Papado les produjo un gran malestar al entender que Carlos I, con esa decisión, estaba vulnerando el poder de la iglesia de juzgar a sus miembros y que, por lo tanto, debía de haberlo consultado con ellos.

## 8: Conclusiones

A lo largo de nuestro trabajo hemos intentado acometer una somera aproximación al estudio del papel que jugaron las Cortes castellanas, durante el reinado de Carlos I, como institución con capacidad de influir en la toma de decisiones del monarca.

Para ello nos hemos adentrado en un primer momento en la génesis de las Cortes en Castilla, ya que pese a comprender nuestro trabajo el período del reinado de Carlos I, resultaba primordial adentrarse en ese origen de las Cortes, y su evolución en el tiempo, para poder entender adecuadamente la posición en la que las Cortes y los participantes de las mismas se encontraban, tanto frente al monarca, como ante a la propia sociedad castellana.

Y en base a ello, la primera conclusión a la que debemos llegar es que las Cortes se encontraban, por lo general, dominadas por los monarcas, compuestas por procuradores más dispuestos a hacer valer los intereses de los mismos que aquellos de las villas y ciudades de las que fueron escogidos, encontrando tal actuación de los procuradores motivación en los distintos beneficios que los reyes les pudieran otorgar a cambio de esa colaboración.

En cuanto a la segunda conclusión, el hecho de que el nuevo monarca Carlos I hubiese permanecido ajeno a la realidad política castellana en los años previos a su venida al reino peninsular y su desconocimiento del engranaje institucional, provocó el surgimiento de un cierto descontento y relativa resistencia frente a ese poder real, al menos en los primeros años de su reinado, que fue efectivo caldo de cultivo para la aparición, en un futuro próximo, de auténticas situaciones de insubordinación y revuelta entre sus súbditos.

Por último, y como tercera conclusión, nos encontramos que el Emperador Carlos V, y el monarca castellano Carlos I, pese a ser la misma persona, muestran grandes diferencias, ya que el primero fue un hombre estoico que tomó parte en numerosas guerras, un defensor de la cristiandad y la persona que daría forma a uno de los mayores imperios europeos.

Pero mientras el Emperador se muestra tan glorioso, nos encontramos una figura mucho más invisible en el monarca Carlos I, persona que se mantuvo casi constantemente ajena a Castilla y lo que en ella sucedía, acudiendo a sus territorios castellanos únicamente para financiar esa gran figura de Emperador que conocemos hoy en día, dejando mientras tanto a los castellanos a su suerte, teniendo como resultado de ello, en los aspectos internos del reino, continuos abusos de poder, y en lo externo, constantes ataques por parte de corsarios y otros reinos tanto a los barcos procedentes de las Indias como a las propias costas castellanas.

## Fuentes y bibliografía

### Fuentes

*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* / publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1882; 1903.

T. IV. *Reinado de los Reyes Católicos hasta las Cortes de Valladolid de 1537.*

T. V. *Cortes de Toledo y otras, hasta las de 1559 inclusive.*

### Bibliografía

BERMEJO, José Luis, «En torno a las Cortes del Antiguo Régimen», en *Anuario de la Historia del Derecho Español*, LXIII y LXIV (1993-1994), pp. 149-233.

CARRETERO ZAMORA, Juan M., *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo Veintiuno de España Editores S.A., Madrid, 1988.

CARRETERO ZAMORA, Juan M., «Las Cortes en el programa comunero: ¿reforma institucional o propuesta revolucionaria? » en *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I* (Toledo, 16 a 20 de octubre de 2000 Fernando Martínez Gil, coord.), Cuenca, 2002, pp. 233-278.

CARRETERO ZAMORA, Juan M., «Las razones del Rey: el discurso político fiscal ante las Cortes castellanas de Carlos V (1518-1534) » en *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano* (María José Pérez Álvarez; Laureano M. Rubio Pérez, eds), León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 223-248.

CARRETERO ZAMORA, Juan M., «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI» en *Cuadernos de historia moderna*, N° 21, 1998, pp. 15-58

COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción. Parte Segunda*, Madrid, 1884, capítulo XXIV. *Reinado de Don Carlos I y Doña Juana*, pp. 91-262.

Esta obra puede ser consultada en red en la dirección:

<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fe50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064.html>

CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779, p. 559

DE DIOS, Salustiano, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV» en el vol. *Realidad e imágenes del poder*, Madrid, 1988, pp. 137-169.

DE DIOS, Salustiano, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (Siglos XVI-XVII) », en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 235-344.

DE DIOS, Salustiano, «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las ordenanzas de votar», en *Revista de las Cortes Generales*, 25, 1992, pp. 33-215.

DE VALDEAVELLANO, Luis García, «Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media» Madrid, 1977. pp. 217-628.

DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, «Cortes y Cortes trashumantes. Reuniones de las Cortes de Castilla en la actual Castilla la Mancha (Siglos XIV-XVI) », Valencia, 2020.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536» en *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V. Congreso Internacional. Barcelona, 21-25 del febrero de 2000*, (Ernest Belenguer Cebriá, coord), Madrid, 2001, Vol. 1, pp. 411-443.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias: una interpretación* Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008.

MARTÍNEZ CARDÓS, J., «Las Cortes de Castilla en el siglo XVI», en *Revista de la Universidad de Madrid*, XI, 24, 1957, pp. 584-605.

PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Las Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

PISKORSKI, Wladimiro, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Reed. Barcelona, 1977.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601) » en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 37-150.

VALDEÓN BARUQUE, Julio, «Castilla: Do hay reyes no mandan leyes» en *Cuadernos historia 16, Las Cortes medievales*, 51, Madrid, 1985. pp. 4-10

VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca del 7 al 10 de Abril de 1987*, Valladolid, 1989.